REPUBLICA DECOLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN
NIT: 818001468-5

Andagoya, mayo 19 de 2021

Señores
MESA DIRECTIVA DE LOS HONORABLES CONCEJALES
E. S. D.

ASUNTO: Muy respetuosamente me dirijo a ustedes, con el fin de radicar el proyecto de acuerdo 06 **POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN** ,la presente solicitud se realiza atendiendo a las facultades que les son conferidas por la constitución y la ley, lo citado tiene como objeto, según las funciones del alcalde municipal y el control político ejercido por ustedes, establecer una correcta Estructura Administrativa para este ente territorial.

De Ustedes,

JOSE OLIVER MORENO
Alcalde Municipal

REPUBLICA DECOLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN
NIT: 818001468-5

Andagoya, mayo 19 de 2021

Doctor
JOSE OLIVER MORENO
Alcalde Municipal

Ref: Remisión de Acuerdo 06

Afectuoso Saludo:

Adjunto al presente, remito a su despacho el acuerdo numero 06 **POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN.**

Una vez surtidos todos los tramites de ley, especialmente los establecidos en los art 72-73 de la ley 136 de 1994, se remite a su despacho para su respectiva sanción de conformidad con el art 76 de la misma ley.

De usted,

Karen R. Murillo M.

KAREN ROSIRIS MURILLO MENA
Secretaria General Concejo Municipal

Concejo Municipal Del Medio San Juan – Andagoya- Barrio Porvenir –Segundo piso Del Salón Comunal –
MAIL:concemediosanjuan@gmail.com

REPUBLICA DECOLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN
NIT: 818001468-5

LA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL MEDIO SAN JUAN

CERTIFICA

Que el acuerdo Nº06 del 19 de mayo de **POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN.**

Fue discutido y aprobado en los términos de ley en sus dos debates reglamentarios verificados en días diferentes.

PRIMER DEBATE: El día 15 de mayo en la comisión de presupuestos y asuntos legales, honorables concejales consideraron pasar el proyecto a la plenaria por unanimidad.

SEGUNDO DEBATE: En plenaria el día 19 de mayo de 2021, los honorables concejales después de haber estudiado y analizado el proyecto de acuerdo Nº 06 **POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN.**

Procedieron a darle su respectiva aprobación 10 honorables concejales los cuales son: **LUIS OMAR ALBORNOZ, FRAY DAVID SANCHEZ, JHON ALEXANDER DELGADO, JOSE MEREGILDO MURILLO, ROBINSON ASPRILLA, MILTON JOSE MARTINEZ, CANTALICIO RENTERIA, JARLEY OPUA, JUAN RODRIGO ARBOLEDA, YINETH CECILIA MATURIN.**
Procedieron a darle su respectiva aprobación al proyecto.

Dado a los 19 días del mes de mayo de 2021.

Karen R. Murillo M.

KAREN ROSIRIS MURILLO MENA
Secretaria General Concejo Municipal

REPUBLICA DECOLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN
NIT: 818001468-5

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE MEDIO SAN JUAN

Presentado por:

José Oliver Moreno

Alcalde Municipio del Medio San Juan

2020-2023

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

CONTENIDO

	pág.
Exposición de Motivo	5
LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA	23
Título Preliminar	23
Capítulo I	23
Capítulo II Estructura de los Ingresos	34
Libro segundo- Composición de Ingresos Título I	38
Ingresos corrientes Tributarios-Capítulo I	38
Impuesto Predial Unificado	38
Capítulo II-Impuesto de Industria y Comercio	67
Capítulo III- Impuesto de Avisos y tableros	113
Capítulo IV-Sobretasa Bomberil	118
Capítulo V-Impuesto sobre Vehículos Automotores	121
Capítulo VI Impuesto de delineación Urbana	123
Capítulo VII Participación por Plusvalía	134
Capítulo VIII Impuesto de Ocupación de Vías y espacio Público	142
Capítulo IX Impuesto a la Publicidad Exterior Visual	145

Capitulo X Impuesto de Azar y Espectáculos 150

Capitulo XI impuesto de Rifas 161

Capítulo XII Sobretasa a la Gasolina 164

Capítulo XIII Degüello de Ganado Menor 168

Capítulo XIV Impuesto de Alumbrado Público 170

Título II Ingresos Corrientes No Tributarios 174
Capítulo I Tasas, Importes y Derechos. 174

Capítulo II Rentas Ocasionales. 178

Capítulo III Rentas Contractuales 182

Capítulo IV Aportes 185

Capítulo V Participaciones 185

Capítulo VI Rentas con destinación Específica 187

Capítulo VII Recursos de Capital 210

Capítulo VIII Paz y salvos y certificados 212

Capítulo IX Derechos de amanecida 214

Libro Tercero Parte Procedimental Título I 215
Capítulo II Declaraciones Tributarias 221

Capítulo III Declaración Sugerida 229

Capítulo IV de los Deberes y Obligaciones de los Contribuyentes 232

Capítulo V Derechos de los contribuyentes o responsables 240

Capítulo VI De la dirección y notificación 241

Capítulo VII Obligaciones y atribuciones de la Admón tributaria 244

Capítulo VIII Liquidaciones Oficiales 246

Capítulo IX Recursos Contra los Actos Admtvo de la Secret. de Hacienda 257

Capítulo X Extinción de la Obligación Tributaria 264

Capítulo XI Procedimiento Administrativo de Cobro 270

Capítulo XII Devoluciones y Compensaciones 271

Capítulo XIII Otras Disposiciones 277

Título II Sanciones 282
Capítulo I – Normas Generales 282

Capítulo II Sanciones Relativas a las Declaraciones 284

Capítulo III Sanciones Relativas al Pago de los Tributos 291

Capítulo IV Otras Sanciones 291

Capítulo V Nulidades 299

Título III Régimen probatorio 300
Capítulo I Disposiciones Generales 300

Capítulo II Prueba documental 303

Capítulo III Prueba contable 305

Capítulo IV Inspecciones tributarias 311

Título IV Disposiciones Varias 313

Título V Disposiciones Finales 316

Título VI Vigencias y Derogatorias 317

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

EXPOSICIÓN DE MOTIVO

El presente acuerdo contiene los Fundamentos Técnicos y Legales para adelantar la Reforma del actual Estatuto Tributario Municipal del Medio San Juan, que data de Diciembre de 2017, lo que significa que en la actualidad en el Municipio se aplican Normas con más de 3 años de sancionadas, esto lo hace un instrumento ambiguo y desactualizado, en algunos de sus apartes.

El estatuto Tributario es un Instrumento Normativo contentivo de la Política Fiscal y Tributaria del Municipio del Medio San Juan, que le permite al ente territorial mejorar el fortalecimiento financiero fiscal administrativo para cumplir con el Objeto Misional y social que nos asiste de elevar la Calidad de Vida de Nuestra Población en todos los sentidos, enmarcado en el Plan de desarrollo " **Un Gobierno Diferente para Servir a la Gente**", encadenado con las Nuevas Normas Tributarias existentes como es el la Nueva Reforma Tributaria Nacional (Ley 1819 del 29 de Diciembre de 2016) y demás Normas actualizadas y acordes a Nuestra Institucionalidad Territorial.

Se hace necesario actualizar el actual Estatuto de Rentas, fortaleciendo e

incrementando las rentas Municipales que cubran los gastos de funcionamiento, deuda pública, si se llegaré a tener, inversión social, sosteniendo los indicadores establecidos en la ley 617 de 2000, y lograr la estructuración del modelo tributario Municipal con una equitativa aplicación de la carga impositiva.

OBJETIVO DEL PROYECTO DE ACUERDO

Actualizar el Estatuto de rentas del Municipio del Medio San Juan, el cual data de Diciembre de 2017, lo cual lo vuelve obsoleto, para los nuevos retos fiscales del momento frente reforma tributaria Nacional "ley 1819 de 2016), la Ley 1943 de 2018 o Ley de Financiamiento y las aspiraciones financieras Territorial en marco de la Ley, y el Plan de Desarrollo Municipal "**Un Gobierno Diferente para Servir a la Gente**", que le permita al Municipio encontrar un modelo Tributario Municipal con una equitativa aplicación de la carga impositiva, para así mejorar sus finanzas, con mayor Recaudo en pro de la Calidad de Vida de sus Pobladores.

Esta dinámica requiere más que una consideración legal, una voluntad política incondicional del gobierno local. Estos procesos en el ejercicio de lo público constituyen la razón de ser de una Administración como hechos generadores de sus propias fuentes de recursos, que le lleven a obtener los ingresos adecuados para atender el cubrimiento de las crecientes demandas de soluciones a las carencias de bienestar en su comunidad.

Los ingresos Públicos Municipales en sus Recursos Propios, se apoyan en dos

fuentes tributarias distintas que podemos identificar así:

1. Corresponde a los recursos que nacen en el mismo ámbito Tributario municipal y sobre los cuales el gobierno tiene facultades para regularlos, es decir, los municipios tienen cierta autonomía que les señala la Ley.

2. Corresponde a aquellos ingresos provenientes de fuentes superiores de gobierno por concepto de participaciones, que de sus rentas propias les hacen el Departamento y la Nación y que genéricamente se llaman transferencias, que en nuestro Municipio constituye el 100% de financiamiento.

En pleno desarrollo de lo anterior, se deben cumplir dos instancias distintas: Una corresponde a los Concejos Municipales quienes interpretan a través de sus Acuerdos los referentes señalados por la Ley, y la otra con igual importancia, es la gestión tributaria para desarrollarse exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y la Tesorería Municipal para recaudar el tributo en la forma, medida y términos señalados por esos Acuerdos.

El Municipio del Medio San Juan perfecciona sus políticas tributarias con base en el instrumento legal que le permite su propio Estatuto de Rentas, que hoy tiene más de tres años de actualizado y que, ante una razón de desarrollo jurídico y jurisprudencial, crecimiento y desarrollo local, deben ser revisados para consolidar las reformas que deberán aplicarse sobre un modelo diferente en su forma, pero cuidadoso y responsable en su fondo.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

"Orientadores epistemológicos del proyecto de acuerdo del nuevo estatuto tributario municipal "un gobierno diferente para servir a lagente".

La actual reforma tributaria procura diseñar un sistema impositivo más justo desde lo social, equitativo y pertinente desde lo económico; buscando el fortalecimiento de la relación Administración-Administrado, fomentando las iniciativas productivas y empresariales para propiciar un crecimiento económico incluyente, que irrogue por igual y en atención al principio de justicia tributaria, las cargas y beneficios resultantes de la actuación administrativa de la secretaria de hacienda, estimulando la concreción de un clima de negocios soportado en la competitividad de las futuras empresas que se instalen en nuestra Jurisdicción.

En el municipio del Medio San Juan, las relaciones entre crecimiento económico y distribución del ingreso, frente a la disminución de la pobreza y la correlación entre inversión pública y privada; describen fehacientemente la situación actual de las finanzas municipales. Las perspectivas que se plantean con la implantación del nuevo modelo tributario, frente a las demandas crecientes por satisfactores de servicios sociales y públicos

básicos, para el desarrollo urbano y social de nuestros habitantes; están siendo asegurados en su financiación con el nuevo modelo tributario que ahora se pone a consideración

La revisión a la estructura tarifaria e impositiva del municipio, así como el sistema de incentivos para los comerciantes, empresarios e industriales potenciales nos permiten afirmar, que la política pública de la Administración Municipal denominada "Un gobierno diferente para servir a la gente"; es una importante herramienta en la meta de consolidar y alcanzar altos niveles de industrialización futura, competitividad, desarrollo humano y tecnológico, dentro de estándares que priorizan el desarrollo humano del individuo, y el de éste en la comunidad a la cual se integra.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

"**Principios generales y tributarios que inspiran la reforma tributaria "un gobierno diferente para servir a la gente"**

Además de las normas contenidas en la Constitución Política, en articulación y concordancia con el plan de desarrollo "Un Gobierno diferente para servir a la gente", la Nueva Reforma Tributaria Nacional, (Ley 1819 de 2016) la Ley de Financiamiento (Ley 1943 de 2018) y la propuesta de reforma al Estatuto Tributario municipal pretende que:

- Los impuestos y tributos que se perciben constituyan la principal fuente de recursos públicos para poder así atender con eficacia, eficiencia y transparencia las múltiples necesidades de la Entidad Territorial en sus distintos niveles y ordenes; garantizando igualmente el financiamiento de los planes de desarrollo correspondientes.

- En ejercicio del principio de soberanía tributaria, la política pública fiscal, el cobro, recaudo y fiscalización de sus ingresos sean indelegables a terceros.

- La política tributaria no sólo debe permita sentar las bases para satisfacer los servicios y necesidades sociales básicas insatisfechas, sino que

su espectro se oriente a ampliar las oportunidades de sus habitantes; a lograr desarrollo con inclusión, a consolidar y avanzar en la descentralización administrativa y política que dispuso la constitución política de 1991.

En atención a los anteriores derroteros, la presente reforma del Estatuto Tributario tiene como propósito determinar con claridad el sujeto pasivo del impuesto, tasa, contribución o multa; a mejorar el recaudo de estos, aumentar los ingresos propios, y disponer de más fuentes de ingresos con criterio de equidad, gobernabilidad y gerencia del recurso público.

En el aspecto fiscal y tributario la reforma pretende:

- Garantizar la justicia y equidad tributaria, el fortalecimiento de la capacidad fiscal del Municipio del Medio San Juan, soportados en los principios de progresividad, subsidiariedad y eficiencia.
- Generar un marco regulatorio de la acción y política pública que brinde confianza al ciudadano, a los contribuyentes, empresarios e inversionistas, sobre la gestión y ejecutoria del gobierno municipal y de la hacienda pública en su conjunto.
- Proveer con calidad, y consolidar en la oportunidad, los procedimientos administrativos que fortalezcan la gestión fiscal del municipio; soportados en la transparencia y la corresponsabilidad de derechos y deberes: Administración- Administrado.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

Marco y fundamentos legales de la propuesta de reforma al estatuto tributario municipal del medio san juan

La presente propuesta se fundamenta partiendo por supuesto de nuestra Carta Política (Artículo 363), en el desarrollo Jurisprudencial y Doctrinal emanado de la Honorable Corte Constitucional, en las Leyes y Decretos en que se soporta el Sistema Tributario de la Nación y sus Entidades Territoriales; en los principios de Equidad, Subsidiariedad, Progresividad, Eficacia, Eficiencia, y Justicia, que permiten establecer de manera particular y dadas las condiciones Sociales, Culturales y Económicas propias de cada Municipalidad, las tarifas y cargas Fiscales con las que el administrado contribuye y participa de la financiación del Estado.

Lo anterior obliga establecer una estructura tributaria, que, aunque armonizada con lo nacional, difiera de ésta, para que haga del principio y sistema de progresividad que inspira la actuación administrativa tributaria más que una opción, un primer y permanente deber.

La generalidad de las reformas tributarias se ha centrado en proponer el aumento de los ingresos del fisco, sin tener en consideración aspectos distributivos y de eficiencia. En consecuencia, el régimen tributario no ha mejorado la provisión de los satisfactores a las necesidades sociales, y

concretamente, el reajuste de la estructura impositiva municipal no ha estado acompañada del aumento en el recaudo, la disminución de fenómenos de elusión y evasión.

Así entonces, el principal reto de la Administración Municipal del Medio San Juan, consiste en garantizar las condiciones y compromisos contenidos en su plan de desarrollo "Un gobierno diferente para servirle a la gente", y sentar las bases de las políticas públicas de hacienda en los siguientes años.

Se trata de un ejercicio dialéctico de construcción justa de comunidad, donde tanto a sus ciudadanos, los contribuyentes y empresarios se les garantice la satisfacción de sus necesidades básicas, la oferta y cubrimiento pleno de los servicios públicos, la seguridad jurídica para la inversión, dentro del principio universal de responsabilidad social y correspondencia entre los derechos y deberes del empresario frente a la Administración y la colectividad misma.

Desde esta óptica, la política tributaria es un superlativo instrumento de distribución equitativa de los recursos para ampliar las oportunidades de sus ciudadanos, de facilitador de las capacidades e iniciativa de sus habitantes para emprender negocios, de estímulo a los empresarios para la generación de empleo, para la adquisición o formalización de activos productivos como la adquisición de vivienda, instalación de nuevas locales comerciales, prestación de nuevos servicios, pero sobre todo, la satisfacción del ciudadano y contribuyente con las diferentes oportunidades en ofertas de trabajo y desarrollo para Tod@s .

Para el cumplimiento de los objetivos trazados se requiere un referente normativo que regule y armonice las obligaciones y deberes tributarios en el Municipio con la Constitución, las Leyes, Los Acuerdos, los Decretos y la Jurisprudencia Constitucional con fuerza vinculante; que incluya además el procedimiento tributario aplicable por los contribuyentes y la Administración.

Como respuesta a la constante preocupación que viene acompañando a la Administración Municipal y al Honorable Concejo Municipal, se formuló la actualización del Estatuto Tributario del Municipio del Medio San Juan, para contener en éste, todas las disposiciones normativas de los impuestos territoriales; contribuyendo a instalar un ambiente de certeza jurídica que mejore las relaciones Administración-Administrado, estimulando la inversión privada y la iniciativa empresarial para la generación de empleo.

En este orden de ideas el ejecutivo Municipal, bajo el esquema de competencia y responsabilidad compartida, formula el proyecto de actualización del Estatuto Tributario Municipal.

En materia sustancial, la Administración y el Concejo Municipal deberán analizar y conciliar cada uno de los impuestos y tasas impositivas en la jurisdicción, acorde con la realidad del municipio, de tal manera que se adopten las tarifas adecuadas, se reduzcan o amplíen los beneficios tributarios que estimulen y posibiliten la inversión privada, de acuerdo con la Normatividad Vigente sobre la materia tributaria.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

Principales apartes del contenido normativo del nuevo: estatuto tributario municipal: "un gobierno diferente para servir a la gente"

El proyecto de Acuerdo del nuevo Estatuto de Rentas del Municipio del Medio San Juan ha sido agrupado en 3 libros principales:

- **El libro primero** definido como parte Sustantiva, recoge los impuestos, tasas y contribuciones, los sujetos pasivos, el hecho generador, la base gravable y tarifa establecida.
- **El libro Segundo** establece la parte Procedimental, Régimen Sancionatorio y de Fiscalización del Municipio, ajustándolo -hasta donde resulta técnica y jurídicamente viable- a los preceptos procedimentales del Estatuto Tributario Nacional, adicionados por la Ley 1819 de 2016, de conformidad a la ley 1066 de 2006. Se determinan con claridad los procedimientos a emplear para reducir fenómenos de evasión y elusión; se brindan herramientas jurídicas eficientes para sancionar a los evasores, otorgándoles y garantizándoles por supuesto, y como es debido, la salvaguarda al debido proceso administrativo.
- **El libro Tercero** determina el Procedimiento Administrativo de Cobro en su conjunto (Cobro Persuasivo y Cobro Coactivo), actualiza el Manual de Cartera o Reglamento Interno de Cartera del Municipio, y dispone que toda la actuación Administrativa de Cobro Coactivo, se cumpla según lo

preceptuado por el Estatuto Tributario Nacional

en su título VIII, artículo 823 y siguientes, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 CCA y CPA. Y la Ley 1819 de 2016 que modifica parcialmente el Estatuto Tributario Nacional.

Finalmente, la Administración implementará foros, talleres y material publicitario de divulgación de la normatividad tributaria, que permita a los ciudadanos y contribuyentes conocer y obtener información de toda la actividad fiscal del municipio.

Estimados asistentes, estamos convencidos que el Estatuto Tributario que aquí se formula, responde con suficiencia a las necesidades apremiantes del municipio por fortalecer su actividad fiscal, y de su eficaz implementación y desarrollo se concretará, un verdadero instrumento de política pública para la Equidad, inclusión social y distribución de los bienes públicos de la comunidad Medio Sanjuaneña.

Honorables Concejales, estamos convencidos que el Estatuto Tributario que aquí se formula, responde con suficiencia a las necesidades apremiantes del municipio por fortalecer su actividad fiscal, y de su eficaz implementación y desarrollo se concretará, un verdadero instrumento de política pública para la Equidad, inclusión social y distribución de los bienes públicos de la comunidad Medio Sanjuaneña.

REPUBLICA DECOLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN
NIT: 818001468-5

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

De los Honorables Concejales, con sentido de Patria,

JOSE OLIVER MORENO
Alcalde Municipal del Medio San Juan

CARMEN PAOLA ARENAS
Secretaria de Hacienda/Tesorera Municipal

RODIAN ALEXANDER MURILLO MOSQUERA
Asesor Jurídico

REPUBLICA DECOLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN
NIT: 818001468-5

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL MEDIO SAN JUAN

CANTALICIO RENTERIA MOSQUERA

Presidente

JARLEU OPUA MEZA

Primer vicepresidente

MILTON JOSE MARTINEZ MURILLO

Segundo Vicepresidente

KAREN ROSIRIS MURILLO MENA

Secretaria general

REPUBLICA DECOLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN
NIT: 818001468-5

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

COMISION DE PRESUPUESTO

LUIS OMAR ALBORNOZ MURILLO
Honorable Concejal

JOSE MEREGILDO MURILLO
Honorable Concejal

JHON ALEXANDER DELGADO RIVAS
Honorable Concejal

MILTON JOSE MARTINEZ MURILLO

Honorable Concejal

ROBINSON ALBEIRO ASPRILLA MORENO

Honorable Concejal

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL MEDIO SAN JUAN, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en particular las otorgadas por los Artículos 287, 311,313, 338, 362 y 363 de la Constitución Política de Colombia; el Decreto Ley 1333 de 1986 y sus modificaciones, la Ley 14 de 1983 y sus modificaciones, la Ley 136 de 1994 y sus modificaciones, el artículo 59 de la ley 788 de 2002, la Ley 1066 de 2006 y sus modificaciones, el Articulo 23 y 24 de la Ley 1450 de 2011, la ley 1551 de 2012 y sus modificaciones, la Ley 1819 del 29 de Diciembre de 2016 y demás Decretos y Leyes Concordantes, complementarias y Modificatorias, y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, Que el Artículo 311 ibídem establece que "Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado le corresponde prestar los

servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.;

Que el Artículo 313 ibídem establece que "Corresponde a los Concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.";

Que el Artículo 338 ibídem establece que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, Ordenanzas o Acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva Ley, Ordenanza o Acuerdo.";

Que el Artículo 362 ibídem establece que "Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)";

Que el Artículo 363 ibídem establece que "El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (...)",

Que la Ley 383 de 1997 en su Artículo 66 ordena: "Administración y Control. Los Municipios y Distritos para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional."; y que el Artículo *354°. De la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, que* Modificó el Artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, definió claramente la. Determinación Oficial de los Tributos Territoriales por el Sistema de Facturación. Así: "Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, del impuesto sobre vehículos automotores y el de Circulación y tránsito, las entidades territoriales podrán establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo. (.).

Que para garantizar la ejecución de los programas y proyectos de inversión que garanticen el desarrollo municipal, se debe contar con una estructura tributaria acorde con los desarrollos legales y las características particulares de los contribuyentes.

Que la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, dispone que es atribución del Concejo, establecer, eliminar o reformar impuestos, tasas, contribuciones, derechos y sobretasas de conformidad con la ley.

Que el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 trata del *Incremento de la tarifa mínima del Impuesto Predial Unificado*.

Que el Artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, se refiere a la *Formación y actualización de los catastros.*

Que la Ley 1066 de 2006, modificada por la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1537 de 2012 *regula la Normalización de la Cartera Pública.*

Que, la Ley 1551 de 2012 moderniza la Normativa relacionada con el régimen Municipal.

Que, ARTICULO *353°, de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 En* TRANSICIÓN, dispuso: "Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año".

Que el Concejo Municipal del Medio San Juan está interesado en reformar y reestructurar su Administración Tributaria con el objeto de adaptarla a las actuales exigencias legales y hacerla más eficiente, por tanto con fundamento en todo lo anterior, el Honorable Concejo del Municipio del Medio San Juan dentro de la autonomía que reconoce a los Municipios la Constitución y la Ley, como instrumento de gestión para cumplir sus competencias y funcione

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

ACUERDA:

"ADOPTESE COMO ESTATUTO TRIBUTARIO Y RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN, PROCEDIMENTAL, SANCIONATORIO Y DE COBRO DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO PRELIMINAR

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y CONTENIDO. - El Estatuto Tributario del MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN tiene por objeto la definición general de las rentas e ingresos municipales y la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos municipales, las sanciones y el procedimiento aplicable.

ARTÍCULO 2.- AMBITO DE APLICACIÓN. - Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio del Medio San Juan.

ARTÍCULO 3.- DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. - Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio del Medio san Juan, dentro de los conceptos de justicia y de igualdad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio del Medio san Juan, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 4.- RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES. - Constituye rentas Municipales el producto de los impuestos, las tasas e importes por servicios, las contribuciones y las sumas de dinero de origen contractual.

Constituyen ingresos todas las entradas de dinero al tesoro Municipal provenientes de rentas, participaciones, aportes, aprovechamientos, ingresos ocasionales y recursos de capital.

ARTÍCULO 5- IMPUESTOS. - Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al Municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata.

El impuesto puede ser directo e indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales.

Los indirectos sólo pueden ser reales.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determina por esté medio su situación económica y su capacidad tributaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz

Sin considerar la situación personal de su dueño.

ARTÍCULO 6.- CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. –El conjunto de los recursos que recibe e l Tesoro Municipal en calidad de ingresos y rentas se clasifican en:

Ingresos Corrientes.

Contribuciones Parafiscales.

Recursos del Capital.

Ingresos de los Establecimientos Públicos y de Empresas Industriales

ARTÍCULO 7. - INGRESOS CORRIENTES. - Los Ingresos Corrientes son aquellos que en forma regular y periódica recauda el MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas Municipales, los cuales están conformados por:

Ingresos Tributarios que incluyen los Impuestos Directos e Indirectos

No Tributarios que incluyen las Transferencias, Participaciones, Aportes, Tasas, Multas y Contribuciones.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

ARTÍCULO 8. - INGRESOS TRIBUTARIOS: Son los valores que el Contribuyente debe pagar en forma obligatoria al MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN, sin que por ello exista algún derecho a percibir servicio o beneficio de tipo individualizado o inmediato.

ARTÍCULO 9. - INGRESOS NO TRIBUTARIOS: Son aquellos que se originan por el cobro de derechos, prestación de servicios públicos, explotación de monopolios, producción y distribución de bienes y servicios.

ARTÍCULO 10.- CONTRIBUCIONES PARAFISCALES: Son Contribuciones Parafiscales, originados en pagos obligatorios con el fin de recuperar los costos de los servicios que se presten o de mantener la participación de los beneficios que se proporcionen.

Estas contribuciones se establecen para el cumplimiento de funciones del MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN o para desarrollar actividades de interés general.

El manejo y ejecución de estos recursos, se hará por las dependencias competentes del MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN, o por los particulares que tengan asignada la función de acuerdo con la Ley que crea estas contribuciones.

Los dineros recaudados en virtud de la parafiscalidad, deberán destinarse exclusivamente al objeto para el cual se instituyeron, lo mismo que los rendimientos que estos generen y el excedente financiero que resulte al cierre del ejercicio contable en la parte correspondiente a estos ingresos.

ARTÍCULO 11.- TASA, IMPORTE O DERECHO. - Corresponde al precio fijado por el municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 12.- CLASES DE IMPORTES: El importe puede ser: Único o fijo, cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.

Múltiple o variable, cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.

ARTÍCULO 13.- CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. - Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación de los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal.

ARTÍCULO 14.- AUTONOMÍA Y REGLAMENTACIÓN DE LOS TRIBUTOS. - El Municipio del Medio San Juan goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Corresponde al Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y

establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión.

ARTÍCULO 15.- EXENCIONES. - Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal por plazo limitado, de conformidad con el plan de desarrollo adoptado por el Municipio.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos ejercidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es totalo parcial y el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá excederse de diez (10) años ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables.

PARÁGRAFO. - Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 16.- INCENTIVOS TRIBUTARIOS. - A iniciativa del Alcalde, el Concejo Municipal podrá acordar incentivos tributarios por tiempo limitado, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los incentivos contemplados en el presente título se reconocerán siempre y cuando el contribuyente no presente Cuentas vencidas y sólo hasta el importe del valor facturado, sin que haya lugar a saldos o devoluciones a favor del contribuyente.

ARTÍCULO 17.- RECURSOS DE CAPITAL. Son recursos de carácter extraordinario cuya periodicidad o continuidad tiene un alto grado de incertidumbre por ser el resultado de operaciones contables y financieras o de actividades no propias de la naturaleza y funciones del MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN y que por tanto constituyen fuentes complementarias de financiación, como los recursos disponibles en tesorería a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior, los que constituyen un medio de financiación del Municipio para acometer programas de inversión.

Están formados por:

Recursos del Balance: Que incluyen los excedentes económicos, cancelación de reservas, ventas de activos fijos, recuperación de cartera; rendimientos financieros; diferencial cambiario producto de la monetización de divisas, donaciones.

Operaciones de Crédito Público: Las cuales pueden adoptar formas como los empréstitos, títulos de deuda pública, créditos de proveedores, actos asimilados a operaciones de crédito público y operaciones de manejo de la deuda pública, entre otros

ARTÍCULO 18.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. - El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio del Medio san Juan, se basa en los Principios de equidad horizontal o universalidad, de

equidad vertical o progresividad, eficiencia y eficacia en el recaudo y de no retroactividad de las normas tributarias.

ARTÍCULO 19.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. – La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, la persona jurídica o la sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una suma de dinero determinada, cuando se verifica el hecho generador previsto en la ley.

La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del Tributo.

ARTÍCULO 20.- HECHO GENERADOR. - Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 21.- SUJETO ACTIVO. - El Municipio del Medio san Juan es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 22.- SUJETO PASIVO. - Es sujeto pasivo de los impuestos Municipales, es la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o cualquiera que sea su conformación, sobre quien recaiga la

obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del m El sujeto pasivo también comprende aquellas personas y entidades que pueden pagar determinada suma de dinero a favor del municipio (fisco o sujeto activo) en cuanto posee capacidad contributiva. Los sujetos pasivos se pueden clasificar en tres agrupaciones:

Personas naturales o asimiladas. Comprenden las personas físicas, naturales, sucesiones líquidas y las asignaciones o donaciones modales.

Las personas jurídicas o asimiladas o sociedades irregulares o de hecho, las comunidades organizadas, corporaciones, asociaciones, fundaciones de interés privado y los consorcios.

Sujetos pasivos con régimen especial. La Nación, Los Departamentos y Municipios, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las asimiladas y establecimientos públicos de cualquier índole.

ARTÍCULO 23.- BASE GRAVABLE. - La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 24.- TARIFA. - La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica pesos o salarios mínimos legales; también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (o/o) o por miles (o/oo).

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas del mismo.

ARTÍCULO 25.- ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. - Le corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio del Medio San Juan o a la Oficina que haga sus veces, la gestión y administración de los tributos Municipales, sin perjuicio delas normas especiales.

ARTÍCULO 26.- IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES QUE GRAVAN LA PROPIEDAD RAÍZ. – Por efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos y/o contribuciones que

graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarseen el comprador.

ARTÍCULO 27. INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES Y DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN: Son los Ingresos provenientes de la participación porcentual o accionaría que el MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN tiene o llegare a tener, en las diversas

Empresas Industriales y Comerciales y en las Empresas Sociales, y los excedentes financieros que éstas arrojen al final de la vigencia fiscal.

ARTÍCULO 28. FACULTAD PARA REGLAMENTAR LOS TRIBUTOS: Corresponde al Honorable Concejo Municipal de conformidad con la Constitución y la Ley, reglamentar los Tributos y Contribuciones en la Jurisdicción del MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN. Así mismo, es facultativo del Concejo Municipal autorizar a las Autoridades Municipales para fijar las tarifas de tributos y contribuciones que se cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten de conformidad con el ARTÍCULO 338 de la Constitución Nacional.

El sistema y el método para definir tales costos deben ser fijados a través de Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 29. NORMATIVIDAD SUPLETORIA. Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los Principios Generales del derecho.

ARTÍCULO 30. RESERVA DE LOS DOCUMENTOS. Los datos existentes en la Secretaría de Hacienda Municipal sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son reservados, sólo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados, cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran, conforme a la ley.
La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de

mala conducta y dará lugar al inicio de proceso disciplinario en su contra.

ARTÍCULO 31. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en la Secretaría de Hacienda municipal mediante trasferencias bancarias realizadas a las cuentas bancarias a nombre del municipio del Medio San Juan, previamente certificadas por la respectiva entidad bancaria y suministrada por la Secretaría de Hacienda Municipal o en cheque, personal o de gerencia, girado a nombre del Municipio del Medio San Juan.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá aceptar el pago de las obligaciones mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia financiera.

ARTÍCULO 32. ACUERDOS DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, será informada por escrito al señor Alcalde Municipal para que mediante resolución motivada se conceda al deudor facilidades para el pago; siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias, o de compañías de seguros, o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración municipal.

PARÁGRAFO: Durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, la deuda objeto del plazo causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

CAPITULO II

ESTRUCTURA DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 33.- IMPUESTOS Y SOBRETASAS MUNICIPALES- La estructura de los ingresos del Municipio del Medio San Juan está conformada así:

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS	DIRECTOS	Impuesto de circulación y tránsito de vehículos
		Impuesto Predial Unificado
		Porcentaje del Impuesto Predial para Corporaciones Autónomas Regionales
		Teléfonos
		industria y comercio
		Avisos y tableros
		Impuesto de publicidad exterior visual
		Delineación y urbanismo
		Impuesto de ocupación de vías

	INDIRECTOS	Juegos de suerte y azar
		Deguello de ganado menor
		Sobretasa Bomberil
		Sobretasa consumo gasolina motor
		Estampillas
		Alumbrado Público
		Plusvalia
		Contribución del 5% sobre contratos
		Otros impuestos indirectos
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS	**TASAS, MULTAS Y CONTRIBUCIONES**	Tasas
		Venta de Bienes y servicios
		Multas y sanciones
		Contribuciones
		Otras tasas
	RENTAS CONTRACTUALES	Arrendamientos
		Alquiler de Maquinarias y equipos
	RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECIFICA	Estampillas Sobretasa Bomberil Contribución del 5% sobre contratos
	TRANSFERENCIAS	Nacionales, departamentales y otras
	DEL NIVEL CENTRAL NACIONAL PARA FUNCIONAMIENTO	Sistema General de participaciones propósito libre destinación
		Otras transferencias del nivel central Nacional
	DEL NIVEL NACIONAL DESCENTRALIZADO PARA FUNCIONAMIENTO	De entidades descentralizadas Nacionales
	DEL NIVEL DEPARTAMENTAL PARA	Del Nivel central Departamental
		De entidades descentralziadas

	FUNCIONAMIENTO	Departamentaless
	DEL NIVEL MUNICIPAL O DISTRITAL PARA FUNCIONAMIENTO	Del nivel central municipal y/o Distrital

DEL NIVEL MUNICIPAL O DISTRITAL PARA FUNCIONAMIENTO	De Entidades Descentralizadas Municipales y/o Distritales
DEL NIVEL CENTRAL NACONAL PARA INVERSIÓN	Sistema General de Participaciones -Educación-
	Sistema General de Participaciones -Salud
	S. G. P. Alimentación Escolar
	S. G. P. Agua Potable y Saneamiento Básico
	Sistema General de Participaciones Propósito General Forzosa Inversión
	Sistema General de Regalías
	Otras Transferencias del Nivel Central Nacional
DEL NIVEL NACIONAL DESCENTRALIZADO PARA INVERSIÓN	De Entidades Descentralizadas Nacionales
	De Empresas No Financieras Nacionales
DEL NIVEL DEPARTAMENTAL PARA INVERSIÓN	Del Nivel Central Departamental
	De Entidades Descentralizadas Departamentales

	De Empresas No Financieras Departamentales
DEL NIVEL MUNICIPAL Y/O DISTRITAL PARA INVERSIÓN	Del Nivel Central Municipal y/o Distrital
	De Entidades Descentralizadas Municipales y/o Distritales
	De Empresas No Financieras Municipales y/o Distritales
PARTICIPACIONES	Beneficencias y Loterías
	Degüello de Ganado Mayor
	Transporte de Energía
	Otras Participaciones
OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS	Otros Ingresos No Tributarios no especificados
RECURSOS DE CAPITAL	Donaciones recibidas
	Venta de Activos
	Recursos del crédito
	Recursos de Balance del Tesoro
	Dividendos
	Utilidades y Excedentes Financieros
	Rendimientos por Operaciones Financieras
	Desahorro Fonpet
	Otros Recursos de Capital no especificados

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

ARTÍCULO 34.- RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 35.- INCREMENTO ANUAL DE LAS TARIFAS. Las tarifas y montos establecidos en valores absolutos en el presente Estatuto Tributario serán incrementadas anualmente (Desde el 1 de Enero de cada año) de acuerdo conel Índice de Precios del Consumidor IPC que expida el DANE.

ARTÍCULO 36.- REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos Municipales, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando con referencia a lo establecido en este Acuerdo.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTPO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

LIBRO SEGUNDO

COMPOSICION DE INGRESOS TITULO I

INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 37. NATURALEZA. Es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio.

ARTÍCULO 38.- CONFORMACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. - El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, modificada por la Ley 75 de 1986, por la ley 44 de 1990, modificada por la Ley 223 de 1995, la Ley 1450 de 2011, el Artículo 255 de la Ley 1753 de 2015 para territorios comunidades negras y la Ley 1819 de 2016; lo que dio como resultado la fusiónde los siguientes gravámenes:

El Impuesto Predial.

El Impuesto de Parques y Arborización.

El Impuesto de Estratificación Socio-Económica.

La Sobretasa de Levantamiento Catastral.

Sobretasa **PARAGRAFO**: a) Establézcase, en desarrollo de lo dispuesto por el Inciso 2o del Artículo 317 de La Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de Impuesto Predial.

b) Establézcase el porcentaje ambiental en el Municipio del Medio San Juan en cumplimiento de lo contemplado en el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993,

un porcentaje del quince (15%) sobre el total del recaudo por concepto del Impuesto Predial Unificado, dichos recursos se transfieren trimestralmente a La Corporación Autónoma Regional del Chocó- CAR.

SISTEMA DE COBRO: La Secretaría de Hacienda del Medio San Juan o la oficina que haga sus veces, recaudará el porcentaje establecido con destino a la CAR, conjuntamente con el Impuesto Predial Unificado, dentro de los plazos señalados por el municipio para el pago de dicho impuesto. (Ley 44/1990) y sus modificaciones.

ARTICULO 38-1.- COMPENSACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DE LOS TERRITORIOS COLECTIVOS DE LAS

COMUNIDADES NEGRAS. Su fundamento legal es el Artículo 255 de la Ambiental, etc.

Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 'Todos por un nuevo país).

Con cargo al Presupuesto General de la Nación, a partir de la vigencia Fiscal de 2017, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará anualmente a los Municipios en donde existan territorios colectivos de comunidades negras al momento de entrar en vigencia la presente ley, las cantidades que equivalgan a lo que tales Municipios dejen de recaudar por concepto del impuesto predial unificado, según certificación del respectivo Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 38-2: TARIFA APLICABLE PARA LOS TERRITORIOS COLECTIVOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS: La tarifa aplicable será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo Municipio o distrito, según la metodología expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en la Resolución 398 del 1° de abril de 2016. **ARTÍCULO 38-3.- METODOLOGÍA DEFINIDA POR EL IGAC:** Para determinar la tarifa de impuesto predial Unificado (IPU) aplicable a los territorios colectivos de comunidades negras, según el promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios de los respectivos municipio o distrito, será la siguiente:

Cada municipio o distrito agrupará los bienes inmuebles de su jurisdicción de acuerdo con las categorías definidas previamente por el Concejo Municipal o Distrital para la aplicación de las tarifas del Impuesto Predial Unificado (IPU).

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

A partir de los distintos grupos de bienes inmuebles determinados, cada municipio o distrito calculará el recaudo esperado por IPU. El cálculo del recaudo esperado será el resultado de multiplicar la suma de los avalúos catastrales vigentes para los bienes inmuebles que conforman cada grupo, por la tarifa que le corresponda según el Estatuto Tributario y/o código de rentas del respectivo municipio o distrito. Dentro de la operación no se incluirá los territorios colectivos de comunidades negras existentes a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 conforme a su artículo 255, ni se tendrán en cuenta los predios exentos y excluidos de pago de IPU.

El resultado del cálculo del recaudo esperado por IPU en cada municipio o distrito se dividirá en el avalúo catastral de los bienes inmuebles que conforman el municipio o distrito, con excepción de los bienes inmuebles exentos o excluidos del IPU y los territorios colectivos de comunidades negras, obteniendo el promedio ponderado, equivalente a la tarifa nominal promedio para aplicar en el IPU a liquidar

En cada municipio o distrito donde existan territorios colectivos de comunidades negras a la entrada en vigencia la Ley 1753 de 2015.

La compensación que debe hacer la nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento del artículo 255 de la Ley 1753 de 2015, en favor de los municipios o distritos con territorios colectivos de

comunidades negras, equivaldrá a la multiplicación de la tarifa nominal promedio por el avalúo catastral de cada territorio colectivo en el municipio o distrito corresponde.

PARÁGRAFO. Para aquellos Territorios Colectivos de Comunidades Negras cuya área comprenda más de un Municipio o distrito, se establecerá la tarifa en cada uno de los Municipios según la metodología señalada en proporción a los que le corresponda.

ARTÍCULO 38-4.- FÓRMULA TARIFARIA. Para ejecutar la metodología que establece la Resolución 398 del 1° de abril de 2016 del IGAC, se plantea la expresión tarifa territorio colectivo de comunidades negras, que representa la ecuación del promedio ponderado de las tarifas del IPU del municipio o distrito a calcular, cuyo resultado será el valor a multiplicar por los avalúos catastrales de los territorios colectivos de comunidades negras existentes.

Dónde: X: Recaudo esperado del IPU para la vigencia fiscal A: Avalúo total municipal o distrital excluyendo el avalúo de territorios colectivos de comunidades negras y el avalúo catastral de los predios exentos o excluidos. El numerador de la expresión "X" se calcula como la sumatoria de los recaudos esperados del IPU de conformidad con las tarifas específicas en el Acuerdo Municipal o Decreto distrital para la respectiva vigencia fiscal. Así: Donde:

Se: designa las diferentes tarifas para el cobro del IPU, definidas para el municipio o distrito: S: 1, 2, 3,…, nas: Avalúo catastral de todos los predios pertenecientes a la tarifa Sys: Cada tarifa de IPU

El denominador de la expresión "A" se calcula como la resta de: A=At Atcc Aex At: Avalúo catastral total del municipio o distrito Atcc: Avalúo catastral de los territorios colectivos de comunidades negras Aex: Avalúo catastral de los predios exentos y excluidos del pago de IPU

El Gobierno Nacional definirá el esquema mediante el cual se iniciarán progresivamente los giros a las entidades territoriales previo estudio de las condiciones financieras y de entorno de desarrollo de cada municipio.

Para tal efecto la Administración Municipal, a través de la Secretaria de Hacienda o de quien haga sus veces Adelantara anualmente los trámites pertinentes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el Cobro de la Compensación del Impuesto Predial Unificado de los Territorios Colectivos de las Comunidades Negras dejado de recaudar.

El Articulo 98 de la Ley 1815 de 2016, definió que de acuerdo con lo establecido en el artículo 255 de la Ley 1753 de 2015, la progresividad en la compensación del impuesto predial a los municipios donde existen territorios colectivos de comunidades negras, para el año 2017 será del 25% del valor a compensar, teniendo en cuenta para su liquidación el valor del avalúo para la vigencia fiscal 2016, certificado por la autoridad competente, por la tarifa promedio ponderada determinada por el respectivo municipio. El porcentaje dejado de compensar no es acumulable para su pago en posteriores vigencias fiscales.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

ARTICULO 38-5.- DESTINACION DE LA COMPENSACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DE LOS TERRITORIOS COLECTIVOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS.- La Administración Municipal destinará el 80% de estos recursos a Libre Inversión en las zonas de influencia de los Territorios Colectivos de las Comunidades Negras en Concordancia y Armonía con el Plan de Desarrollo Municipal, de tal manera que se pueda ir cerrado las brechas de Desigualdad Social entre esta población y la Urbana. El 20% restante será utilizadoen Libre destinación e Inversión.

ARTÍCULO 39.- DEFINICIÓN DE CATASTRO. - El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmueble perteneciente al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica (Resolución del IGAC número 0070 del 4 de febrero del 2011).

Identificación física: Señalamiento claro del medio, de tal manera que sea constatable por simple percepción o por datos gráficos

Identificación jurídica: Determina el derecho real que el propietario tiene sobre e **Identificación fiscal:** Clasificación del predio para la aplicación del impuesto.

Identificación económica: Determinación del avaluó catastral de cada predio.

Identificación social: La determina la afectación de uso actual del predio o la congelación legal que tenga para el futuro.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por Predio, toda unidad inmueble catastral distinguida jurídicamente por el número de matrícula inmobiliaria en la oficina de registro de instrumentos públicos.

PARÁGRAFO 2. El proceso catastral, comprende las etapas de formación, conservación y actualización del catastro.

El proceso catastral se hará mediante resoluciones motivadas expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- o por quien haga sus veces.

a. Formación: Consiste en el conjunto de operaciones destinadas a obtener la información sobre los terrenos y edificaciones en los aspectos físico, jurídico, fiscal, económico y social de cada predio.

b. Conservación: Consiste en el conjunto de operaciones destinadas a mantener al día los datos catastrales de conformidad con los cambios que experimente la propiedad raíz en sus aspectos físico, jurídico, fiscal, económico y social.

c.Actualización: Consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

ARTÍCULO 40.- DEFINICIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. - El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario.

El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificacionesen él comprendidas.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoecon para edificaciones y para terrenos (Resolución del IGAC número 0070 del 4 de febrero del 2011).

PARÁGRAFO 1: Conforme al artículo 11 de la Ley 14 de 1983, en ningún caso los Inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúocatastral.

PARÁGRAFO 2: El avalúo catastral es el valor asignado a cada predio por la autoridad catastral en los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral, tomando como referencia los valores del mercado inmobiliario, sin que en ningún caso los supere. Para el efecto, las autoridades catastrales desarrollarán los modelos que reflejen el valor de los predios en el mercado inmobiliario de acuerdo a sus condiciones y características.

PARÁGRAFO 3: En el avalúo catastral no se tendrá en cuenta el mayor valor por la utilización futura del inmueble en relación con el momento en que se efectúe la identificación predial asociada a los procesos catastrales.

PARÁGRAFO 4: En el avalúo catastral no se tendrán en cuenta los valores históricos, artístico, afectivo, "good will" y otros valores intangibles o de paisaje natural que pueda presentar un inmueble. (Resolución del IGAC número 0070 del 4de febrero del 2011).

ARTÍCULO 41. LIQUIDACIÓN DE AVALÚOS. La liquidación de avalúos se determinará con fundamento en los valores unitarios fijados para la zona homogénea geoeconómica, en el precio unitario del tipo de edificación y en las correspondientes áreas del terreno y de las edificaciones.

El avalúo de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

ARTÍCULO 42.- PREDIO. - Se denominará predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción del Municipio del Medio San Juan, y que no esté separado por otro predio público o privado, con o sin construcciones y/o edificaciones.

El predio mantiene su unidad, aunque esté atravesado por corrientes de agua pública

PARÁGRAFO: Se incluyen en esta definición los baldíos, los ejidos, los vacantes, los Resguardos Indígenas, las Reservas Naturales, las Tierras de las

Comunidades Negras, la Propiedad Horizontal, los Condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las Multipropiedades, las Parcelaciones, los Parques Cementerios, los bienes de uso Público y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria, así como las mejoras por edificaciones en terreno ajeno.

ARTÍCULO 43.- PREDIO URBANO. - Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del municipio.

PARÁGRAFO ÚNICO. - Las unidades tales como: apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solos predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes.

ARTÍCULO 43-1.- PREDIOS EJIDOS: Son aquellos terrenos urbanos que hacen parte del patrimonio de una entidad territorial, que se caracterizan por ser imprescriptibles, y pueden enajenarse y explotarse en favor del mismo ente Municipal o de la comunidad.

ARTÍCULO 43-2.- PREDIOS VACANTES: Son bienes inmuebles que se encuentran dentro de territorio respectivo a cargo del Municipio, sin dueño aparenteo conocido.

ARTÍCULO 44- PREDIO RURAL. - Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 44-1.- PREDIOS BALDÍOS. - Son Terrenos Rurales que no ha salido del patrimonio del Municipio, no han tenido un dueño particular y el

Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado.

ARTÍCULO 44-2.- PARCELACIÓN: Se entiende por parcelación, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales pertenecientes a una o varias Personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos

ARTÍCULO 45.- URBANIZACIÓN: Se entiende por urbanización el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles en suelos urbanos

o de expansión urbana, pertenecientes a una o varias personas jurídicas o natu **ARTÍCULO 46.- PROPIEDAD HORIZONTAL**: Forma especial de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes

Régimen de Propiedad Horizontal: Sistema jurídico que regula el sometimiento a propiedad horizontal de un edificio o conjunto, construido o por construirse.

EDIFICIO: Construcción de uno o varios pisos levantados sobre un lote o terreno, cuya estructura comprende un número plural de unidades independientes, aptas para ser usadas de acuerdo con su destino natural o convencional, además de áreas y servicios de uso y utilidad general.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

CONJUNTO: Desarrollo inmobiliario conformado por varios edificios levantados sobre uno o varios lotes de terreno, que comparten, áreas y servicios de uso y utilidad general, como vías internas, estacionamientos, zonas verdes, muros de cerramiento, porterías, entre otros.

Puede conformarse también por varias unidades de vivienda, comercio o industria,Estructuralmente independientes.

CONDOMINIOS: Propiedad horizontal en cuyo reglamento se define para cada unidad predial un área privada de terreno, adicional a la participación en el terreno común, según el coeficiente allí determinado.

PARÁGRAFO: Se entiende que hay propiedad horizontal, una vez esté sometido a dicho régimen de conformidad con la ley y de acuerdo con el plano y reglamento respectivo, protocolizado y registrado

ARTÍCULO 47.- MULTIPROPIEDAD: La multipropiedad o propiedad compartida se constituye en una modalidad de la propiedad reglamentada, mediante la cual el titular adquiere la propiedad sobre una parte alícuota e indivisa de un inmueble

Determinado y el derecho exclusivo a su utilización y disfrute durante un período detiempo determinado, con carácter de propietario.

ARTÍCULO 48.- BIENES DE USO PÚBLICO: Los bienes de uso público son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de La Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros.

ARTÍCULO 49.- MEJORA POR CONSTRUCCIONES Y/O EDIFICACIONES EN PREDIO AJENO: Es la construcción o edificación instalada por una persona natural o jurídica sobre un predio que no le pertenece.

ARTÍCULO 50.- CONSTRUCCIÓN O EDIFICACIÓN: Es la unión de materiales adheridos al terreno, con carácter de permanente, cualesquiera sean los elementos que la constituyan.

ARTÍCULO 51.- TERRENO: Es la porción de tierra con una extensión geográfica definida. **ARTÍCULO 52.- GESTIÓN EN LOS PROCESOS CATASTRALES**: Se entiende por gestión en los procesos catastrales, programar, hacer, controlar, evaluar y verificar la ejecución, así como los resultados obtenidos, de manera que cumplan, en forma eficiente y eficaz, con las normas, manuales y estándares vigentes definidos por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", con la finalidad de atender bien y oportunamente los requerimientos de los usuarios.

ARTÍCULO 53.- IDENTIFICACIÓN PREDIAL: Es el levantamiento de la información y la verificación de los elementos físico y jurídico del predio, mediante la práctica de la inspección catastral y demás medios probatorios para identificar en documentos

Cartográficos y/o catastrales su ubicación, linderos, extensión, construcciones y/o edificaciones, y precisar el derecho de propiedad o posesión.

PARÁGRAFO A cada predio se le asignará un código numérico que permita localizarlo inequívocamente en los respectivos documentos catastrales, según el modelo determinado por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

ARTÍCULO 54.- FICHA PREDIAL: Es el documento, en medio análogo o digital en el cual se consigna la información correspondiente a cada uno de los predios de la unidad orgánica catastral según el modelo que determine el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

PARÁGRAFO: Una vez diligenciada la ficha predial, se constituye en la constancia de identificación predial.

ARTÍCULO 55.- VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL.- Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO: PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN: Se hará conforme a los lineamientos del Capítulo Tercero de la Resolución 0070 del 4 de Febrero del 2011y sus modificaciones, expedida por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi". IGAC.

ARTÍCULO 56.- ***FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CATASTROS****:* Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los

catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial. (Lo anterior reglamentado por el Artículo 24 de la Ley 1450 de 2011)

ARTÍCULO 56-1.- DEFINICIÓN DE LA FORMACIÓN CATASTRAL: La formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas

a obtener la información de los terrenos y edificaciones, en los aspectos físico, jurídico, fiscal y económico de cada predio.

La información obtenida se registrará en la ficha predial y en los documentos gráficos, listados y formatos de control estadístico que diseñen las autoridades catastrales.

PARAGRAFO: En este proceso se obtiene la información correspondiente de cada uno de los predios de la unidad orgánica catastral o parte de ella, teniendo como base los aspectos antes referidos, con el fin de lograr los objetivos generales del catastro.

ARTÍCULO 56-2.- PROCESO PARA LA FORMACIÓN CONSERVACIÓN Y ACTUALIZACIÓN CATASTRAL: Todo lo relacionado con el proceso de la Actualización, Conservación y Formación catastral en el Municipio del Medio San

Juan se hará de conformidad al Título Segundo, Capitulo Primero y subsiguientes de la Resolución 0070 del 4 de Febrero del 2011y sus modificaciones, expedida por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi". IGAC

ARTÍCULO 56-3.- PLAZO PARA LA FORMACIÓN CONSERVACIÓN Y ACTUALIZACIÓN CATASTRAL DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN: La Administración Municipal, tiene un plazo de un año a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto para llevar a cabo la Formación, Conservación y Actualización Catastral del Ente Territorial, para lo cual deberá apropiar los recursos necesarios y apoyarse en el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi". IGAC

ARTÍCULO 57.- *INCREMENTO DE LA TARIFA MÍNIMA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO*: La tarifa del impuesto predial unificado en el Municipio del Medio San Juan oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo, concordante con el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011

Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

Los estratos socioeconómicos.

Los usos del suelo en el sector urbano.

La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.

El rango de área.

Avalúo Catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 Smmlv), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal o Distrital a partirdel 2017 entre el 1 por mil y el 16 por mil.

A partir del año 2018 el incremento de la tarifa se aplicará el 5 por mil. Sin perjuiciode lo establecido en el inciso anterior para los estratos 1, 2 y 3.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base

en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualizacióndel catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuentalo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

Parágrafo 1°. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 dela Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223

de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Parágrafo 2°. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.

ARTÍCULO 57.- ***INCREMENTO DE LA TARIFA MÍNIMA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO****:* La tarifa del impuesto predial unificado en el Municipio del Medio San Juan oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo, concordante con el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011

Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva, teniendo encuenta factores tales como:

Los estratos socioeconómicos.

Los usos del suelo en el sector urbano.

La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.

El rango de área.

Avalúo Catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 Smmlv), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal o Distrital a partirdel 2017 entre el 1 por mil y el 16 por mil.

A partir del año 2018 el incremento de la tarifa se aplicará el 5 por mil. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior para los estratos 1, 2 y 3.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

Parágrafo 1°. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Parágrafo 2°. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.

ARTÍCULO 58.- LIQUIDACIÓN OFICIAL.- El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

PARÁGRAFO PRIMERO. - El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios quese causen en caso de pago extemporáneo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Constituirá operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial Unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente. La operación de liquidación del impuesto tanto sistematizada como por resolución motivada, constituye un acto administrativo de ejecución.

Para el procedimiento administrativo de cobro, que trata el Capítulo XI del Libro Tercero del presente estatuto, sobre el Impuesto Predial Unificado prestará mérito Ejecutivo la certificación de la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces, sobre el monto de la liquidación correspondiente.

ARTICULO 59. NATURALEZA Y HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado se genera por la existencia del predio, como quiera que es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la Jurisdicción del Municipio del Medio San Juan.

ARTICULO 60. SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO PREDIAL. - El Municipio del Medio San Juan es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución.

Compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTICULO 61. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble. También serán sujetos pasivos del impuesto los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte.

Cuando se trate de predios de RESGUARDOS INDÍGENAS y DE LOS TERRITORIOS COLECTIVOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS será sujeto pasivo solidario del gravamen dejado de recaudar por el Municipio del Medio San Juan la Nación Cuando se trate de predios de RESGUARDOS INDÍGENAS y DE LOS TERRITORIOS COLECTIVOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS será sujeto pasivo solidario del gravamen dejado de recaudar por el Municipio del Medio San Juan la Nación.

Las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal son sujetos pasivos del impuesto predial unificado que recaigan sobre los predios de su propiedad en la jurisdicción del municipio.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

ARTICULO 62. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral establecido anualmente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces. Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral, realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor podrá solicitar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral de acuerdo a lo establecido por la Ley 44 de 1990 y sus modificaciones.

El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje de finido por el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, detallado en el Artículo 35 de este Acuerdo ydemás Normas que determine el Gobierno Nacional.

El contribuyente podrá objetar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el avalúo del inmueble, cuando considere que, por condiciones especiales, el mismo no se ajusta al valor real del predio o cuando la técnica y metodología aplicada en la valoración de los predios, no sean aceptadas por la autoridad competente, el nuevo valor determinado por el IGAC, sea mayor o menor respecto del cuestionado por el contribuyente, constituirá la base gravable del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de predios nuevos o no registrados, que no se les haya fijado el avalúo catastral, el contribuyente estará obligado a presentar su declaración privada y la base gravable la constituirá el valor determinado a través de auto avalúo. En este evento, el auto avalúo no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de su valor comercial, de conformidad con lo establecido en la Ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La autoridad tributaria Municipal, para facilitar la declaración y pago del impuesto, enviará a los contribuyentes el formulario de liquidación oficial del impuesto, durante los primeros meses correspondiente a la respectiva vigencia gravable. En el evento que el contribuyente, por cualquier circunstancia no reciba el formulario, deberá solicitarlo a la autoridad tributaria Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la Resolución 2555 de 1988 y las demás normas que lo complemente o modifique; las cuales estarán contenidas en un manual interno de procedimiento catastral.

ARTICULO 63. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

ARTICULO 64. CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero del respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 65.- VIGENCIA FISCAL.- Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación, debidamente

ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por catastro.

ARTÍCULO 66.- DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS. - Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

PREDIOS RESIDENCIALES: Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.

PREDIOS COMERCIALES: Se entiende todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios.

PREDIOS INDUSTRIALES: Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.

PREDIOS DEDICADOS A LA MINERÍA: Se entienden todos los terrenos que se dediquen al laboreo o explotación de minas.

PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA: Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.

PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONAL: Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades. Estos servicios pueden ser asistenciales,

educativos, administrativos, culturales y de culto. Asistenciales: Hospitales y clínicas generales.

PREDIOS EDUCATIVOS: Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura municipal, departamental y nacional ubicados en la jurisdicción del Municipio del Medio San Juan...

PREDIOS ADMINISTRATIVOS: Edificios de juzgados, notarías.

PREDIOS CULTURALES: Centros culturales, teatros, auditorios, museos y bibliotecas públicas.

PREDIOS DESTINADOS PARA LA SEGURIDAD Y DEFENSA: Predios donde funcionen estaciones y subestaciones de policía, bomberos, cárcel, cuarteles.

PREDIOS DESTINADOS AL CULTO: Predios destinados al culto y vivienda delas iglesias legalmente constituidas.

PREDIOS AGROPECUARIOS: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y que prestan servicios agrícolas, ganaderos, pecuarios y/o similares.

PREDIOS MIXTOS: Son los predios que tengan dos o más usos para el desarrollode actividades comerciales, industriales, servicios o financieros.

PREDIOS DE ZONA VERDE: Entiéndase por zona verde aquella área libre empradizada, que permite el esparcimiento activo y pasivo de la población."

PREDIO EN EXPANSIÓN URBANA.- Inmueble que se encuentra ubicado dentrode un área de expansión urbana definida en el POT mediante Acuerdo.

ARTÍCULO 67.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Se entiende por tarifa el millaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cinco y eltreinta y tres por mil, 5 y 33 x 1.000 anual, dependiendo de la destinación del inmueble.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el autoevalúo:

INDUSTRIAL Y COMERCIAL	0 – 10.987.368	10,5	9,5	8,5
	10.987.369 – en adelante	16	15,5	14,5
	Hotel	16	15,5	14,5
	Colegios	13,5	12,5	11,5
	Predios con actividad financiera,sometidas al control de la Superintendencia Financiera	16	16	16
VIVIENDA	0 – 10.987.368	10,5	6,5	5,5
	10.987.369 –	11,5	9,5	8,5

	43949486			
	43.949.487-109873720	14,5	12,5	11,5
	109.873.721 – en adelante	15,5	13,5	12,5
.ZONA RURAL			6,5	5,5
	Resguardos indígenas	16	16	16
	Territorios Colectivos de comunidades negras	16	16	16
LOTES URBANOS	Urbanizados no edificados y urbanizables no Urbanizados	33	33	32,5
	No Urbanizables	15,5	14,5	13,5
	Lotes en proceso de construcción	15,5	14,5	13,5
	Lotes Cementerios		14,5	13,5

ARTÍCULO 68.- EXCLUSIONES. - Están excluidos del Impuesto Predial Unificado. Los inmuebles de propiedad de la administración central del Municipio del Medio San Juan. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de quetrata el Artículo 674 del Código Civil.

Los inmuebles de propiedad de las iglesias, legalmente reconocidas destinadosexclusivamente para el culto.

ARTÍCULO 69.- VENCIMIENTOS PARA EL PAGO E INCENTIVOS FISCALES. -

Los contribuyentes del impuesto predial unificado se harán acreedores a incentivos y cargos tributarios así:

Descuento del quince por ciento (15%) sobre el valor total del impuesto, si seefectúa el pago hasta el último día del mes de marzo.

Descuento del diez por ciento (10%) sobre el valor del impuesto, si se efectúa elpago hasta el último día del mes de abril del respectivo año.

Descuento del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del impuesto, si seefectúa el pago hasta el último día del mes de mayo.

En el mes de junio el pago se realizará sobre el ciento por ciento (100%) del valordel impuesto.

A partir del primero de julio de cada año, se liquidarán los respectivos interesesde mora conforme a lo estipulado por la Ley.

PARÁGRAFO. - Los contribuyentes que cancelen su impuesto predial unificado a partir del 1 de julio deben pagar intereses de mora a la tasa vigente en la fecha del pago (Art. 634 Estatuto Tributario Nacional).

ARTÍCULO 70.- EXENCIONES. - A partir de la entrada en Vigencia el presente Acuerdo, están exentos del Impuesto Predial Unificado:

Los edificios declarados específicamente como monumentos Municipales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.

Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano.

Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.

Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos del Municipio del Medio SanJuan.

Los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal, en cuanto al Salón Comunal se Refiere.

Los predios de Propiedad de los establecimientos públicos del orden Municipal.

Los predios con avalúo catastral inferiores a cien mil pesos ($1.500.000.oo)

Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.

ARTÍCULO 71.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. - Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces, la cual establecerá, mediante Resolución, los requisitos que deben satisfacer los peticionarios.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

PARÁGRAFO PRIMERO. - La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Autorícese al alcalde Municipal para retirar del sistema las cuentas de los predios de cesión al municipio, que a la fecha de entrada en vigencia del presente estatuto no hayan sido recuperadas, mediante los procesos de saneamiento contable autorizados por la Ley 716 de 2001.

ARTÍCULO 72. SANCIONES POR MORA. Si los contribuyentes incurren en mora en el pago del impuesto predial unificado, la tasa de interés moratorio será la máxima autorizada por la autoridad competente para el respectivo mes de mora. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1066 de 2006.

En caso de incurrir sucesivamente en mora se procederá sin mayor dilación a iniciar juicio de jurisdicción coactiva para el cobro de los impuestos debidos por el contribuyente.

ARTÍCULO 73.- EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO.- Autorizar a la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces, para la expedición del paz y salvo del impuesto predial unificado, con la simple presentación del

recibo de pago por parte del contribuyente, Debidamente recepcionado por la Entidad Recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

ARTÍCULO 73 - 1.- El paz y salvo del impuesto predial que sea solicitado por una sola vez en el año no tendrá costo. Dicho paz y salvo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año en que fue expedido.

PARAGRAFO. Si el propietario o poseedor de un inmueble solicita más de una vez en el año un paz y salvo de impuesto predial, el mismo tendrá un costo de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 74. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.

Los sujetos pasivos del impuesto predial tienen las siguientes obligaciones:

a. Presentar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la denuncia catastral de todos los predios o mejoras que posean y que vayan efectuando en los predios incorporados al Catastro.

b. Cerciorarse de que en el respectivo Catastro se hayan incorporado los predios y sus mejoras.

c. Permitir las inspecciones oculares que se realicen en el predio.

d. Pagar oportunamente el impuesto predial.

e. Las demás que señalen los acuerdos municipales.

Los sujetos pasivos del impuesto predial tienen los siguientes derechos:

a. Obtener de la Secretaría de Hacienda Municipal toda la información que requieran con respecto a su situación tributaria

b. Obtener los paz y salvos y certificaciones que requieren con respecto a los predios

c. Obtener el recibo para el pago del impuesto predial en el cual se encuentren todas las propiedades.

ARTÍCULO 75. SITUACIONES FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO. Cuando ocurra un hecho provocado por caso fortuito o fuerza mayor como incendio, actos terroristas o desastre natural, donde resulten afectados los bienes muebles e inmuebles del contribuyente, se suspenderá el cobro del impuesto predial

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 76. NATURALEZA Y OBJETO. Es un tributo de carácter general y obligatorio que recae sobre las actividades industriales, comerciales y de servicio incluidas las actividades del sector financiero, desarrolladas dentro de la jurisdicción del Municipio del Medio San Juan

ARTICULO 77. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Industria y Comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, la Ley 383 de 1997 y la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, en su CapítuloII de la parte XVI- Tributos Territoriales

ARTÍCULO 78.- HECHO GENERADOR. - El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio del Medio San Juan, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 79.- REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN- Incorpórese el impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil generados en el Municipio del Medio San Juan, al

impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique o adicione, únicamente respecto de aquellos contribuyentes que lo integren y permanezcan en el SIMPLE.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de Industria y Comercio consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en el formulario que se diseñe.

ARTÍCULO 80.- PERÍODO GRAVABLE.- Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual.

ARTÍCULO 81.- VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO.- A partir el primero (1°) del año 2018, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con los siguientes plazos y descuentos:

Hasta el último día de febrero, para pagar con un descuento del 15%

Del 1º de marzo hasta el último día de abril, para pagar con un descuento del10%.

Del 1º de mayo hasta el último día de mayo, para pagar con un descuento del5%.

Del 1º de junio hasta el último día de junio sin descuentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Los contribuyentes que cancelen su impuesto de Industria y Comercio a partir del 1º de julio deben pagar intereses de mora a la tasa vigente en la fecha del pago. (Art. 634 Estatuto Tributario Nacional).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los Contribuyentes obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del valor del impuesto a cargo, sin que la sanción sea inferior a la mínima reglamentada en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 82- SUJETO ACTIVO. - El Municipio del Medio San Juan es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio, que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 83- SUJETO PASIVO. - Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y demás entes o figuras contractuales sin personería jurídica.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad se sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas de participación el responsable es el socio gestor, en los consorcios, uniones temporales y demás figuras contractuales, los deberes sustanciales y formales deben ser cumplidos directamente por los consorciados unidos temporalmente o cualquiera sea la denominación

que se dá a las personas jurídicas, naturales o sociedades de hecho que componen dichas figuras.

Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal, que destinan algún o algunos bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del impuesto.

ARTÍCULO 84. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general te dos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Para determinar la base gravable, se resta del total de ingresos ordinarios y extraordinarios, los percibidos por concepto de exclusiones, exenciones y no sujeciones (prohibido gravamen), establecidos en el presente Estatuto.

Sobre la base gravable definida en la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 "Reforma Tributaria", en su Artículo 342, que modifica el Artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986, se aplicarán la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Con fundamento en la anterior disposición el Concejo Municipal del Medio San Juan fija la tarifa gravable Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades Industriales, en el (7X1.000) de los ingresos netos provenientes de la comercialización de la producción.

Y Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades Comerciales y de Servicios, se tendrá como base gravable el (10X1.000) de los ingresos netos provenientes de la comercialización de la producción.

DEFINICIONES DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 85. ACTIVIDAD INDUSTRIAL Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, Transformación, maquila, manufactura y Ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU).

PARÁGRAFO. Se considera como actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco personas simultáneamente.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

ARTÍCULO 86. ACTIVIDAD COMERCIAL Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU).

ARTÍCULO 87. ACTIVIDAD DE SERVICIOS: Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Actividades de servicios que figuran en el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU) y demás actividades análogas, conforme Está definida por el Artículo 345 de la Ley 1819 de 2016, que modifico el Articulo 36 de la Ley 14 de 1983, compilado en el Artículo 199 del Decreto Ley 1333 de 1986. Entre estas:

- Expendio de comidas y bebidas
- Servicio de restaurante
- Cafés
- Hoteles, casa de huéspedes, moteles y residencias
- Transporte y aparcaderos
- Formas de intermediación comercial tales como: Corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles
- Servicios financieros
- Servicios de educación privada
- Servicio de publicidad
- Interventoría
- Servicio de construcción y urbanización
- Radio y televisión
- Clubes sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería
- Servicio de portería
- Funerarios
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas automóvil y afines
- Lavado, limpieza, textura y teñido
- Arrendamiento de inmuebles o subarriendo
-
- Sala de cine y arrendamientos de película y de todo tipo de reproducciones que contengan estudio y video

- Negocios de prendería
- Servicios de consultoría profesional prestados a través

 De sociedades reguladoras o de hecho y personas naturales.
- Servicios médicos, odontológicos y de veterinaria y hospitalización
- Muebles realizados por encargo de terceros
- Los demás inherentes a la actividad de servicio
- Servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS y prestados por las EPS e IPS

ARTICULO 88. ACTIVIDADES ANALOGAS Son aquellas que tienen relación de semejanza entre otras cosas distintas, que para efecto de determinar el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio por la relación de actividades de servicio, está comprendido no solo por la señaladas enunciativamente por el legislador, sino por las que siendo distintas de aquellas tienen relación de Semejanza o correspondencia, de tal manera que cumplan la función de satisfacer necesidades de la comunidad.

PARÁGRAFO Para efecto del impuesto de industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y des automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la

intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

ARTICULO 89. PERCEPCIÓN DEL INGRESO Son percibidos en el Municipio del Medio San Juan, como ingresos originados en la actividad industrial, los generadosen la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en el Municipio del Medio San Juan, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributenen él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio del Medio San Juan, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio del Medio San Juan.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

ARTÍCULO 90.- REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE

INGRESOS PERCIBIDOS EN OTROS MUNICIPIOS: Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio del Medio San Juan en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas en otros municipios, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pagos de estos impuestos en otros Municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios Municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 91.- BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

ARTICULO 91.1. BASE GRAVABLE EN LOS SERVICIOS DE PUBLICIDAD Y SEGUROS Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa de valores,

agencias de viajes y demásactividades de intermediación, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 91.2. BASE GRAVABLE PARA EL DISTRIBUIDOR DE DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEMAS COMBUSTIBLE Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho Impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles, fijados por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 92.- MARGEN BRUTO DE COMERCIALIZACION Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

ARTICULO 93.- MARGEN DE COMERCILIZACION DEL DISTRIBUIDOR MINORISTA Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

PARÁGRAFO PRIMERO En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los

distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

PARAGRAFO SEGUNDO Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, tales como servicios de lavado de autos, parqueadero, servicios de mecánica y venta de repuestos automotrices, etc., deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria para cada una.

ARTICULO 94. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIO PUBLICOS DOMICILIARIOS: En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado por periodo anual ley 383 de 1997 teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio del Medio San Juan, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.

En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio del Medio San Juan.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio del Medio San Juan y la base gravable será el valor promedio mensual facturado durante el año.

PARÁGRAFO PRIMERO En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedios obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo

PARÁGRAFO TERCERO Se entienden por servicios públicos domiciliarios los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil y rural, la distribución de gas combustible y los demás que llegaren a definirse como tal por la ley.

ARTICULO 95. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD: En su condición de Recursos Provenientes de La Seguridad Social No Forman Parte de La Base Gravable del Impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las Entidades integrantes del Sistema General De Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución Política.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

PARÁGRAFO PRIMERO. BASE GRAVABLE RECURSOS DE PRIMAS DE SOBREASEGURAMIENTO O PLANES COMPLEMENTARIOS EPS - IPS: Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS que se captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS **(jurisprudencia corte constitucional sentencia C-1040 de 2.003).**

PARÁGRAFO SEGUNDO: BASE GRAVABLE RECURSOS CUOTAS MODERADORAS – COPAGOS, EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD – EPS También son ingresos de las empresas promotoras de salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el **artículo 197 de la Ley 100 de 1.993 (Consejo de Estado)**

ARTICULO 96. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE. En la prestación de servicios de transporte la base gravable la constituye ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad.

En el caso de transporte terrestre, cuando la actividad se realiza bajo la modalidad de encargo para terceros, la tarifa se aplicará sobre el total de los

ingresos propios recibidos para sí a título de comisión o intermediación, reteniendo a su vez de los ingresos para terceros igual millaje, debiendo consignar dentro de los primeros quince días (15) mes siguiente, al año gravable, dichas sumas en la Entidad Financiera señalada por el Municipio

En caso contrario, la empresa transportadora no tendrá derecho a la deducción respectiva, sometiéndose a las sanciones establecidas en el presente Estatuto y demás normas vigentes.

En el caso de actividades de transporte entre varios municipios, sin infraestructura propia en los municipios del trayecto, el ingreso se entenderá realizado en el Municipio del Medio San Juan, cuando allí se inicie el transporte.

PARÁGRAFO Conjuntamente con la declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio, la empresa transportadora deberá presentar anualmente, en anexo independiente, la siguiente información concerniente a: Nombre o razón social; número de cédula de ciudadanía, NIT o RUT; dirección y cuantía pagada al beneficiario así como el monto de la retención efectuada por concepto de Impuesto de Industria y Comercio, número y fecha de los respectivos Comprobantes de pago sobre dichas sumas consignadas a favor del Municipio del Medio San Juan, con el fin de obtener la deducción de los ingresos para terceros.

ARTÍCULO 97.- BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS SIN SEDE EN EL MUNICIPIODEL MEDIO SAN JUAN QUE SUMINISTREN MATERIALES, INSUMOS, BIENES Y MERCANCÍAS CUYO

DESTINATARIO NO SEA EL USUARIO FINAL DEL PROCESO DE COMERCIALIZACIÓN.- Las Empresas de proveedores, suministren

materiales, insumos, bienes, servicios y mercancías a empresas y entidades con sede en el Municipio del Medio San Juan, para que estas a su vez realicen los procesos de comercialización final, pagarán el impuesto sobre los ingresos brutos obtenidos en las transacciones comerciales antes del IVA.

La liquidación y pago del impuesto se hará por causación y será retenido por los Agentes Retenedores del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 98.- BASE GRAVABLE PARA LAS ENTIDADES QUE PRESTEN SERVICIOS FINANCIEROS BAJO LA MODALIDAD DE TARJETAS DE CRÉDITO Las entidades que presten servicios financieros bajo la modalidad de tarjetas de crédito, diferentes a aquellas que forman unidad jurídica con las entidades del sector financiero; pagarán el impuesto sobre los ingresos netos obtenidos en las transacciones comerciales, entendiendo como tales las comisiones y demás ingresos propios.

ARTÍCULO 99.- BASE GRAVABLE EN LA ENTREGA DE MERCANCÍA EN CONSIGNACIÓN En la actividad ejercida mediante la entrega de mercancías en consignación, la base gravable la constituye los ingresos brutos obtenidos en el periodo anterior por concepto de ventas para el Consignan té y para el consignatario sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponda.

En caso de que el consignante no pagare los impuestos correspondientes señalados en el inciso anterior; el consignatario se hará responsable directo de ellos ante la Secretaría de Hacienda Municipal, siempre y cuando sea agente retenedor del impuesto.

ARTÍCULO 100.- BASE GRAVABLE EN LA VENTA CON PACTO DE R**ETROVENTA** En la actividad de venta con pacto de retroventa la base gravable la constituye los ingresos brutos obtenidos en el año anterior por concepto de ventas de bienes adquiridos a título de prenda con tenencia, bienes que no tengan el carácter de éstos e intereses recibidos, de acuerdo con detalle del libro de ventas con pacto de retroventa debidamente registrado y sellado por el ente o autoridad correspondiente, además de sus libros de contabilidad legalmente registrados.

ARTÍCULO 101.- BASE GRAVABLE EN LA ACTIVIDAD DE LOS URBANIZADORES. En la actividad ejercida por los urbanizadores, la base gravable la constituye los ingresos brutos percibidos por la venta de lotes.

PARÁGRAFO Se entiende por urbanizador, aquella persona natural o jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que ejecuta por si, o por interpuesta persona, las obras necesarias para la adecuación de un terreno en bruto, tales como redes de acueducto, alcantarillado, eléctricas y obras viales, con el fin de comercializarlo por lotes destinados a la construcción de vivienda, industria y/o comercio, por lo cual se define como actividad de servicio, en los términos del Artículo 36 de la Ley 14 de 1983

ARTÍCULO 102. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA En la actividad de administración delegada, la base gravable la constituye los ingresos brutos obtenidos en el año anterior descontando el valor neto de las operaciones en las cuales ha servido de intermediario. Por lo anterior, la base gravable estará los ingresos por honorarios que el contratista reciba por tal concepto, probada mediante exhibición de copia auténtica del contrato que los originó, y sus libros de contabilidad debidamente registrados

PARÁGRAFO Entiéndase por Administración Delegada, aquel contrato de construcción en el cual el contratista, persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho; es un simple administrador del capital que el propietario invierte en las obras.**..**

ARTÍCULO 103.- BASE GRAVABLE EN LA CONTRATACIÓN DE CONSTRUCCIÓN La base gravable para los contratistas de construcción ya sean personas naturales, jurídicas o cuando se hayan constituido en sociedades regulares o de hecho, la constituye los ingresos brutos percibidos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones o por los ingresos brutos percibidos para sí, descontando el capital que el propietario invierta en las obras, toda vez que se considera que el contratista es el administrador de dicho capital. Cuando el constructor lo haga por cuenta propia y no por encargo la base gravable es el total de sus ingresos sin descontar costos: la base gravable para el propietario de las obras es el total de los ingresos que obtenga por las ventas de las mismas.

PARÁGRAFO PRIMERO Entiéndase por contratista aquellas personas naturales, jurídicas incluidas las de derecho público y sociedades de hecho, que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación; se compromete a llevar a cabo la construcción de una obra, a cambio de retribución económica, por lo cualse define como actividad de servicios.

PARÁGRAFO SEGUNDO Entiéndase por propietario de las obras aquellas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, incluidas las uniones temporales, consorcios, Asociaciones, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que mediante licitación, concurso o cualquier

Otro medio de Contratación; contratan a un tercero para la ejecución de las obras, a cambio de una retribución económica.

ARTÍCULO 104.- BASE GRAVABLE EN LA CONSTRUCCIÓN La base gravable en la actividad de construcción para la venta la constituye los ingresos brutos percibidos por lo Constructores por concepto de la venta de vivienda, construcciones comerciales o industriales en general

PARÁGRAFO Entiéndase por constructor aquella persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que realiza por su cuenta obras civiles para la venta. Su actividad se define dentro del sector de servicios.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

ARTÍCULO 105.- BASE GRAVABLE EN CONTRATOS DE INTERVENTORÍA DE CONSTRUCCIÓN, ESTUDIOS, PROYECTOS, DISEÑOS Y ASESORÍA PROFESIONAL. La base gravable en el desarrollo de actividades de interventoría, de construcción y obras públicas, así como la elaboración de estudios, proyectos, diseños, la asesoría profesional durante la construcción y los peritazgos, lo constituye los ingresos brutos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones y demás ingresos netos percibidos para sí. Se define como actividad de servicios en los términos del **Artículo 36 de la Ley 14 de 1983.**

PARÁGRAFO PRIMERO Se entiende que la persona natural o jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, Consorcio, Asociaciones, Comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, realiza por su cuenta la actividad definida como tal por el hecho de la prestación del servicio.

PARÁGRAFO SEGUNDO Cuando no se pueda distinguir en los contratos los Honorarios profesionales y/o Comisiones o los Ingresos Brutos percibidos para sí, la liquidación se hará sobre el AIU del Contrato. Cuando tampoco se pueda Distinguir el AIU, la base gravable será el 30% del valor del Contrato.

ARTÍCULO 106.- BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y CONSULTORÍA PROFESIONAL La base gravable, la

totalidad de los ingresos brutos, tales como honorarios y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí en la prestación de servicios profesionales comprendiendo la prestación de servicios de asesoría técnica en cualquier área, servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoria y teneduría de libros, servicios geológicos, servicios técnico de investigación y en general todo actividad desarrollada en el ejercicios de una profesión reconocida por la Ley y que se desarrolle a través de una relación contractual verbal o escrita remunerada.

PARÁGRAFO PRIMERO En los contratos de Prestación de Servicios Profesionales, la base gravable se aplicará sobre el 30% de los honorarios profesionales y/o comisiones o los Ingresos Brutos percibidos para sí.

PARÁGRAFO SEGUNDO Se exceptúa del Impuesto de Industria y Comercio aquellas actividades profesionales cuya remuneración se equipará al pago de salarios para lo cual debe cumplir las siguientes condiciones:

El profesional debe cumplir horario de trabajo

El profesional está subordinado a un superior

El profesional es remunerado en forma periódica y en pagos iguales.

ARTÍCULO 107.- BASE GRAVABLE PARA OTROS SERVICIOS DE COMUNICACIONES Y ESPARCIMIENTO POR SUSCRIPCIÓN Para todos los efectos, los servicios de televisión por cable, la televisión satelital, la telefonía celular y los servicios de Internet, los ingresos brutos se calcularán sobre los consumos debidamente facturados y pagados por los usuarios en el respectivo año

PARÁGRAFO PRIMERO Cuando la persona natural o jurídica, pública o privada prestadora del servicio no tenga sede o establecimiento en el Municipio del Medio San Juan, deberá informar esta situación para lo cual deberá desarrollar un sistema de individualización de los servicios que presta en el Municipio del Medio San Juan frente a los que presta en otros municipios del país.

PARÁGRAFO SEGUNDO cuando la persona natural o jurídica, pública o privada prestadora del servicio no tenga sede o establecimiento en el Municipio del Medio San Juan pero atienda sus actividades a través de empresas concesionarias u otra figura, pero que jurídicamente no formen parte de la empresa principal, el Impuesto de Industria y Comercio será pagado individualmente por cada una de ellas.

En este último caso, la empresa concesionaria u administradora delegada que represente a la propietaria del servicio prestado será la encargada de liquidar y retener el Impuesto de Industria y Comercio frente a los servicios prestados en el Municipio.

ARTÍCULO 108. BASE GRAVABLE PARA LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO, la base gravable corresponderá al valor que resulte una vez descontadas las compensaciones ordinarias y extraordinarias de conformidad con el reglamento de compensaciones entregadas al trabajador asociado

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

ARTÍCULO 109.- BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDAD DE SERVICIOS NOTARIALES se deducirá de los ingresos brutos, el valor correspondiente al aporte especial para la administración de justicia y el valor correspondiente al aporte al fondo nacional de notariado y a la superintendencia de notariado y registro.

ARTÍCULO 110.- BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Cambio de posición y certificados de cambio.

b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.

c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.

d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.

e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representadosen los siguientes rubros:

a. Cambios de posición y certificados de cambio.

b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.

c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones enmoneda extranjera, operaciones con entidades públicas.

d. Ingresos varios.

e. Rendimiento de inversiones en la sección de ahorro

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales delbimestre representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.

b. Comisiones.

c. Ingresos varios.

d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4.Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el montode las primas retenidas.

5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales Del año, representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.

b. Comisiones.

c. Ingresos Varios.

6.Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.

b. Servicio de aduana.

c. Servicios varios.

d. Intereses recibidos.

e. Comisiones recibidas.

f. Ingresos varios.

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales del año, representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.

b. Comisiones.

c. Dividendos.

d. Otros rendimientos financieros.

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva

será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales del bimestre señalado en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 111.- IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO) Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en el Medio San Juan, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de equivalente a la de un salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 112. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE Todo descuento o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada con los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias Municipales del Medio San Juan así lo exijan.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de

la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio del Medio San Juan, para la procedencia obtenidos fuera del Municipio del Medio San Juan, en el caso de actividades industriales, comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el Contribuyente además de los documentos anteriores, deberá demostrar el origen extraterritorial de tales ingresos con la prueba de su inscripción en el registro de contribuyentes y la inclusión de los valores disminuidos en las declaraciones tributarias del municipio o municipios en los que supuestamente percibió el respectivo ingreso.

ARTÍCULO 113. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local, ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO PRIMERO Cuando concurra actividad industrial y comercial el impuesto se cancelará como actividad industrial en el Municipio donde se encuentrela planta industrial **(Art. 77 Ley 49 de 1990).**

ARTICULO 113-1.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda del Medio San Juan, está siendo ejercida hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de

ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO Cuando antes de finalizar cada periodo de declaración del impuesto, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar informe escrito a la administración, por el período transcurrido hasta la fecha de cierre y deberá cancelar el impuesto allí determinado, posteriormente, la Secretaría de Hacienda del Medio San Juan, sin perjuicio de la verificación procederá a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si esta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar las anotaciones, cambios o cierre

ARTÍCULO 113-2.- SOLIDARIDAD Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTICULO 113-3. RENTA PRESUNTIVA MÍNIMA PARA CIERTAS ACTIVIDADES La Secretaría de Hacienda del Medio San Juan, podrá establecer Rentas presuntivas mínimas para las actividades, industriales, comerciales y de servicios, cuando no lleven contabilidad.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

Para ello fijará una metodología que respete los principios de universalidad, equidad, eficiencia, progresividad, concurrencia y justicia social, discriminando por tipode actividad, cantidad de productos elaborados o comercializados, niveles de rotación de productos y estratificación socioeconómica, entre otros.

ARTÍCULO 114.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo se aplicarán las tarifas conforme a la siguiente tabla, así:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	
101	FABRICAC.PRENDAS VEST	7
102	FABRICAC.HILAD	5
103	FABRICAC.MONTAG.VEHIC	4
104	FABRICACION DE PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTON	7
105	FABRICAC.BEBIDAS GASEOSA	7
106	FABRICAC.COMESTIBLES	4
107	FABRICAC.PRODUCT.CEMENT	4
108	FABRICACION DE ARTICULOS DE CUERO	7
109	FABRICACION DE ARTICULOS ELECTRICOS	7
110	FABRICAC.PRODUCT.MADERA	5
111	FABRICAC.PRODUCT.METALIC	6
112	FABRICACION DE MEDICAMENTO, SUSTANCIAS Y PRODUCTOS	6

	QUÍMICOS	
ACTIVIDAD COMERCIAL		
305	PELUQUERIAS Y SALONES DE BELLEZA	10
306	SALAS DE CINE, ARRENDAMIENTO VIDEOS	10
307	URBANIZADORES,CONSTRUCTORES	10
308	SERVICIOS DE SISTEMAS	10
309	TALLERES DE MECANICA	10
310	REPARACION DE ELECTRODOMESTICOS	10
311	REPARACION DE CALZADO	10
312	RADIO DIFUSORAS Y DEMAS ACTIV.RELAC.COMUNIC	10
313	COMPAÑIAS DE VIGILANCIA PRIVADA	10
314	PARQUEADEROS	10
315	HOTELES, RESIDENCIAS Y HOSPEDAJES	10
316	SERVIC.PROPAGANDA Y PUBLICIDAD	10
317	AGENCIA DE ARRENDAMIENTO	10
318	CONTRATISTAS DE CONSTRUCCION	10
319	OTRAS ACT.DE SERVICIO	10
320	COMUNICAC.Y CORREOS	10
321	HELADERIAS Y SALONES DE CAFE	10
322	CAFETERIA	10
323	FONDAS Y TIENDAS MIXTAS	10
324	ESTABLECIM.DONDE FUNC.JUEGOS	10
325	CLUBES SOCIALES	10
326	RESTAURANTES	10
327	ASADEROS Y PIQUETEADEROS	10
328	BARES, CAFÉ Y CANTINAS	10
329	ESTADEROS Y CENTROS ARTISTICOS	10
330	GRILLES Y DISCOTECAS	10
331	FUENTES DE SODA, MOTELES, ESTABL.DONDE EXP. BEBIDAS ALCOHOLICAS	10
332	NEGOCIOS DE PRESTAMOS, PRENDERIAS Y OTRAS	10
333	ESTABLECIMIENTOS EDUCAT.PRIVADOS	3

334	CONSULTORIA PROFESIONAL	10
401	CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA	10
402	ESTABLEC.DE CREDITO, CORPORAC.FINANC.	10
403	COOPERATIVAS FINANCIERAS	10
404	BANCOS	10
405	OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS	10

ARTÍCULO 115.- IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EXPLOTACIÓN DE MINAS O CANTERAS Las entidades y personas propietarias de explotaciones de canteras o minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, serán gravadas con el impuesto de industria y comercio, sobre una base gravable consistente en el 3% del valor del mineral en boca de mina, determinado actualmente por el ministerio de Minas y Energía.

ACTIVIDADES OCACIONALES Y TEMPORALES

ARTÍCULO 116.- ACTIVIDADES INFORMALES Defínanse como actividades económicas de Carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ACTIVIDADES FINANCIERAS

ARTÍCULO 117.- VENDEDORES AMBULANTES Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el Municipio del Medio San Juan ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

ARTÍCULO 118.- VENDEDORES ESTACIONARIOS Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa o vitrina, entre otros.

ARTÍCULO 119.- VENDEDORES TEMPORALES Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de Determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 120.- OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la secretaria de Hacienda Municipal del Medio San Juan

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

ARTÍCULO 121. VIGENCIA El permiso expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal del Medio San Juan será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 122. TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS Las tarifas serán las siguientes:

ACTIVIDADES PERMANENTES O ESTACIONARIAS VALOR EN S.M.L.D.V.

Venta de cacharros, ropa, zapatos, artesanías y similares. 0.50 SMLD

Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos, y comidas rápidas. 0.50 SMLD
Venta de comidas rápidas, fritos, y gaseosas 0.30 SMLD

Venta de cigarros, confitería, helados y afines 0.20 SMLD

Venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas etc. 0.30 SMLD
Venta de servicios (Reparaciones, repuestos etc.) 0.20 SMLD

Venta de Otros no clasificados 0.10 SMLD

ACTIVIDADES TRANSITORIAS O TEMPORALES TARIFA EN S.M.L.D.V.

Venta de cacharros, ropa, zapatos, misceláneas y similares. 0.20 *SMLD*
Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos, y comidas rápidas. 0.50 *SMLD*
Venta de cigarros, confitería 0.10 *SMLD*

Venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas etc. 0.20 *SMLD*

Venta de servicios (Reparaciones, repuestos etc.) 0.20 *SMLD*

Vehículos distribuidores de productos como, carnes frías procesadas, lácteos, café, alimentos en general, elementos de aseo, otros productos. 0.40 *SMLD*

Venta de otros no clasificados 0.20 *SMLD*

ACTIVIDADES AMBULANTES TARIFA EN S.M.L.D.V.

Ventas casa a casa. 0.20 / día

Ventas en vehículos automotores de carnes frías procesadas, café, alimentos engeneral, elementos de aseo, otros productos. 2.0 / día

Venta de servicios (Reparación, repuestos, etc.) 0.20 / día Ventas con perifoneo 2.0 / día

Venta a crédito 2.0 / día

Venta de otros bienes y servicios de carácter ambulante 1.0 / día

PARAGRAFO PRIMERO Las actividades INFORMALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS. Pagarán anticipadamente el tributo correspondiente según la clase de actividad, cobrado por la Secretaría de Hacienda Municipal

PARÁGRAFO SEGUNDO Los vehículos distribuidores de productos, así como los demás comerciantes incluidos en este artículo, pueden obviar este proceso presentando la declaración de industria y comercio e impuesto co **DEDUCCIONES, ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO Y EXENCIONES** ARTÍCULO 100. DEDUCCIONES De las bases gravables descritas en el presenteEstatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, que figuren a pie de factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

Que el activo no haya sido adquirido con el objeto de ser enajenado.

b. Que el activo sea de naturaleza permanente.

c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario desus actividades.

1. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.

2. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización deseguros por daño emergente.

3. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.

ARTICULO 123. ACTIVIDADES NO SUJETAS Son actividades no sujetas del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio del Medio San Juan las determinadas por el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y sus modificaciones. Siendo no sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. A la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea

2. los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremialessin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o

vinculados al sistema nacional de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lorelativo a tales actividades.

3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria dondehaya una transformación por elemental que ésta sea.

4. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195.

5. Para los efectos de la ley 56 de 1981, las entidades públicas que realicen obras de riegos o simple regulación de caudales no asociadas a generación eléctrica, no pagarán el impuesto de industria y comercio

PARÁGRAFO PRIMERO Las actividades no sujetas o excluidas son las que no están obligadas a declarar ni pagar el impuesto de Industria y Comercio

Las actividades exentas son las que tiene que declarar con tarifa cero (0)

PARÁGRAFO SEGUNDO Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo están obligados a registrarse, pero no a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO TERCERO Las personas o entidades que desarrollen cualquiera delas actividades enunciadas en este artículo deberán cumplir con las obligaciones propias de los agentes de retención del impuesto de Industria y comercio de acuerdo con lo señalado en el presente estatuto.

Esto quiere decir que aunque no sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio, deberán practicar la retención correspondiente a los pagos que realicen por actividades gravadas.

ARTÍCULO 124. EXENCIONES. Se encuentran así frente al Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904 ysus modificaciones

Además, subsisten para el Municipio las siguientes prohibiciones:

1. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

2. La de gravar los artículos de producción Nacional destinados a la exportación.

3. La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

4. La de gravar con el impuesto de industria y comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema Nacional de salud, salvo excepciones legales.

5. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

ARTICULO 125.- ANTICIPO DEL IMPUESTO: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto. Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

ARTÍCULO 126.- REGISTRO OFICIOSO: Cuando no se cumpliere con la obligación de Registrarse o matricular los establecimientos o actividades generadoras del Impuesto de Industria y Comercio, dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el jefe de la Unidad de

Rentas ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción mínima de conformidad con el E.T., sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 127.-CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio del Medio San Juan se clasificarán en régimen ordinario, régimen preferencial, régimen simplificado y régimen SIMPLE, así:

1. RÉGIMEN ORDINARIO: A este régimen pertenecen todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que no integren alguno de los otros regímenes vigentes en esta jurisdicción (Preferencial, simplificado o SIMPLE).

2. RÉGIMEN PREFERENCIAL: Es un sistema de impuesto de Industria y Comercio dirigido a los contribuyentes más vulnerables que son aquellos con ingresos inferiores a 700UVT durante el período gravable en el Municipio del Medio San Juan, a quienes se libera de la obligación de presentar declaración privada, no se les expide documentos mensual de cobro, n les aplica el impuesto mínimo y el valor del tributo a cargo será el que resulte de los pagos voluntarios y las retenciones en la fuente por ICA que les practiquen en esta jurisdicción durante el respectivo gravable.

3. RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Es un sistema especial del Impuesto de Industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes con ingresos entre 701 UVT Y 1500 UVT en el Municipio del Medio San Juan, en el que libera de la obligación de presentar declaración privada y el pago se realiza

mensualmente a través del documento de cobro expedido por la administración, de conformidad con las condiciones y parámetros establecidos en el presente Estatuto.

4. RÉGIMEN SIMPLE: Este régimen lo conforman aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio del Medio San Juan , que se integren efectivamente al Impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), por haber cumplido con la totalidad de requisitos dispuesto en la Ley 2010 de 2019, las normas que lo modifiquen, adiciones o reemplacen.

Una vez incluido en el SIMPLE, el contribuyente no estará sujeto a la expedición del documento mensual de cobro correspondiente a los períodos gravables en que permanezca, pues el gravamen lo cancelará a través de anticipos bimestrales realizados en recibos de pago, y presentará una declaración anual ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 128.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Todos los contribuyentes y no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, que realicen su actividad habitualmente dentro de la jurisdicción del Municipio del Medio San Juan están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, en el primer mes de inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento de formato, que la Secretaria de hacienda Municipal adopte para el efecto.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

ARTÍCULO 129.- REQUISITOS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS. Los requisitos que deben acreditar las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, son los siguientes:

1. Solicitud escrita dirigida a la Secretaría de Hacienda indicando la actividad que va arealizar

2. Certificado de Cámara y Comercio (Cámara y Comercio en el Medio San Juan)

3. Certificado de Uso de Suelos (Secretaria de Planeación, infraestructura)

4. Fotocopia de la cedula de ciudadanía

5. Fotocopia del RUT (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN)

6. Certificado Sanitario (expide Inspector de Saneamiento Básico)

7. Certificado de Bombero

8. Cancelar los derechos de autor previstos en la Ley, si tienen como fin lucrarse dela música. (SAYCO ACIMPRO)

PARÁGRAFO PRIMERO. - MODIFICACION DEL REGISTRO. - El registro puede ser modificado en caso de traslado del establecimiento dentro del

municipio del Medio San Juan, por cambio en la actividad a realizar o en caso de venta.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - CANCELACIÓN DEL REGISTRO. -Para la cancelación del registro los contribuyentes deberán denunciar el cese de sus actividades gravables, presentar la declaración de clausura debidamente cancelada, allegando certificado de la Cámara de Comercio donde se encuentre registrado, en donde conste la cancelación del mismo. En tanto no se cumpla con los requisitos aquí establecidos, se presume que la actividad continúa desarrollándose y generando impuestos en cabeza de los últimos responsables.

Si el contribuyente no cumpliere con la obligación de avisar el cese de su actividad, la Secretaría de Hacienda municipal o la Oficina que haga sus veces, mediante Resolución motivada, dispondrá la cancelación de oficio del registro conforme a los informes de los funcionarios designados para el efecto y practicará, si fuere del caso, liquidación de aforo y su sanción correspondiente.

ARTÍCULO 130.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. - Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

ARTÍCULO 131-- OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS. - En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de

servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Medio San Juan, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes, teniendo su domicilio principal en municipio distinto al Medio San Juan, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 132.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. - Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces. Dicha resolución podrá adoptar las actividades que rijan para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, podrá establecer previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 133.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. - Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. - Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el Artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 134.- FUNCIÓN DE SOLIDARIDAD. - Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

ARTICULO 135.- TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, (Artículo 343 de la Ley 1819 de 2016), bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997, y sus modificaciones

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él

elaborados es la culminación de su actividad industrial y por lo tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.

b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Po I tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación de mismo, salvo en los siguientes casos:

a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.

b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida. (Artículo 343 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016-Reforma Tributaria)

c. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí

establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 136. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

Los herederos y los legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio del inventario.

Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, los socios, copartícipes, asociados, cooperados, accionistas y comuneros, responden solidariamente, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual lo hubieren poseído en el respectivo periodo gravable.

No será aplicable lo aquí dispuesto a los accionistas de sociedades anónimas inscritas en la bolsa de valores, a los miembros de los fondos de pensiones

de jubilación e invalidez, a los miembros de los fondos de empleados y a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión.

La sociedad absorbente de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

Las sociedades subordinadas, solidariamente, entre si y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de esta.

Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

CAPITULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 137.- CREACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, autorizado porla Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales comerciales y de prestación de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 138. HECHO GENERADOR. - Son hechos generadores del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio del Medio San Juan.

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se determina como indiferente el tamaño del aviso o la cantidad que de éstos haga uso el contribuyente.

ARTÍCULO 139.- SUJETO PASIVO. - Son Sujetos pasivos o responsables del Impuesto complementario de avisos y Tableros de que trata el artículo

anterior, los contribuyentes del Impuesto de Industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores de este impuesto.

No son Sujetos Pasivos del pago del Impuesto de Avisos y Tableros por la propaganda que realicen en la jurisdicción del Municipio del Medio San Juan, las siguientes entidades:

* Las Entidades sin Ánimo de Lucro que anuncien sus servicios o inviten a programas de carácter cultural.

* Los Directorios Políticos en desarrollo de su actividad proselitista.

* Las Organizaciones Deportivas.

Los Sujetos Pasivos del Impuesto de Industria y Comercio que están exentos de su complementario de Avisos y Tableros se les realizará la exención por Resolución Motivada.

ARTÍCULO 140.- BASE GRAVABLE. - Esta constituida, por el valor del impuesto de Industria y comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial y de servicios incluida la financiera, para los contribuyentes de dicho gravamen.

ARTÍCULO 141.- TARIFA, DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. - La tarifa del Impuesto de Avisos y Tableros es del quince por ciento (15%) calculado sobre el valor del Impuesto de Industria y comercio. El valor del impuesto surge de aplicar la tarifa mencionada, al valor efectivo a pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

El Impuesto de Avisos y Tableros se pagará, por los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, o exentos parcial o totalmente del mismo, en las mismas oportunidades para pagar el último tributo mencionado, en la Secretaría de Haciendao la oficina que haga sus veces.

ARTÍCULO 142. REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y tableros, deberán registrarse para obtener la matrícula en la Secretaría de Hacienda municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades; suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 143. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 144. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicio dentro del plazo fijado, o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el jefe de la Secretaría de Hacienda ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción

equivalente al impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 145. VISITAS TRIBUTARIAS. El programa de visitas a practicarse por La Alcaldía municipal, en cabeza de la inspección de policía, deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no lo presenta, se preparará un informe que se dirigirá a la Secretaría de Hacienda, en las formas que para este efecto imprima esta división.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la visita, deberá prepararse un cuestionario escrito y los visitadores deberán observar las siguientes reglas:

Acreditar la calidad de visitador, mediante documento expedido por la Secretaría de Hacienda;

Exhibir la orden de visita respectiva y el cuestionario de visita emanado de la Secretaría de Hacienda;

Solicitar de acuerdo con el cuestionamiento de la visita, los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y las demás normas imperantes sobre el particular.

Confrontar, de acuerdo con el cuestionamiento de la visita, lo consignado en los libros u otros documentos, establecer las diferencias y elaborar el informe respectivo.

Elaborar un acta de visita que debe contener básicamente los siguientes datos:

* Número del acta de visita conforme al consecutivo que registró de la Secretaría de Hacienda;

* Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita;

* Nombre y/o razón social del contribuyente y su número de identificación y/o NIT y la dirección del establecimiento y del lugar donde se practicó la visita;

* Información sobre las mutaciones ocurridas en la actividad, ubicación o titularidad.

* Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.

* Una explicación de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita, si las hay.

* Nombres completos y firmas del o los funcionarios visitadores, del contribuyente o de la persona que atiende la visita. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO 2. El comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de realización de la visita.

PARÁGRAFO 3. Se considera que los datos consignados en el acta de visita coinciden fielmente con la información consignada en los libros de contabilidad, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

PARÁGRAFO 4. Cuando no proceda un requerimiento o una imputación de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria deberá darse traslado al contribuyente por el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su práctica para que se presenten los pronunciamientos que estime pertinentes.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

CAPITULO IV

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 146. FUNDAMENTO LEGAL: El Fundamento legal de la Sobretasa Bomberil está definido por la Ley 1575 del 21 de agosto de 2012, que derogó la Ley 322de octubre 4 de 1996.

ARTÍCULO 146-1 SOBRETASA BOMBERIL: La Sobretasa Bomberil se creó en el Municipio del Medio San Juan mediante **ACUERDO 006 del 5 Julio de 2017**, con fundamento en el literal (a) del Artículo 37 de la Ley 1575 del 21 de agosto de 2012, con Recargo a los Impuestos de Industria y Comercio, Impuesto sobre Vehículo Automotor, Demarcación Urbana, e Impuesto Predial para financiar la actividad Bomberil en el Municipio del Medio san Juan.

ARTÍCULO 146-2.- HECHO GENERADOR: Se configura mediante la apertura y funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial y de servicios o del sector financiero en el municipio. Por ser también una Sobretasa del Impuesto sobre Vehículo Automotor, Demarcación Urbana, e Impuesto Predial Unificado los elementos de la obligación Hecho Generador son los mismos de estos impuestos **ARTÍCULO 146-3.-SUJETO PASIVO**. Son los contribuyentes o responsables del pago de los impuestos de

Industria y Comercio, Circulación y Tránsito, Delineación urbana y Predial Unificado.

ARTÍCULO 146-4.-SUJETO ACTIVO. El municipio de Medio SAN JUAN, es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 146-5.- BASE GRAVABLE: La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor anual total del **Impuesto Predial Unificado**, **Industria y Comercio, Demarcación Urbana, e Impuesto sobre Vehículo Automotor** que debe pagar el respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 146-6.- TARIFA: La tarifa de la Sobretasa Bomberil será equivale al seis por ciento (6%) de la base gravable del de los Impuestos del **Articulo 124-5 del presente Estatuto, y del ARTICULO SEPTIMO del Acuerdo 006 del 5 Julio de 2017**.

ARTÍCULO 146-7.- DESTINACIÓN: Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán para el funcionamiento e inversión del Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio del Medio San Juan, y se manejaran en una cuenta especial independiente que deberá abrir la Administración Municipal para tal fin.

ARTÍCULO 146-8.- ADICIÓNESE al ACUERDO 006 del 5 de Julio de 2017 el Artículo 8-1.- el cual quedará así: A partir de la Vigencia Fiscal del 1° de enero de 2018 la Administración Municipal del Medio San Juan destinará una partida adicional de los Recursos de Libre Inversión no inferior a **Quince Millones de Pesos ($15.000.000)**

Mcte para el funcionamiento e inversión del Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio del Medio San Juan, partida que será incrementada cada año con el IPC.

ARTÍCULO 146-9. BENEFICIOS TRIBUTARIOS. Exonérese del pago de todo gravamen e Impuesto Municipales a los inmuebles destinados a dependencias, talleres y lugares de entrenamiento de los Cuerpos de Bomberos ; como también del pago del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, impuesto sobre vehículo automotor, valorización, pago de estampillas, impuestos o contribuciones que se requieran para la celebración de contratos y/o convenios con el Ente Territorial u otras Entidades de carácter Público o Privado, " Articulo 30 de la Ley 1575 del 21 de agosto de 2012"

ARTÍCULO 147.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR UNIDAD EN CIERTAS ACTIVIDADES. - Establézcase las siguientes tablas de ingreso promedio mínimo diario por unidad de actividad:

a) PARA LOS MOTELES, RESIDENCIAS Y HOSTALES:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR CAMA
A	50% SMDLV
B	25% SMDLV
C	12% SMDLV

Son clase A, aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a cuatro salarios mínimos diarios. Son clase B, los que Su promedio es superior a dos salarios mínimos diarios e inferior a cuatro salarios mínimos diarios. Son clase C los de valor promedio inferior a dos salarios mínimos diarios.

b) PARA LOS PARQUEADEROS:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR METRO CUADRADO
A	3% SMDLV
B	2% SMDLV
C	1% SMDLV

C) PARA LOS BARES:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR SILLA O PUESTO
TODOS	13% SMDLV

d) PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LA EXPLOTACIÓNDE JUEGOS Y DE MAQUINAS ELECTRÓNICAS:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR METRO CUADRADO
Tragamonedas	50% SMDLV
Video Ficha	35% SMDLV
Otros	25% SMDLV

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

CAPITULO V

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 148.- BENEFICIARIO DEL IMPUESTO. - La renta de los vehículos automotores co principal de vehículos en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998, y sus modificaciones

ARTÍCULO 149.- HECHO GENERADOR. - Constituye hecho generador del impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio del Medio San Juan. Dichos vehículos serán gravados según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998.y el Articulo 341 de la Ley 1819 de 2016 que adiciono el parágrafo 3 al Artículo 141 de la Ley 486 de 1998.

ARTÍCULO 150.- SUJETO PASIVO. - Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 151.- BASE GRAVABLE. - Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución, expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 152.- TARIFAS. - Las tarifas aplicadas a los vehículos gravados serán las establecidas anualmente por el Gobierno Nacional, según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 145 de la Ley 488 de 1998. El Municipio será beneficiario del 20% del valor total cancelado por impuesto, sanciones e intereses.

ARTÍCULO 153.- DECLARACIÓN Y PAGO. - El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, el impuesto será administrado por losdepartamentos.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió los seguros obligatorios de accidentes de tránsito y el número de la póliza, así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al Municipio y al Departamento.

La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los Municipios y al departamento.

ARTÍCULO 154.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. - El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuesto sobre vehículos automotores es competencia del Departamento. El municipio deberá establecer los controles necesarios para determinar la cantidad de vehículos que circulan o residan en la jurisdicción del Municipio. El municipio deberá llevar a cabo campañas que permitan establecer que el pago de impuesto de vehículos automotores debe declararse a nombre del Municipio donde se da su circulación y de este modo lograr un mayor recaudo a favor del Municipio del Medio San Juan.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

CAPITULO VI

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTICULO 155. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Delineación Urbana, está autorizado por la Ley 84 de 1915, el Decreto 1333 de 1986 y sus modificaciones

ARTICULO 156. HECHO GENERADOR. - El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana es la solicitud de la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y construcción de terrenosen el Municipio del Medio San Juan.

También constituye hecho generador del impuesto el reconocimiento de construcciones en el Municipio del Medio San Juan.

PARÁGRAFO. - De no ser otorgada la licencia a que hace referencia este artículo, el declarante dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la notificación de su negativa, podrá solicitar la devolución del 100% del valor del impuesto

Liquidado u optar por la compensación, todo de conformidad con las normas que reglamentan la devolución o compensación

ARTICULO 157. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se causa en el momento de la solicitud de la licencia de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio del Medio San Juan.

PARÁGRAFO. - Aquellas construcciones que se hayan efectuado sin la correspondiente licencia de construcción deberán pagar el impuesto, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 158.- SUJETO ACTIVO. - El Municipio del Medio San Juan es el sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 159.-SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación en el Municipio del Medio San Juan y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción,ampliación, modificación en el municipio del Medio San Juan y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento deconstrucción.

ARTÍCULO 160.- BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana es el número de metros cuadrados previstos de construcción, ampliación, modificación según tarifas por metro cuadrado establecidas por el municipio

ARTÍCULO 161.- TARIFA. - La tarifa del impuesto de Delineación Urbana se liquidará de conformidad con los siguientes rangos, y se tomará como base el cálculo de los metros cuadrados de área construida cubierta por el cargo variable por el metrocuadrado aplicando la siguiente ecuación:

DU = (a * i + b * i * Q) x 0,1

En donde:

a = Cargo Fijo (1,5 SMDLV)

b = Cargo variable por metro cuadrado

Del derecho de dominio a Q = Número de metros cuadrados.

i = Expresa el uso, estrato o categoría en cualquier clase de suelo, de acuerdo con losíndices que a continuación se expresan:

USOS/ESTRATOS	**1**	**2**	**3**
VIVIENDA	**0,2**	**0,35**	**0,75**
USO	**CATEGORÍA**		
	1	**2**	**3**
Industria	De 1 a 300 m2 = 1.0	De 301 a 1000 m2 = 1.5	Más de 1000 m2 = 2.5
Comercio/Servicio	De 1 a 100 m2 = 1.0	De 101 a 500 m2 = 1.5	Más de 501 m2 = 2.3

Institucional	De 1 a 500 m2 = 1.5	De 501 a 1500 m2 = 2.0	Más de 1500 m2 = 2.5

VALORES DE i

VALORES DE b (SMDLV)

USOS/ESTRATOS	**1**	**2**	**3**
VIVIENDA	**0,15**	**0,15**	**0,35**
USO	**CATEGORÍA**		
	1	**2**	**3**
Industria	De 1 a 300 m2 = 0,4	De 301 a 1000 m2 =0,4	Más de 1000 m2 = 0,4
Comercio/Servicio	De 1 a 100 m2 = 0,4	De 101 a 500 m2 = 0,4	Más de 501 m2 = 0,4
Institucional	De 1 a 500 m2 = 0,3	De 501 a 1500 m2 =0,3	Más de 1500 m2 = 0,3

PARÁGRAFO PRIMERO. - Los planes de vivienda catalogados como de interés social, certificados por la Oficina de Planeación Municipal correspondientes a los estratos 1 y 2, tendrán un descuento del 50% en el impuesto de Delineación urbana.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Para el pago del impuesto de Delineación Urbana en los estratos 1 y 2 , de vivienda unifamiliar y bifamiliar de interés social que no se construyan en serie, se cobrará el cincuenta por ciento (50%) de la liquidación

PARÁGRAFO TERCERO. - Para el caso de reformas de fachada, cerramientos y subdivisión, la liquidación se realizará así:

A. Reforma de fachada: - El cincuenta por ciento (50%) de la liquidación de la tarifa aplicando la ecuación definida en este artículo y teniendo en cuenta las variables para el uso "vivienda".

B. Cerramiento: - El punto cuarenta (0.40) por cada metro lineal de cerramiento; aplicando la ecuación definida en este artículo y teniendo en cuenta el uso (vivienda, industrial, comercial/servicios e institucional).

C. Subdivisión de lote: Las solicitudes de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y subdivisión urbana generarán una expensa única equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente al momento de la radicación.

Las expensas por la expedición de licencias de subdivisión en la modalidad de reloteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

De 1 a 1.000 m2 Dos salarios mínimos legales diarios.

De 1.001 a 5.000 m2.....Medio (0.5) salario mínimo legal mensual. De a 10.000 m2 Un (1) salario mínimo legal mensual.

De 10.001 a 20.000m2 Uno y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales

Más de 20.000 m2 Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

ARTÍCULO 162- LIQUIDACIÓN DE LICENCIAS DE URBANISMO O DE CONSTRUCCION. - Para la liquidación de las licencias de urbanismo se aplicará la ecuación que se expresa a continuación y se liquidará sobre el área útil urbanizable o construida, entendida como la resultante de descontar del área bruta o total del terreno las cesiones,

las afectaciones de vías públicas y redes de infraestructura de servicios públicos, las zonas de protección y áreas que constituyen la cesión del espacio público.

LC = (a + b * i * Q)

En donde:

a = Cargo Fijo (10 SMDLV)

b = Cargo variable por metro cuadrado

Q = número de metros cuadrados.

i = expresa e **PARÁGRAFO:** Para licencias de urbanismo para vivienda de baja densidad, se liquidará sobre el área urbanizable, entendida como la resultante de descontar del área bruta o total del terreno, las l uso, estrato o categoría en cualquier clase de suelo.

PARÁGRAFO: Para licencias de urbanismo para vivienda de baja densidad, se liquidará sobre el área urbanizable, entendida como la resultante de descontar del área bruta o total del terreno, las afectaciones de vías públicas según el P.O.T. redes de infraestructura de servicios públicos, contemplados en los planes maestros de servicios públicos, las zonas de protección contempladas en el P.O.T. y las áreas correspondientes a la implantación de las construcciones. **ARTÍCULO 163.- LIQUIDACIÓN DE LICENCIAS SIMULTÁNEAS DE CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO.** La liquidación se aplicará individualmente por cada licencia.

ARTÍCULO 164.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN PARA LAS MODIFICACIONES DE LICENCIAS. Para la liquidación de los impuestos de Delineación Urbana en las modificaciones de licencias de urbanismo se aplicará la ecuación del Artículo 162 del presente Acuerdo sobre los metros cuadrados modificados o adicionados únicamente.

ARTÍCULO 165.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA PARA VIVIENDA UNIFAMILIAR, BIFAMILIAR O MULTIFAMILIAR EN SERIE. Para la liquidación del Impuesto de Delineación Urbana para las licencias de construcción en serie de proyectos de vivienda unifamiliar, bifamiliar o multifamiliar se aplicará la ecuación del Artículo 162 del presente Acuerdo y el cobro se realizará de la siguiente manera:

_ Hasta 50 unidades de vivienda tipo; el 100% del valor total del impuesto liquidado.

Más de cincuenta (50) unidades de vivienda tipo, el setenta y cinco por ciento(75% El valor total del impuesto liquidado es el resultado de sumar las liquidacionesparciales de cada una de las unidades familiares.

PARÁGRAFO. - Para efectos de este Artículo, se entiende por construcción en serie la repetición de unidades constructivas iguales para ser ejecutadas en

un mismo globo de terreno de acuerdo a un planteamiento general, entendido como la presentación gráfica integral de un proyecto arquitectónico, que permite apreciar los aspectos generales y particulares que lo caracterizan.

ARTÍCULO 166- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN URBANIZACIONES DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL QUE NO EXCEDAN EL RANGO DE LOS NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.- En las urbanizaciones de loteo de vivienda de interés social que no excedan el rango de los noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes debidamente autorizadas, se permitirá que sus propietarios o adjudicatarios realicen actividades de construcción, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el proyecto urbanístico aprobado, el cual, sin costo adicional, incorporará la licencia de construcción para todos y cada uno de los lotes autorizados en el proyecto

Urbanístico de loteo. Como consecuencia de lo anterior, las licencias a que se refiere este artículo, deberán precisar las normas generales de construcción de la Urbanización autorizada, dentro de los planes de ordenamiento territorial, planes Parciales y normas urbanísticas.

Así mismo, en el caso de legalización de urbanizaciones de vivienda de interés social que no excedan el rango de los noventa (90) salarios

mínimos mensuales legales vigentes, el acto administrativo que ponga fin a la actuación legalizando la respectiva urbanización, hará las veces de licencia de urbanismo para el asentamiento, barrio o urbanización. No obstante, las

construcciones existentes deberán ajustarse a las normas legales sobre construcción y a las normas urbanísticas que se establezcan en el proceso de legalización y proceder a solicitar el respectivo reconocimiento.

En el caso de solicitudes de licencias para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y reparar, construcciones de vivienda de interés social que no excedan el rango de los noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que se hayan levantado en urbanizaciones legalizadas pero que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción la Oficina de Planeación municipal deberá adelantar una inspección técnica ocular al inmueble objeto de la licencia, tendiente a verificar que la construcción existente se adecua a las normas Urbanísticas y requerimientos técnicos. Si el resultado de dicha inspección es positivo, podrá proceder a expedir una certificación en ese sentido y la licencia solicitada, siempre que la solicitud de la misma también se ajuste a la norma.

ARTÍCULO 167.- PROYECTOS POR ETAPAS. - En el caso de licencias de urbanismo y construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa, conforme a lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 168.- FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. - La Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces, podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del tributo sobre la declaración presentada del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la

Normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales de revisión o de aforo según el caso, con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 169- CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. - La presentación de las declaraciones del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no sanea la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 170- CONSTRUCCIONES EXCLUIDAS. - Estarán excluidas del pago del impuesto de delineación urbana, las obras de construcción ejecutadas por el Municipio en cumplimiento de su plan de desarrollo y/o ejecutadas por Entidades Estatales.

ARTÍCULO 171- EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN. - La oficina de Planeación Municipal, no podrá conceder la licencia o el permiso de construcción, sin verificar que se hayan cancelado previamente los impuestos de Delineación Urbana.

ARTÍCULO 172- OTRAS ACTUACIONES. - Se entienden por otras actuaciones aquellas actividades distintas a la expedición de una licencia, pero que están asociadas a éstas y que se puedan ejecutar independientemente de la expedición de una licencia. Estas son:

a. Aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal.

Por dos (2) unidades privadas: diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes. De tres (3) unidades privadas en adelante: cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes por unidad adicional a las dos (2) primeras.

En caso de reforma de Propiedad Horizontal: cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes por unidad reformada.

b. Prórrogas de licencias.

Licencias de urbanismo: un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Licencias de construcción: cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

c. Certificaciones de nomenclatura, copia certificada de planos, ajuste de cuotas de áreas, concepto de norma urbanística, estratificación, conceptos de uso del suelo y otras certificaciones.

Un (1) salario mínimo diario legal vigente.

d. Visitas técnicas oculares.

1.- Inspección de inmuebles: Un (1) salario mínimo diario legal vigente.

2.- Visita técnica realizada por un profesional para emitir concepto por escrito: Cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

e. Autorización de reparaciones locativas.

1.- Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Autorización para el movimiento de tierras cuando se requieran estudios de la Oficina Asesora de Planeación

1.- Quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

g. Estudio de Cálculos Estructurales

1.- Quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

h. Otras autorizaciones.

1.- Un (1) salario mínimo diario legal vigente

ARTICULO 173. EXENCIONES AL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA.

Con el fin de estimular el desarrollo urbanístico e industrial en el Municipio del Medio San Juan, la Administración Municipal durante los próximos dos (2) años podrá otorgar, a petición de los interesados exenciones en el impuesto de delineación urbana y licencia a las personas naturales o jurídicas que realicen obras, de la siguiente forma:

-Hasta del cien por ciento (100%) a las instituciones de educación preescolar, básica y media.

-Hasta del cincuenta por ciento (50%) a las construcciones de vivienda en predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

CAPITULO VII

PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA

ARTÍCULO 174.- DEFINICIÓN: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 175- HECHOS GENERADORES: Son hechos generadores de la participación en plusvalía los establecidos por la Ley 388 de 1997.y leyes y decretos modificatorios.

1.La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

2.El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

3.La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

4.Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

ARTÍCULO 176.- SUJETOS PASIVOS. - Son sujetos pasivos de la Participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas de acuerdo con el Artículo 73 de la Ley 388 de 1997 las personas naturales y jurídicas, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones.

ARTÍCULO 177.- SUJETOS ACTIVOS. -Se constituye en sujeto activo de la Participación en la Plusvalía el Municipio del Medio San Juan.

ARTÍCULO 178- BASE GRAVABLE. - La base gravable está determinada por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de una acción urbanística (ley 388 Arts. 75, 76, 77 y 80 de 1997)

ARTÍCULO 179.- TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. - La tasa de participación que se imputará a la plusvalía del mayor valor por metro cuadrado será del 20%.

ARTÍCULO 180.- ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.- El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 181.- DOS O MÁS HECHOS GENERADORES. -Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo se tendrá en cuenta el de mayor valor por metro cuadrado, cuando hubiere lugar.

ARTÍCULO 182.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. -La participación en la plusvalía a que tiene derecho el municipio, sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en una cualquiera de las siguientes situaciones:

Cuando se solicite licencia de Urbanismo o de Construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

Para este evento el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Cuando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguiente a la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el Propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 183.- PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. -Para el caso del Municipio del Medio San Juan será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinara el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los Artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para el efecto, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este Estatuto Tributario del Medio San Juan, y de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación

en la plusvalía, el alcalde por intermedio de la Oficina Asesora de Planeación Municipal, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC o el perito avaluador contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la A Solicitar un nuevo peritazgos que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

ARTÍCULO 184.- DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.- Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o subzona objeto de la participación, el señor Alcalde a través de la Secretaría de Hacienda o la Oficina que haga sus veces, y en coordinación con la Oficina de Planeación o la Oficina que haga sus veces, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la

determina, y para notificarlo a los propietarios o Poseedores, para lo cual procederán mediante tres (3) avisos publicados en el periódico regional de mayor circulación en la Ciudad.

PARÁGRAFO. - Contra los anteriores actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 185.- DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS. - Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que pueda registrarse

acto de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración Municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 186.- DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. - **En** razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente se liquidará a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

ARTÍCULO 187.- DE LAS FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. - La participación en la plusvalía podrá pagarse al municipio, mediante una de las siguientes formas:

1. Efectivo.

2. Transfiriendo al municipio, o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor, llegan a un acuerdo previo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por IGAC o por peritos privados debidamente contratados para tal efecto.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de los valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente al Municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio adelante conjuntamente con el propietario un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguiente de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 188.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. - El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

2. Construcción ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red delespacio público urbano.

4. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural.

PARÁGRAFO. - El Plan de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO. - El Plan de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en la plusvalía.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 189.- IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO. - La ocupación de andenes y vías con materiales destinados a las obras, así como los campamentos provisionales causaran el impuesto de ocupación de vías. El permiso de ocupación de vías no se entiende como el permiso para mantener materiales en la vía pública y los andenes, sino como la ocupación temporal y tendrá una validez de sesenta (60) días calendario.

ARTÍCULO 190.- SUJETO PASIVO. - El sujeto pasivo del impuesto de ocupación de vías y espacio público es el propietario de la obra o contratista o quien ocupe la vía o lugar público

ARTÍCULO 191.- BASE GRAVABLE. - La base gravable está constituida por el estrato y tiempo de ocupación.

ARTÍCULO 192.- TARIFAS. - OCUPACIÓN DE VIAS POR CONSTRUCCIÓN DE OBRAS. - Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

PARÁGRAFO. - Cada vez que se haga renovación de la licencia de construcción se cancelará la tarifa de ocupación de vías.

ARTÍCULO 193.- TARIFAS OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO – VENTAS ESTACIONARIAS. - Se consideran ventas estacionarias las que se realicen temporalmente en un sitio determinado previa autorización de la Secretaría de Gobierno y cuya actividad comercial no exceda de treinta (30) días calendario de duración. El valor a pagar es de cinco (5) SMDLV por caseta por mes o fracción de mes pagado por anticipado.

VENTAS ESTACIONARIAS	NÚMERO DE DÍAS/ MES	TARIFA
Comestibles, Bebidas, Refrescos (No incluye bebidas alcohólicas).	De 1 a 4	2 SMDLV
	De 5 a 8	4 SMDLV
	De 9 a 12	8 SMDLV
Comestibles, Bebidas, Refrescos (incluye bebidas alcohólicas).	De 1 a 4	4 SMDLV
	De 5 a 8	7 SMDLV
	De 9 a 12	9 SMDLV
Artesanías	De 1 a 4	2 SMDLV
	Se 5 a 8	3 SMDLV
	De 9 a 12	6 SMDLV
Prendas de Vestir	De 1 a 4	4 SMDLV
	Se 5 a 8	7 SMDLV
	De 9 a 12	9 SMDLV
Fritos, Comidas Rápidas	De 1 a 4	3 SMDLV
	Se 5 a 8	6 SMDLV
	De 9 a 12	9 SMDLV
Otros	De 1 a 4	4 SMDLV
	Se 5 a 8	8 SMDLV

PARÁGRAFO PRIMERO - Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Se podrá aplicar un descuento en la tarifa de hasta el 50%, cuando las actividades realizadas sean eventos tales como: f e r i a s artesanales, actividades culturales, ferias gastronómicas, ferias de entidades educativas y mercados campesinos; que realicen las entidades sin ánimo de lucro como propósito de incentivar y promocionar la pequeña empresa.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

CAPITULO IX

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 194.- AUTORIZACION LEGAL. - El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 195.- DEFINICIÓN.- Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares,
visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a dos metros cuadrados (2mts2).

ARTÍCULO 196.-SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.- Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas

por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más de veinte (20%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 197.- LIQUIDACIÓN. - Para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

1. La Publicidad Exterior Visual con área igual o superior a 2mts2 y hasta 8mts2, pagará la suma equivalente al 8,5% de un salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes.

2. La Publicidad Exterior Visual con área superior a 8mts2 y hasta 24mts2 pagará la suma equivalente al 17% de un salario mínimo legal mensual vigente, por mes ofracción de mes.

3. Aquellos elementos de Publicidad Exterior Visual volumétricos, cuya área total supere los 24mts2, pagarán un excedente proporcional por metro cuadrado, con base en la liquidación inicial, siempre y cuando el área esté permitida por la Ley.

4. La Publicidad Exterior Visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio del Medio San Juan, pagará la suma equivalente al 17% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes, siempre y cuando la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual sea la ciudad del Medio San Juan. Si la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual es diferente al Medio San Juan, se cobrará el 34% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes

o fracción de mes que permanezca exhibida la Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio del Medio San Juan.

PARÁGRAFO 1.- El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Secretaría de Hacienda, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 2.- El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar por escrito a la secretaría de planeación, la contratación de la Publicidad exterior Visual en el Municipio del Medio San Juan, a más tardar dentro de los diez días de instalada.

La Secretaría de Hacienda impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado a partir de la fecha en que se detecte la instalación por parte de la Administración Municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva. Este procedimiento deberá ser observado por el responsable de la Publicidad Exterior Visual Móvil cuando circule en jurisdicción del Municipio del Medio San Juan.

ARTÍCULO 198.- **ELEMENTOS DEL IMPUESTO. -** Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio del Medio San Juan, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. SUJETO ACTIVO: El Municipio del Medio San Juan es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.

2. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.

3. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

4. BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 184.- **TARIFAS**. - Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

1. PASACALLES: El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará $18.700 por cada uno (1), y de igual forma cada año se aumentará la tarifa de acuerdo al I.P.C dado a conocer por el DANE el año inmediatamente anterior.

2. AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS: se cobrará medio salario mínimo legal mensual por año instalado o fracción de año.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

3, PENDONES Y FESTONES: El máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará cien mil pesos $100.000 por cada uno (1), y de igual forma cada año se aumentará la tarifa de acuerdo al I.P.C dado a conocer por el DANE el año inmediatamente anterior.

4. AFICHES Y VOLANTES: Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

PARÁGRAFO. - El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

ARTÍCULO 199- **FORMA DE PAGO. -** Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta.

PARÁGRAFO. - La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo

el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

PARÁGRAFO: Los recursos recaudados podrán ser utilizados prioritariamente por el Municipio para el mantenimiento y la recuperación del espacio público.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 200. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo éste previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Conforme a la Ley 643 de 2001, están excluidos los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las

beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor de treinta (30) días calendario.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que son propias y por las policivas pertinentes.

PARÁGRAFO. El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

Para las apuestas permanentes los documentos de juego deberán ser presentados al operador para su cobro, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del sorteo, si no son cancelados, dan lugar a acción judicial mediante el proceso verbal de menor y mayor cuantía, indicado en el capítulo primero del Título XXIII del Código de Procedimiento Civil. El documento de juego tiene una caducidad judicial de seis meses.

ARTÍCULO 201. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Sólo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y

administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, las siguientes prácticas:

201.1. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;

201.2. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales, que hayan sido declaradas interdictas judicialmente; **201.3**. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres; **201.4.** La circulación o venta de juegos de azar que afecten la salud de los jugadores;

201.5. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;

201.6. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos;

201.7. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados

Las autoridades de policía o la entidad de control permanente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas

prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTICULO 202. AUTORIZACIÓN LEGAL. Bajo la denominación de impuesto de azar y espectáculos, cóbrense unificadamente los siguientes impuestos:

a) El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el Artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias.

b) El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

c) El impuesto por las ventas bajo el sistema de clubes creado por la Ley 69 de 1946 y disposiciones complementarias, y demás sorteos, concursos y similares.

d) El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

PARÁGRAFO. Los casinos que se establezcan conforme a la ley podrán ser gravados por el Municipio, en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

ARTICULO 203. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Espectáculos está constituido por la realización de un espectáculo. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios o en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 204.- CLASES DE ESPECTÁCULOS. - Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otras, las siguientes o análogas actividades:

Las actuaciones de compañías teatrales. Los conciertos y recitales de música.

Las presentaciones de ballet y baile.

Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas. Las riñas de gallos.

Las corridas de toros.

Las ferias exposiciones.

Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas. Los circos.

Las carreras y concursos de carros. Las exhibiciones deportivas.

Los espectáculos en estadios y coliseos. Las corralejas.

Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).

Los desfiles de modas.

Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada. **ARTÍCULO 205.- VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO.** Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto el último día hábil del mes siguiente a aquel en que se causó el impuesto, cuando esta actividad se realice en forma permanente dentro de la jurisdicción del Municipio del Medio San Juan.

Si el espectáculo se realiza de manera ocasional se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 181 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 206.- BASE GRAVABLE. - Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.

PARÁGRAFO. - En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge, la base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 207.- CAUSACIÓN. - La causación del Impuesto de Espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

PARÁGRAFO. - Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 208.- SUJETO ACTIVO. - El Municipio del Medio San Juan es el sujeto activo del impuesto de Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 209.- SUJETOS PASIVOS. - Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas como espectáculos públicos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio del Medio San Juan.

ARTÍCULO 210.- PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO. - La declaración y pago del Impuesto de Espectáculos es mensual, siempre y cuando la actividad se realice de manera permanente.

Cuando el espectáculo se realice en forma ocasional, se deberá declarar y pagar el impuesto el día hábil inmediatamente anterior al de la realización del espectáculo.

PARÁGRAFO. - En el momento de sellar la boletería, el número de boletas de cortesía no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la boletería total. De la misma forma el número de boletas de cortesía ingresadas no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la boletería comercial que efectivamente se contabilice como ingresada al espectáculo y que se encuentre dentro de la urna de control de ingreso.

ARTÍCULO 211.- TARIFA. - Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

ARTÍCULO 212.- DEFINICIÓN DE BOLETA Y SUS CARACTERÍSTICAS. - Habrá de entenderse como boleta o tiquete comercial, aquella por la que la persona ha pagado un valor determinado y le posibilita el ingreso al espectáculo, sin importar que se le dé otra denominación o nombre. Se entiende como boleta de cortesía o gratuita, aquella que posibilita el ingreso al espectáculo, pero no tiene valor económico.

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

a) Valor

b) Clase c) Numeración consecutiva

d) Fecha, hora y lugar del espectáculo

e) Nit y Nombre de la Entidad responsable

PARÁGRAFO. - Cuando el método de ingreso al espectáculo sea diferente al de la boleta de ingreso (manilla, invitación, pase, empaque o cualquier otro medio) deberá cumplir con lo estipulado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 213.- NO SUJECIONES AL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. - La presentación de los siguientes espectáculos, no está sujeta a la declaración y pago del impuesto de Espectáculos Públicos:

a) Los conciertos que presenten orquestas sinfónicas o filarmónicas.

b) Los espectáculos públicos que en su totalidad sean organizados y patrocinadospor la Administración Central y sus entes descentralizados.

c) Actividades ejercidas por las Juntas de acción Comunal.

d) Los espectáculos públicos de entrada gratuita.

ARTÍCULO 214.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. - Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio del Medio San Juan y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 215.- REQUISITOS.- Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio del Medio San Juan, deberá elevar ante la Alcaldía por conducto de la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del peticionario, lugar donde se realizará la presentación, clase de espectáculos, forma como se presentará y desarrollará, si habrá otra actividad distinta describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento.

Donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, Cover o cualquier otro sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación, igualmente d1. Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.

2. Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.

3. Contrato con los artistas.

4. Paz y salvo de organizaciones reconocidas para tal fin.

5. Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, cuando fuere exigida la misma.

6. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio. **ARTÍCUL0 216.- OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERÍA. -** El interesado deberá tramitar ante la Secretaría de Gobierno Municipal el permiso para realizar el espectáculo como mínimo 8 días hábiles de anticipo a la realización del evento. El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía cinco 5 días antes de realización del espectáculo a la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces

para su respectivo sellamiento y liquidación sobre aforo, una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

ARTÍULO 217.- OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DEGOBIERNO MUNICIPAL. - Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno

Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces, copia de las

Resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de espectáculos públicos, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 218.- CONTROLES. - Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos, la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 219.- CONTROL DE ENTRADAS. - La Secretaría de Hacienda del Municipio podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 220.- ESPECTACULOS PÚBLICOS GRATUITOS. - Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público, se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la alcaldía Municipal. La solicitud deberá presentarse con quince (15) días de antelación a la presentación del espectáculo.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

CAPÍTULO XI

IMPUESTO DE RIFAS

ARTÍCULO 221.- HECHO GENERADOR. - Las rifas son una modalidad de juego de suerte y de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios

En especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO. - Se prohíben dentro de la jurisdicción del municipio del Medio San Juan todas las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 222.- VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. – Los contribuyentes del Impuesto de Rifas al momento de la autorización deberán acreditar el pago mediante su declaración privada, por los derechos de la explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas.

PARÁGRAFO. - Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotaciónal total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 223.- BASE GRAVABLE. - La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tiquetes de rifas.

ARTÍCULO 224.- CAUSACIÓN. - La causación del Impuesto de Rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

PARÁGRAFO. - Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 225- SUJETO ACTIVO. - El Municipio del Medio San Juan es el sujeto activo del impuesto de Rifas que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 226.- SUJETOS PASIVOS. - Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, en la jurisdicción del Municipio del Medio San Juan.

ARTÍCULO 227.- TARIFA. - La tarifa es del 10% sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 228.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. - Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los

funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces, cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 229.- OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL. - Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 230.- PERMISO DE EJECUCION DE RIFAS. - El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas.

ARTÍCULO 231.- REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS. - Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

a) Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa.

b) Descripción del plan de premios y su valor.

c) Número de boletas que se emitirán.

d) Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.

e) Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y la autoridad competente y la autorización expedida por el

representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este. Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra ó tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.

f) Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen

g) Anexar certificado judicial tanto del solicitante como los responsables de la rifa.

ARTÍCULO 232.- TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. - La solicitud de autorización para operar una rifa, deberá presentarse con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo.

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

CAPITULO XII

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 233. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina de que trata este Capítulo se rige por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.

ARTICULO 234. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la sobretasa a la Gasolina motor es el consumo de gasolina motor en el Municipio del Medio San Juan. Para todos los efectos se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTICULO 235. SUJETO ACTIVO DE LA SOBRETASA. El sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor es el MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN a quien corresponde a través de la administración de impuestos Municipales, la administración los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina

que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 236. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 237. BASE GRAVABLE Y LIQUIDACION. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTICULO 238. DECLARACIÓN DE PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra, al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendarios del mes siguiente a la causación.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación.

PARÁGRAFO 3. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTICULO 239.- TARIFA La tarifa municipal de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor es equivalente al 18.5% sobre el valor de la venta.

ARTÍCULO 240. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina que transporten o expendan.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

ARTÍCULO 241.- INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. - Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda del Municipio o la Oficina que haga sus veces, mediante el diligenciamiento del formato que la misma adopte para el efecto.

ARTÍCULO 242.- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. - Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio se establecen en el presente Estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este estatuto respecto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 243.- PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. - Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

CAPITULO XIII

DEGUELLO DE GANADO

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 244.- HECHO GENERADOR. - Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción Municipal del Medio San Juan.

ARTÍCULO 245.- SUJETO ACTIVO. - El Municipio del Medio San Juan es el sujeto activo del Impuesto de Degüello de Ganado Menor que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 246- SUJETO PASIVO. - Es el propietario o poseedor del ganado menorque se va a sacrificar.

ARTÍCULO 247.- BASE GRAVABLE. - Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande el usuario.

ARTÍCULO 248.- TARIFA. - La tarifa correspondiente a este impuesto será del diez por ciento (10%) del valor cobrado por degüello de ganado mayor.

ARTÍCULO 249.- RESPONSABLES DEL RECAUDO. - El impuesto de degüello de ganado menor será recaudado directamente por la Empresa Industrial Comercial Frigorífico y Plaza de Ferias del Medio San Juan (EFZ) y transferido a la Tesorería General del Municipio.

ARTÍCULO. 250.- RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO. - Si el frigorífico sacrifica ganado sin acreditar el pago del tributo señalado, asumirá la responsabilidad del tributo Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificadosin el previo pago del impuesto.

CAPITULO XIV

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Fundamento Legal Artículo 349 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016

ARTICULO 251. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los municipios y distritos podrán, a través de los Concejos Municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.

ARTÍCULO 252. HECHO GENERADOR Lo constituye la prestación, expansión y mantenimiento del servicio de alumbrado público en la jurisdicción del MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN.

ARTICULO 253.- SUJETO PASIVO- Es la persona Natural, Jurídica, incluidas las de derecho Público, Sociedad de hecho, Comunidad organizada,

Sucesiones ilíquidas, Consorcios, unión temporal, Patrimonios Autónomos, que se beneficie en forma directa o indirecta de la prestación del servicio de alumbrado público por ser titular, ocupar o hacer uso a cualquier título de un bien inmueble en el MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN.

ARTICULO 254.- BASE GRAVABLE. - La base gravable se determinará por el Valor del Impuesto Predial Unificado del Predio o inmueble beneficiario del servicio de alumbrado Púbico que no sea usuario del servicio domiciliario de energía eléctrica., multiplicado por el uno por mil (1X1000).

ARTICULO 255.-TARIFA. La tarifa de alumbrado Público que se aplicará a los Predios o inmuebles que no sean usuarios del servicio domiciliario de Energía Eléctrica será el uno por mil (1x1000 mil) sobre el Valor del impuesto Predial Unificado anual del Predio o inmueble, multiplicador uno por mil (1X1000) y su cobroserá mensual.

PARAGRAFO. Para tal fin créese una sobretasa al Impuesto Predial unificado anual del uno por mil (1X1000) para el pago de este impuesto a los predios o inmuebles que apliquen según los Artículos 238 y 239 de este estatuto. Esta sobretasa podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 256.- DESTINACION. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado, también podrá ser utilizado en iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos del Ente Territorial.

ARTICULO 257.- LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de Servicio. Los Municipios y Distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio. (Artículo 351 de la Ley 1819 de 2016).

ARRTICULO 258.- RECAUDO Y FACTURACIÓN. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste. (Artículo 352 de la Ley 1819 de 2016).

PARAGRAFO. 1-El Municipio del Medio San Juan podrá delegar la función administrativa de facturación y recaudo en la persona natural o jurídica con la que tenga suscrito el contrato de sociedad u otro convenio.

El acto de delegación se ajustará a las disposiciones legales que rigen la materia y contendrán las cláusulas necesarias para cumplir dicho fin, ajustándose a las previsiones legales y a la naturaleza de su objeto.

PARÁGRAFO 2: La Tesorería Municipal o Secretaria de Hacienda será la encargada de facturar y cobrar el Impuesto de Alumbrado Público para los lotes no construidos o construidos parcialmente, urbanos o rurales de carácter público o privado, que no sean usuarios del servicio de energía eléctrica.

PARÁGRAFO 3: La totalidad de los ingresos recaudados por la Tesorería Municipal por la facturación y recaudo del Impuesto de alumbrado Público, serán consignados en una cuenta especial que deberá abrir el Municipio para este impuesto.

ARTÍCULO 259.- RÉGIMEN SANCIONATORIO. - El Régimen sancionatorio de este impuesto estará sometido a lo preceptuado en el Título II Capítulo I del Libro Tercero de este Estatuto y demás Normas concordantes y modificatorias.

PARAGRAFO 1- INTERÉS MORATORIO: El Impuesto de Alumbrado Público en el Municipio del Medio San Juan deberá pagarse a más tardar dentro de los diez (10) días del mes siguiente a su causación. El pago no oportuno del Impuesto de Alumbrado Público causará los intereses de mora, a la tasa máxima liquidada de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

TITULO II

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 260.- INGRESOS NO TRIBUTARIOS. - Son los que recibe el municipio por conceptos diferentes a los impuestos. Se originan por el cobro de derechos, prestación de servicios públicos, explotación, producción y distribución de bienes y servicios.

1. Constituyen Ingresos no Tributarios:

2. Las Tasas, importes y derechos.

3. Las Multas y sanciones.

4. Las Rentas Contractuales.

5. Las Rentas Ocasionales.

6. Las Contribuciones.

7. Aportes.

8. Participaciones.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

CAPITULO I

TASAS, IMPORTES Y DERECHOS

ARTÍCULO 261.- TASAS, IMPORTES O DERECHOS. - Tasas, importes o derechos son gravámenes que cobra el Municipio a sus habitantes o usuarios por la prestación de un bien o servicio ofrecido. El precio pagado por el ciudadano al Municipio guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o servicio ofrecido. Las tarifas son la contribución fiscal que comprende las tasas, impuestos y contribuciones de carácter especial.

1. ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 262- HECHO GENERADOR. - Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos.

ARTÍCULO 263- TARIFAS. - La tarifa por metro lineal de rotura de vías o espacio público será, de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 264- OBTENCIÓN DEL PERMISO. - Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conllevan la rotura de vías o espacio público por personas naturales o jurídicas sin excepción

en el Municipio del Medio San Juan se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Oficina de Planeación Municipal o la oficina que haga sus veces.

PARÁGRAFO. La Oficina de Planeación o quien haga sus veces reglamentará las condiciones en que deba ser otorgado el permiso con el propósito de garantizar que las vías o espacio público afectado sean restituidas y entregadas en el estado en que se encontraban antes de su intervención.

2. OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 265.- Corresponde a los dineros ingresados por otros conceptos y su valor será actualizado mediante resolución por el COMFIS Municipal.

ARTÍCULO 266. DEFINICIÓN DE NOMENCLATURA: La nomenclatura se define como la información y determinación concreta de ubicación y precisión que permite sin lugar a dudas la identificación de un inmueble conforme a la asignación de un código alfanumérico.

TASA DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 267. HECHO GENERADOR: Lo constituye la asignación de nomenclatura a bienes inmuebles dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN. La nomenclatura de vías y domiciliaria

serán asignadas y fijadas por la Autoridad competente y ella será la única oficialmente utilizable en todas las actuaciones públicas.

ARTÍCULO 268. TARIFA: La asignación de nomenclatura causará un impuesto por una sola vez equivalente a 1 SMDLV, el cual será liquidado por

la Secretaría de Planeación y cancelado a favor del MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN.

ARTÍCULO 269. DEFINICIÓN: Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTÍCULO 270. REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA: La Secretaría de Planeación Municipal, como autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN. Para tal efecto, el IGAC expedirá la respectiva constancia.

ARTÍCULO 271. CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA:

Para cada destinación independiente se asigna solo una Nomenclatura.

Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la oficina de la Secretaría de Planeación. **PARÁGRAFO 1**: A toda construcción, sea aislada o parte de alguna edificación, que, por razón de su uso, constituya una destinación independiente de las demás,

fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele por parte de la Autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTÍCULO 272. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA: Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

A las construcciones nuevas que generen destinación.

En las reformas que generen destinaciones, en los casos en los cuales por reforma del 50% o mayor se subdivide un espacio, del avalúo se cobrará sobre una fracción del área total construida, resultante de multiplicar tal área por el número de destinaciones nuevas, dividido por el número total de destinaciones resultantes.

Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con o sin destinación, se cobra un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona. Se considera en este caso, como variación a planos, solo aquellas modificaciones que se efectúan con anterioridad a la concesión del recibo definitivo por la oficina Asesora de Planeación.

CAPÍTULO II

RENTAS OCASIONALES

ARTÍCULO 273.- DEFINICIÓN. - Las rentas ocasionales son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de operaciones comerciales y como contraprestación de bienes y servicios prestados por éste, tales como:

1. Coso Municipal.
2. Hilos
3. Malas Marcas.
4. Sanciones y Multas.
5. Intereses por Mora.
6. Aprovechamientos, recargos y reintegros.
7. Gaceta Municipal.

1. COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 274.- HECHO GENERADOR. - Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio del Medio San Juan. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTÍCULO 275.- BASE GRAVABLE. - Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 276- TARIFA. - Se cobrará la suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente por el transporte de cada semoviente, y cero puntos cinco (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes de pastaje por día y por cabeza de ganado.

TASA DE ALINEAMIENTO O HILOS

ARTÍCULO 277.- DEFINICIÓN. - Es una Tasa que se cobra a un usuario por informar, los alineamientos para la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con inmuebles fronterizos a la vía pública, tales como vías, zonas verdes, parques públicos y bienes de uso público.

ARTÍCULO 278.- TARIFA. - Equivale al veinte por ciento 20% del avalúo fijado para un metro cuadrado de construcción según la zonificación establecida para la liquidación de la Tasa de alineamiento.

3. MALAS MARCAS

ARTÍCULO 279- HECHO GENERADOR. - Se constituye cuando un semoviente no lleva la marca o herrete debidamente colocado y visible.

ARTÍCULO 280- BASE GRAVABLE. - Es cada cabeza de semoviente que pase por la báscula departamental o municipal y al ser revisado incurra en el hecho generador.

ARTÍCULO 281.- TASA. - Será equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada cabeza de ganado mayor que se revise e incurra en el hecho generador.

PARÁGRAFO. - El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplode mil más cercano

4. SANCIONES Y MULTAS

ARTÍCULO 282.- CONCEPTO. - Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurren en hechos condenables con sanciones pecuniarias y/o multas, y son las señaladas en el Libro Segundo de este Estatuto.

5. INTERESES POR MORA

ARTÍCULO 283.- CONCEPTO. - Corresponde a las sumas de dinero que el Municipio recauda de los contribuyentes que no pagan oportunamente sus obligaciones para con el fisco y son los señalados en el Libro Segundo de este Estatuto.

Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan las disposiciones legales y reglamentos dentro de la jurisdicción del Municipio del Medio San Juan y que de manera general están tasadas en las normas vigentes encada materia.

6. APROVECHAMIENTOS, RECARGOS Y REINTEGROS

ARTÍCULO 284.- APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS.

Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra como maquinaria obsoleta, sobrantes, etc.

7. GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 285.- La Gaceta Municipal del Medio San Juan es el órgano oficial de publicidad de los actos administrativos de carácter general y de los contratos que expide y/o celebra la Alcaldía, la Personería y las entidades descentralizadas del municipio, así como, los demás documentos que, conforme a la Ley, las Ordenanzas o los Acuerdos municipales deban publicarse.

PARÁGRAFO. - El director de la Gaceta Municipal será el alcalde, quien podrá delegar la dirección de ésta en un funcionario idóneo.

ARTÍCULO 286.- Se entenderá surtido el requisito de la publicación de que trata el Artículo anterior con la presentación por parte del contratista del correspondiente recibo de pago de los derechos de la publicación, expedido por la Secretaría de Hacienda o la Oficina que haga sus veces.

ARTÍCULO 287.- Serán de cargo de las personas naturales o jurídicas privadas que celebren contratos con el municipio del Medio San Juan, la publicación de éstosen la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 288.- Cancelado por el contratista el valor de los derechos de la publicación, el Tesorero Municipal remitirá dentro de los diez (10) días siguientes, a la entidad o persona encargada de la impresión de la Gaceta Municipal, copiasde los contratos.

ARTÍCULO 289.- En la Gaceta Municipal se podrá publicar todos aquellos contratos interadministrativos en donde sólo intervengan entidades del orden municipal, en especial aquellos en los que participe el Municipio del Medio San Juan.

ARTÍCULO 290.- TARIFAS. - El costo de los derechos de publicación de contratos en la Gaceta Municipal será igual a la tarifa vigente, establecida para las publicaciones en el diario oficial.

PARAGRAFO: Estarán excluidas del pago de publicación en la Gaceta Municipal, los contratos de empréstito que suscriba el Municipio y los convenios interadministrativos que suscriba el municipio y sus entidades descentralizadas.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

CAPÍTULO III

RENTAS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 291.- DEFINICIÓN. - Son rentas contractuales los ingresos que provienen de contratos realizados por la Administración Central Municipal, tales como: Arrendamientos o Alquileres.

1. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES

ARTÍCULO 292.- ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES. - Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler de cualquier tipo de maquinaria de propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 293. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Lo constituye el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles de propiedad de la administración municipal.

ARTÍCULO 294. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que hace uso del bien mueble o inmueble en calidad de arrendatario.

ARTÍCULO 295. SERVICIOS Y TARIFAS. Las tarifas por concepto de arrendamiento de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Municipio del Medio San Juan, se determinará de acuerdo a las siguientes tablas:

295.1. Tarifas por arrendamiento de Bienes Muebles como: maquinaria, equipos y otros. Teniendo en cuenta el desgaste de los equipos, maquinarias y vehículos y lo que representa para el municipio en condiciones normales la operación de los mismos, se fijan las

ARRENDAMIENTOS POR HORA	TARIFA EN SMLMV
Arrendamiento de retroexcavadora.	5%
Arrendamiento de maquinaria, motosierra, motobomba, carretillas.	1,70%
Arrendamiento de video beam.	3%

Siguientes tarifas:

295.2. Tarifas por arrendamiento de Bienes Inmuebles como: locales y/o edificaciones, escenarios culturales y deportivos, entre otros. Tendrán una tarifa de alquiler del 14% del SMLMV.

PARAGRAFO 1. En todo caso se cobrará la tarifa por día cuando la utilización del escenario supere las tres (3) horas diarias.

No se cobrarán las tarifas señaladas a los eventos con fines o intereses comunitarios avalados por la Administración Municipal mediante acto administrativo motivado.

ARTÍCULO 296.- INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES. - Autorícese al Alcalde del Municipio del Medio San Juan, para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, inventaríe los bienes inmuebles que estén dados en arriendo y actualice el valor del canon a las exigencias del mercado inmobiliario actual.

2. INTERVENTORIAS Y EXPLOTACIONES

ARTÍCULO 297.- DEFINICIÓN. - Este ingreso proviene de los contratos por inspección, control y/o Vigilancia que el municipio deba realizar por obras nacionales y también por explotaciones que el municipio permita de acuerdo con la ley 80 de 1993 y demás normas complementarias.

CAPÍTULO

IV APORTES

ARTÍCULO 298.- CONCEPTO. - Son los ingresos que el Municipio o sus entidades descentralizadas reciben de la Nación, el Departamento u otras entidades Estatales.

Estos recursos tienen el propósito de ayudar a impulsar ciertos programas de inversión local, debido a que requieren medios financieros con destinos específicos.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

CAPÍTULO V

PARTICIPACIONES

1. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN LOS INGRESOS CORRIENTES DE LANACIÓN (S.G.P.)

ARTÍCULO 299.- CONCEPTO. - De conformidad con las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007 y demás Normas concordantes, sobre sistema general de participaciones, el municipio participa en él, según lo establecido en dicha Ley.

Se entiende como Ingresos Corrientes de la Nación los tributarios y no tributarios, con excepción de los recursos de capital y de los impuestos nuevos, si la ley que crea el impuesto, así lo establece.

ARTÍCULO 300.- PORCENTAJE. - El porcentaje de la participación correspondiente es la establecida en las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007, o de aquellas que las modifiquen.

2. ETESA O COLJUEGO

ARTÍCULO 301.- DEFINICIÓN. - Son las transferencias que se hacen de ETESA,O COLJUEGOS la cual tiene el monopolio de explotación de los juegos de azar, con destinación específica para la salud de acuerdo con el plan de inversiones establecido en el plan local de Salud.

3. FOSYGA

ARTÍCULO 302.- Son las transferencias que se hacen al municipio de parte del Fondo de Solidaridad y Garantías.

4. MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 303.- DEFINICIÓN. - De conformidad con la Ley 99 de 1993, las empresas generadoras de energía eléctrica ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio del Medio San Juan, deberán transferir al Tesoro Municipal el uno punto cinco por ciento (1.5%) de las ventas brutas de energía.

ARTÍCULO 304.- DESTINACIÓN. - Los recursos obtenidos por esta participación sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas por el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental. El diez por ciento (10%) se podrá destinar para gastos de funcionamiento.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

CAPÍTULO VI

RENTAS CON DESTINACION ESPECÍFICA

1. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 305- DEFINICIÓN. - Establecida en la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 1106 de 2006; modificada por la Ley 1421 de 2010 y demás Leyesy decreto modificatorios se aplica sobre los contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías. La contribución debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 306.- HECHO GENERADOR. - Lo constituye la celebración o adición de contratos estatales de obra pública.

ARTÍCULO 307.- SUJETO PASIVO. - La persona natural o jurídica que suscribacontratos de obra pública generadores de la contribución.

ARTÍCULO 308.- BASE GRAVABLE. - El valor total del contrato o de la adición.

ARTÍCULO 309.- TARIFA. - Es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 310.- CAUSACIÓN. - La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 311.- DESTINACIÓN.- Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario, y serán manejados por el Fondo Cuenta Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Medio San Juan.

2. IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 312.- IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE. - El impuesto con destino al deporte será el 10% del valor de la correspondiente entrada a espectáculos públicos, además de los Impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será quien efectúe el pago de dicho impuesto. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto. El valor efectivo del impuesto, será invertido por el Municipio del Medio San Juan de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

3. CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 313.- HECHO GENERADOR. - Es un gravamen real que afecta los bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de obras de interés público y una obligación de carácter personal a cargo de los propietarios inscritos o poseedores materiales de tales bienes.

ARTÍCULO 314.- CARACTERISTICAS DE LA VALORIZACIÓN. - La valorización tiene las siguientes características específicas:

a) Es una contribución.

b) Es obligatoria.

c) No admite exenciones.

d) Se aplica únicamente sobre inmuebles.

e) La obra que se realice debe ser de interés social.

f) La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 315.- OBRAS QUE PUEDEN SER EJECUTADAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. - Solo podrán ejecutarse las siguientes obras por el sistema de valorización:

1. Construcción y aperturas de calles, avenidas y plazas

2. Ensanche y rectificación de vías

3. Pavimentación y arborización de calles y avenidas

4. Construcción y remodelación de andenes

5. Redes de energía, acueducto y alcantarillado

6. Construcción de carreteras y caminos

7. Drenaje e irrigación de terrenos

8. Canalización de ríos, caños, pantanos y/o similares.

ARTÍCULO 316.- NORMATIVIDAD APLICABLE. - La contribución de valorización se rige por lo dispuesto en las leyes vigentes.

ARTÍCULO 317.- COBRO. - El cobro de la valorización se hará conforme a lo establecido en las leyes vigentes.

ARTÍCULO 318.- BASE DE DISTRIBUCIÓN. - Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

PARÁGRAFO. - Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutadas la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

ARTÍCULO 319.- ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. - El establecimiento para la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad del municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARÁGRAFO. - El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 320.- PRESUPUESTO DE LA OBRA. - Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 321.- AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS. - Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de

valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTÍCULO 322.- LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. - Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 323.- SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN. - Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 324.- PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.- La decisión de liquidar y distribuir contribucobra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorizacióniones de valorización.

ARTÍCULO 325.- CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. - En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de esta será el que

recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y lavalorización de las propiedades.

ARTÍCULO 326.- ZONAS DE INFLUENCIA. - Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de Valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Secretaría de Infraestructura o la oficina que haga sus veces, o aceptada por ésta.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 327.- AMPLIACIÓN DE ZONAS. - La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro dela zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de la fijación de la Resolución distribuidora de contribuciones.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

ARTÍCULO 328- EXENCIONES. - Con excepción de los inmuebles y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravadas con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 329.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. - Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 330.- PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.- Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la

respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 331.- AVISO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA O LA OFICINA QUE HAGA SUS VECES.- Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Secretaría de Infraestructura comunicará a la Secretaría de Hacienda del Municipio o la Oficina que haga sus veces, y ésta no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por éste concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos se avisará a la Secretaría de Hacienda o la oficina que haga sus veces.

ARTÍCULO 332.- PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. - El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser mayor de tres (3) años a juicio de la Junta de valorización o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 333.- PAGO SOLIDARIO. - La contribución que se liquide dentro de un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 334.- PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. - La Junta de Valorización o quien haga sus veces, podrá conceder plazos especiales, sin exceder el máximo fijado en este Estatuto a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO. El atraso en el pago dentro del plazo general que la Junta de valorización o quien haga sus veces concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 335.- DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. - La Junta de Valorización o quien haga sus veces podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 336.- MORA EN EL PAGO. - Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios de que trata el Artículo 634 del E.T.N.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

ARTÍCULO 337.- TÍTULO EJECUTIVO. - La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo este la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 338.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 339.- PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS.- El estar a paz y salvo por el pago de cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

4. ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 340.- ADMINISTRACIÓN Y DESTINO. La Estampilla Pro cultura es una renta del Municipio del Medio San Juan con destinación específica, autorizada por la Ley 666 del 30 de Julio de 2011 y los recursos que genere serán administrados corresponda, orientados a financiar programas y proyectos acordes con los planes de desarrollo, y se destinaran para:

1.Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, dequetrata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2.Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3.Fomentar la formación y la capacitación técnica y cultural del creador y del gestorcultural.

4.Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

5.Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de1997".

6.Un veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo

pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento (El artículo 47 de la Ley 863 del 29 de diciembre 2003).

7.Un diez por ciento (10%) para mantenimiento de Bibliotecas ,

8..y un sesenta 60% para proyectos Culturales de la Región

ARTICULO 341 .- HECHO GENERADOR.- El hecho generador de la Estampilla Pro Cultura lo constituye el pago que tenga que realizar a la Administración Municipal por la obtención de cualquier tipo de bien y/o servicio que oferten las personas naturales y jurídicas de derecho privado o público que celebren contratos estatales con el Municipio del Medio San Juan y sus Entidades Descentralizadas.

Otros hechos generadores será el pago que realicen las personas naturales o jurídicas que preste el servicio de hotelería u hospedaje en sus diferentes formas (Hoteles, Moteles, Residencias etc.), los tiquetes de transportes terrestres y fluviales y encomiendas que se generen en el Municipio del Medio San Juan, establecimientos de comercio que vendan bebidas alcohólicas, y los siguientes documentos que expidan en el municipio del Medio San Juan: matricula de negocios comerciales, certificado de nomenclatura, paz y salvo de patente de sanidad, licencias y permisos de construcción y/o remodelación, venta de terrenos y paz y salvo o certificado que deba expedir la administración Municipal.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

ARTÍCULO 342.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio del Medio San Juan es el sujeto activo de la Estampilla Pro Cultura.

ARTÍCULO 343.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos las personas naturales y las jurídicas de derecho privado que celebren contratos estatales con el Municipio del Medio San Juan, sus Fondos Cuenta y/o sus establecimientos públicos y/o empresas industriales y comerciales, las personas naturales o jurídicas que preste el servicio de hotelería u hospedaje en sus diferentes formas (Hoteles, Moteles, Residencias etc.), los tiquetes de transportes terrestres y fluviales y encomiendas que se generen en el municipio del Medio San Juan, establecimientos de comercio que vendan bebidas alcohólicas, y los siguientes documentos que expidan en el municipio del Medio San Juan:

Matricula de negocios comerciales, certificado de nomenclatura, paz y salvo de Patente de sanidad, licencias y permisos de construcción y/o remodelación, venta de terrenos y paz y salvo o certificado que deba expedir la administración municipal

PARÁGRAFO PRIMERO.- La Estampilla Pro Cultura podrá ser suplida con la expedición de un recibo de pago por el valor de la estampilla, el cual deberá adherirse a la respectiva cuenta.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Exceptúense del pago los contratos de prestación de servicios personales.

ARTÍCULO 344.- BASE GRAVABLE Y TARIFA.-

De acuerdo al Artículo 2° de la Ley 666 del 30 de Julio de 2011, que modifico el Articulo **38-3** de la Ley 1379 de 1997, La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla "Pro cultura" no podrá ser inferior al cero punto cinco por ciento (0.5%), ni exceder el dos por ciento (2%) del valor del hecho sujeto al gravamen.

Con fundamento en lo anterior la Base Gravable de la Estampilla Pro cultura en elMunicipio del MEDIO SAN JUAN quedará así:

DESCRIPCION	BASE GRABABLE	TARIFAS
Contratos mayores a 4 SMMLV		2%
hotelería u hospedaje	Valor habitación	2%
Tiquetes de transportes terrestres y fluviales y encomiendas	Valor tiquetes	2%
Establecimientos de comercio que vendan bebidas alcohólicas	Valor de industria y comercio	2%

Documentos que expidan en el municipio del Medio San Juan	Valor de expedición del documento	2%

Y todas las demás actividades de Bienes y servicios que se desarrollen en el Municipio del Medio San Juan que superen los 4 SMMLV quedan gravadas con una tarifa del 2%.

ARTÍCULO 345.- LIQUIDACIÓN Y RECAUDO. - Corresponderá a la secretaria de hacienda municipal y el servicio de hotelería, la cual lo transferirá los 10 primeros días de cada mes a la secretaria de hacienda.

ARTÍCULO 346.- SANCIONES POR NO EFECTUAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS. - Los agentes responsables de efectuar el cobro de la estampilla y por no hacerlo, incurrirán en una sanción igual a cinco (5) veces el valor dejado de cobrar, sin perjuicio de los intereses por mora a que haya lugar y demás sancionesde carácter administrativo y disciplinario.

ARTÍCULO 347.- PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS. - A más tardar los agentes responsables de efectuar el cobro de las estampillas deberán declarar y pagar a la administración central, los valores

Recaudados por este concepto, antes del diez (10) del mes siguiente al de la fechade recaudo.

PARÁGRAFO. - Cuando el último día del plazo para el pago, no sea hábil, se trasladará para el día hábil siguiente.

ARTÍCULO 348.- MANEJO DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA: De conformidad con el Artículo 317 de este Estatuto, se deberá manejar en cuentas separadas cada uno de los porcentajes de distribución de la Estampilla Pro cultura, y, para tal efecto la Administración Municipal deberá aperturar tres (3) cuentas Bancarias Corrientes o de ahorro, con los siguientes nombres así:

1.1. Municipio del Medio San Juan Estampilla Pro cultura (70%)

1.2. Municipio del Medio San Juan Recaudo Estampilla Pro cultura Pasivo Pensional (20%)

1.3. Municipio del Medio San Juan Recaudo Estampilla Pro cultura Seguridad Social del Artista (10%)

5.- ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACION RURAL

ARTICULO 349.-MARCO LEGAL- Autorizada su emisión por la Ley 1845 del 17 de Julio de 2017, por el termino de veinte (20) años; con la finalidad de financiar la Universalización del servicio de Energía eléctrica Rural en las zonas de difícil acceso de los Entes Territoriales.

ARTÍCULO 349-1: SUJETO ACTIVO. - De conformidad con el artículo 4° de la Ley 1845 del 17 de Julio de 2017, la obligación de adherir o anular la Estampilla, queda a cargo de los Funcionarios Municipales que participen o

intervengan en los diferentesactos y hechos económicos que sean sujetos del gravamen.

ARTÍCULO 349-2: SUJETO PASIVO. - Son Sujetos Pasivos de la obligación quienes suscriban actos, contratos y/o negocios jurídicos o Naturales, o soliciten la expedición de algún documento con el Municipio del MEDIO SAN JUAN.

ARTÍCULO 349-3: NATURALEZA Y HECHO GENERADOR: Lo constituye la celebración de Contratos y/o Negocios Jurídicos o Naturales Públicos Administrativos de Estudios de Factibilidad, Diseños, Consultorías, Contratos e Interventorías de Obra Pública, Certificaciones, y todo Acto Administrativo que se realicen en el territorio del Municipio del MEDIO SAN JUAN que no constituya Nomina o Salario

ARTÍCULO 349-4: BASE GRAVABLE. - La constituye el valor del acto Jurídico o Administrativo que se celebre con la entidad Territorial (Municipio del MEDIO SAN JUAN). Cuando no sea posible determinar la cuantía del acto, será el valor correspondiente al momento del pago, por el término de duración del Acto, Trámite Documental, Contrato y/o Negocio Jurídico o Natural.

ARTÍCULO 349-5: TARIFA. - La tarifa aplicable será del 4% del valor del hecho sujeto al gravamen.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

ARTÍCULO 349-6: COBRO. - El cobro de la estampilla Pro-Electrificación, se hará a toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales y/o jurídicas que efectúe el municipio del Medio San Juan, provenientes de actos tales como: contratos, pedidos o facturas; se exceptúan las que por ley están exceptuadas. También se exceptúan los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales y los que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

ARTÍCULO 349-7: DESTINACIÓN. - Los recursos recaudados por concepto de la emisión de la Estampilla **Pro-Electrificación** Rural, serán destinados a la Financiación exclusiva de electrificación rural especialmente en zonas rurales de difícil acceso del Municipio del Medio San Juan.

ARTÍCULO 349-8: Los recaudos por concepto de estampilla captados por la tesorería municipal, deberán adicionarse al plan operativo anual de presupuesto

ARTÍCULO 349-9: El Tesorero Municipal, conjuntamente con la Secretaría de Hacienda, elaborará a la comisión de presupuesto un informe detallado

sobre los dineros recaudados, distribución y destinación de los recursos obtenidos por concepto de la estampilla **Pro-Electrificación.**

ARTÍCULO 349-10: La Administración reglamentará dentro de los tres (3) meses siguientes de aprobado del acuerdo, identificara las zonas rurales que requieren la ampliación de la universalización y cobertura de electrificación en el municipio del Medio San Juan.

ARTÍCULO 349-11: De conformidad con el Parágrafo único del Artículo 4° de la Ley 1845 del 17 de Julio de 2017, copia del presente Acuerdo deberá remitirse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

ARTÍCULO 349-12: VIGILANCIA. - La Contraloría Departamental o quien hagas sus veces, será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente Estampilla.

ARTÍCULO 349-13: INFORMES. - Dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de sesiones ordinarias del Concejo. El Municipio a través de los funcionarios competentes, según corresponda, presentara un informe al Concejo sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de estampilla Pro-Electrificación Rural de la vigencia inmediatamente anterior.

6. ESTAMPILLA PRO- BIENESTAR DEL ANCIANO

ARTÍCULO 350. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 687 de 2001, modificado por el artículo 1 de la Ley 1276 de 2009, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 350.1. Hecho generador. Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

ARTÍCULO 350.2. Sujeto activo. El Municipio del Medio San Juan es el sujeto activo del impuesto de estampilla Pro anciano que cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 350.3. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos todas las persona naturales o jurídicas que adelanten contrataciones con entidades municipales siempre y cuando no pertenezcan al régimen especial.

ARTÍCULO 350.4. Causación. La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal o, en la cuenta bancaria certificada por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 350.5. Base gravable. La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato.

ARTÍCULO 350.6. Tarifas. El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al 4% del valor de todos los contratos y sus adicciones. Para trámites de posesión y escrituras, se pagará el 10% de un SMLDV

ARTÍCULO 351. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla será administrado el 30% de su recaudo por el Hogar Madres de desamparados y

San José de la Montaña y el 70% restante por la administración Municipal para la financiación de los centros de vida de acuerdo con la ley 1276 de 2009, mientras no existan centros de vida y bienestar del anciano, la Administración municipal, podrá convenir o contratar estos recursos, con personas de derecho público y/o privadas que dentro de su objeto contemplen la atención a Adultos mayores y/o a grupos vulnerables, bajo el entendido que los adultos a atender se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad.

Teniendo en cuenta que el municipio del Medio San Juan, no existen centros de vida, ni centros del bienestar del anciano legalmente constituidos, se autoriza a la Administración Municipal para que mientras se creen los mismos, el 70% restante de estos recursos pueden ser contratados por personas jurídicas, que, dentro de su objeto social, contemplen la realización de actividades relacionadas con la protección y atención de los adultos mayores y/o población vulnerable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Serán beneficiarios de los Centros de vida los adultos mayores de los niveles I y II del Sisbén o quienes, según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requiera de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o soporte nutricional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Serán beneficiarios de las actividades los adultos mayores de los niveles I y II del Sisbén o quienes, según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requiera de este

servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o soporte nutricional.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

PARÁGRAFO TERCERO. Se exceptúa del pago de la estampilla **PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**, las vinculaciones laborales que se realicen a través de la orden de prestación de servicios O.P.S, los contratos de régimen subsidiado y entidades de régimen especial.

7. TASA PRODEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 352. AUTORIZACIÓN LEGAL. La ley 2023 del 23 de julio de 2020, autoriza a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales para crear una tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por l respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a los planes, programas, proyectos y políticas nacionales y territoriales.

ARTÍCULO 352.1 HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Municipal, sus establecimientos Públicos, las Empresas industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales jurídicas.

PÁRAGRAFO 1. Están exentos de la tasa pro deporte y recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales. Educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PÁRAGRAFO 2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración municipal o las empresas citadas en el presente Artículo, a través de convenios i aplicar la Tasa pro deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 352.2. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la tasa Pro Deporte y recreación es la alcaldía Municipal del Medio San Juan Departamento del Chocó.

ARTÍCULO 352.3. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscribe contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebran con la Alcaldía del Medio San Juan, sus establecimientos púbicos, las Empresas industriales Comerciales, y sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO 1. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa pro deporte y recreación. Así mismo serán agentes recaudadores de la tasa pro deporte y recreación las entidades objeto del parágrafo 2 del artículo 352.1.

ARTÍCULO 352.4. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 352.5. TARIFAS. La tarifa de la tasa Pro deporte y recreación corresponderá a los dos puntos cinco por ciento uno (2.5%) del valor total del contrato determinado en el establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 352.6. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los recursos recaudados en virtud de la tasa Pro - Deporte y Recreación, serán destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos, y políticas nacionales, Departamentales y municipales.

Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo al programa de Deportes, la educación física, y la Recreación para la Población en general, incluyendo Niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyos a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reseña deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo mantenimiento y construcción en infraestructura deportiva.

6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO 1. Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por la Tasa Pro Deporte y recreación, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad, miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la Secretaría de Educación Municipal, de deporte o quien haga sus veces.

CAPÍTULO VII

RECURSOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 353.- DEFINICIÓN. - Son recursos extraordinarios originados en operaciones contables y presupuestales, en la recuperación de inversiones y de recursos de vigencias anteriores, en la Variación del patrimonio, en la creación de un pasivo o en actividades no directamente relacionadas con las funciones y atribuciones del Municipio.

ARTÍCULO 353-1.- CONSTITUCIÓN. - Los recursos de capital están constituidos por

-Donaciones

-Venta de activos

-Los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año deacuerdo con las autorizaciones dadas por el Concejo Municipal

-Los recursos del balance.

-Los rendimientos por operaciones financieras.

-Los excedentes financieros de los establecimientos públicos municipales, empresas industriales y comerciales municipales y de las sociedades de economíamixta.

-Y las rentas ocasionales

1. DONACIONES RECIBIDAS

ARTÍCULO 354. - DEFINICIÓN. -Son ingresos sin contraprestación, pero con la destinación que establezca el donante, recibidos de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas de carácter nacional o internacional.

2. VENTA DE ACTIVOS

ARTÍCULO 355. -VENTA DE ACTIVOS. - Son aquellos recursos que recauda en forma extraordinaria el municipio por la venta de sus activos como bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que posea y que previa la autorización del Concejo Municipal transfiera a personas naturales o jurídicas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación.

1. RECURSOS DEL CRÉDITO

ARTÍCULO 356.- DEFINICIÓN. - Los recursos del crédito son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con el Gobierno nacional, entidades descentralizadas del nivel nacional, departamental o municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero privado.

PARÁGRAFO. - No se podrán otorgar disponibilidades con cargo a los recursos del Crédito, si no se encuentran debidamente perfeccionados y registrados en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se tengan establecidas las fechas de desembolsos y programadas en el P.A.C. Los recursos del crédito interno son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con el Gobierno nacional, entidades descentralizadas del nivel nacional, departamental o municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero privado.

2. RECURSOS DE BALANCE DEL TESORO

ARTÍCULO 357.-. **DEFINICIÓN. -** Los recursos provenientes del ejercicio fiscal del año inmediatamente anterior (del balance del tesoro) son los formados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se habían constituido, la venta de activos y la recuperación de cartera.

3. RENDIMIENTO POR OPERACIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 358- DEFINICIÓN. - Corresponde a los ingresos obtenidos por la colocación de los recursos en el mercado de capitales, en cuentas de

ahorro o en títulos valores. Los rendimientos generados por rentas de destinación específica, conservarán la misma destinación del recurso que la generó o la que le haya dado la Ley.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

CAPÍTULO VIII

PAZ Y SALVOS Y CERTIFICADOS

ARTÍCULO 359. HECHO GENERADOR. Se constituye cuando una persona natural o jurídica o sociedad de hecho, sujeto pasivo de una obligación tributaria la ha cancelado en su totalidad y solicita la expedición de un paz y salvo o un certificado.

ARTÍCULO 360. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que requiere de la paz y salvo o certificado.

ARTÍCULO 361. TASA. La tasa correspondiente será

CONCEPTO	TASA
Certificados catastrales	2% del S.M.L.M.V
Certificados en general	2% del S.M.L.M.V
~~Paz y salvos~~	~~100% del S.M.L.D.V~~
Certificados de Residencia	24% del S.M.L.D.V

ARTÍCULO 362. EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO O CERTIFICADOS. Los paz y salvo certificados se expedirán a petición verbal del interesado independiente para las unidades de catastro, industria y comercio, valorización, licencia de construcción, multas, sanciones y demás obligaciones que los administrados tienen frente al municipio como sujeto activo.

PARÁGRAFO 1. Los paz y salvo que presente tachaduras o enmendaduras no tendrán ninguna validez

ARTÍCULO 363. VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO. El paz y salvo que expida la tesorería municipal o el que expida otra dependencia, en ningún caso tendrá una vigencia superior a noventa (90) días contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPÍTULO IX

DERECHOS DE AMANECIDA

ARTÍCULO 364. HECHO GENERADOR. Cuando una cantina, bar, discoteca, billar, grill, taberna, en general todo negocios que pretenda extender su actividad comercial después de una de la mañana (2:00 a.m.).

ARTÍCULO 365. SUJETO PASIVO. Todas las cantinas, bares, discotecas, billares, grilles, tabernas y en general todos los negocios que pretendan extender su actividad comercial después de la una de la mañana (2:00 a.m.).

ARTÍCULO 366. TARIFA. La tarifa por derechos de amanecida será el equivalente al siete punto cinco por ciento (7.5%) de un salario mínimo legal mensual vigente por cada hora de extensión al horario normal.

PARÁGRAFO 1. El dueño, propietario o administrados del establecimiento que pretenda extender el horario de su actividad comercial, deberá elevar solicitud por escrito al despacho del alcalde Municipal, con una antelación de veinticuatro horas, indicando el número de horas que va a utilizar.

La sola presentación de la solicitud no implica la concesión de la extensión del horario. La Administración Municipal, mediante acto administrativo, la concederá señalando las condiciones bajo las cuales se hará efectiva la amanecida.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

LIBRO TERCERO

PARTE PROCEDIMENTAL

TITULO I

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS

ARTICULO 367.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.- Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal del Medio San Juan o la Oficina que haga sus veces, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y a las tasas por servicios públicos.

ARTÍCULO 368.- PRINCIPIO DE JUSTICIA. - Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de Justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 369.- NORMA GENERAL DE REMISIÓN. - En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o delegadas.

ARTÍCULO 370.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. - Para efectos de las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, serán aplicables los Artículos 555,(modificados por el Articulo 13 de la Ley 1819), 556 (modificados por el Articulo 14 de la ley 1819) 557 y 559 (modificados por el Articulo 39 de la Ley 1819) del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 371.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. - Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con elnúmero de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 372.- NOTIFICACIONES. - Para la notificación de los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal serán aplicables los Artículos 565, (modificado por el Articulo 135 de la Ley 1607 de 2012) 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 373.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. - La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo Impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria

PARÁGRAFO PRIMERO. - En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los

impuestos ob **PARÁGRAFO SEGUNDO. -** La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributaria reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. - En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, o la que establezca la Oficina de Catastro

ARTÍCULO 374.- DIRECCIÓN PROCESAL. - Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, deberá hacerlo a dicha dirección.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

ARTÍCULO 375.- CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. - Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el Artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto, modificado por el Articulo 47 de la Ley 1111 de 2006

ARTÍCULO 376.- CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. - Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los Artículos 571, y 573 del Estatuto Tributario Nacional, y los Articulo 268 y 269 de la Ley 1819, que modificaron los Artículos 572 y 572-1 del Estatuto Tributario Nacional; sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

ARTICULO 377.- DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS TERRITORIALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Sin perjuicio de la

utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, del impuesto sobre vehículos automotores y el de Circulación y tránsito, las entidades territoriales podrán establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio o vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación. Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno.

En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno. En aquellos municipios o

distritos en los que no exista el sistema auto declarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses s siguientes a la fecha de notificación de la factura. El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio. (Artículo *354°. De la Ley 1819 que* Modifica el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010).

CAPÍTULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 378.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS. - Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

a) Declaración Anual del Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de Avisos y Tableros

b) Declaración del Impuesto de Delineación Urbana

c) Declaración del Impuesto de Rifas

d) Declaración Mensual del Impuesto de Espectáculos Públicos.

e) Declaración Bimestral de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.

f) Declaración Mensual del Impuesto de Publicidad Visual Exterior.

PARÁGRAFO. - En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el Artículo595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 379.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. - Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que señale la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.

2. Dirección del contribuyente.

3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

4. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.

5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

6. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los literales b) al f) del artículo 344 de este Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En circunstancias excepcionales, la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces.

PARÁGRAFO TERCERO. - Las declaraciones tributarias indicadas en el presente estatuto cumplirán con el deber de la firma, de acuerdo al Artículo 596 del Estatuto Tributario Nacional, modificado el inicio 5 por la Ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 380.-APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. - Los valores totales diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

ARTÍCULO 381.-LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. - Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces.

ARTÍCULO 382.-DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. - Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los Artículos 580 (derogado el Literal e por el Articulo 67 de la Ley 1430 de 2010), del Estatuto Tributario Nacional.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las declaraciones contempladas en los literales b) al f) del artículo 344 del presente Estatuto, se tendrán por no presentadas cuando no contengan la constancia del pago.

ARTÍCULO 383.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES. - De conformidad con lo previsto en los Artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 (modificado por el Articulo 43 de la Ley 633 de 2000) y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio Entidades Territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial de la Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 384.- CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista en el presente estatuto.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO. - Para el caso del impuesto de rifas cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTÍCULO 385.- CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS.- Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional (modificado por el Articulo 274 de la Ley 1819), pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la Secretaría de Hacienda municipal o la Oficina que haga sus veces, en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración

Siguiendo el procedimiento señalado en el presente estatuto, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

ARTÍCULO 386.- CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. - Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en este Estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción.

ARTÍCULO 387.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. -Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en el presente estatuto.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

ARTÍCULO 388.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. - La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 389.- DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. - Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 390. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN Cuando la Secretaría de Hacienda lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 391. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar,

2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno Nacional.

3. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal b deberá informarse en la declaración el nombre completo y el las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos.

A. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
B. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 392.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las del deber formal de declarar presenta al contribuyente una liquidación del impuesto de

industria y comercio sugerida, la cual contiene los factores determinantes del tributo y su liquidación a fin de que este si lo Considera ajustado a sus operaciones gravadas la suscriba y presente como declaración privada.

ARTICULO 394. FINALIDAD DEL SISTEMA DE DECLARACIÓN SUGERIDA El Municipio del Medio San Juan prevé el sistema de declaración sugerida con el propósito de facilitar y agilizar los procedimientos que debe ejecutar el contribuyente para cumplir con el deber formal de declarar.

ARTÍCULO 395. BENEFICIO DEL SISTEMA. La declaración así presentada quedara en firme siempre y cuando el contribuyente que se acogió al sistema cumpla con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 396. PERDIDA DEL BENEFICIO. El contribuyente que sin el lleno de los requisitos establecidos opte por el sistema de declaración sugerida, dicha declaración será susceptible del proceso de fiscalización tendiente a verificar la exactitud de la misma.

ARTICULO 397. FACTORES DE LIQUIDACIÓN DEL TRIBUTO. Los factores de liquidación del tributo serán establecidos por la Secretaría de Hacienda, mediante la aplicación de puntos fijos a una muestra de contribuyentes por actividad económica, o a través de cualquier otro mecanismo idóneo.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

ARTÍCULO 398. REQUISITOS PARA ACOGERSE AL SISTEMA DE DECLARACIÓN SUGERIDA. Los Contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, podrán acogerse al sistema siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

a. Que sean personas naturales o jurídicas.

b. Que tengan máximo dos establecimientos de comercio, oficina o local.

c. Que sus ingresos gravables provenientes de actividades generadoras de impuesto de industria y comercio, en el año anterior, sea igual o inferior al equivalente a 1.350 Unidades de Valor Tributario (U.V.T.)

PARÁGRAFO. Cuando los ingresos de un responsable del impuesto de industria y comercio pertenecientes al presente sistema, lo corrido del respectivo año gravable superen la suma señalada en el literal c) de este artículo, el responsable deberá presentar declaración anual liquidando el impuesto a cargo de conformidad con el procedimiento señalado en la norma general del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 399. INGRESO AL SISTEMA DE DECLARACIÓN SUGERIDA. Quienes se acojan a lo dispuesto en este artículo, deberán manifestarlo ante la Secretaria de Hacienda Municipal, en el momento de la inscripción y en todo caso a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de terminación del primer período declarable. De no hacerlo así, la Secretaria

de Hacienda los clasificará e inscribirá en el correspondiente sistema de conformidad con la información y estadística que posea.

ARTÍCULO 400. CAMBIO DE SISTEMA. El contribuyente del sistema ordinario o común de industria y comercio podrá solicitar su incursión al sistema de declaración sugerida, hasta el último día hábil del mes de diciembre de cada período gravable: esa petición deberá hacerse por escrito ante la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 401. QUIÉNES PUEDEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS SUGERIDA Sí así lo prefieren podrán hacerlo los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, que pertenezcan al sistema especial de declaración sugerida.

ARTÍCULO 402. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO SUGERIDA La declaración del impuesto de industria y comercio sugerida por la Secretaria de Hacienda Municipal deberá contener:

El formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente diligenciado, en el cual se especifica la base gravable sugerida.

La información que reposa en la base de datos del Impuesto de Industria y comercio sobre la identificación y ubicación del contribuyente y la actividad desarrollada.

La liquidación de los impuestos, sobretasas y sanciones a que haya lugar.

La firma del contribuyente que opta por presentar una declaración sugerida por la Secretaria de Hacienda.

CAPITULO IV

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTÍCULO 403. DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago de los impuestos, tasas y contribuciones, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los acuerdos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

ARTICULO 404. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarlo será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTICULO 405.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o

declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTICULO 406.- OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo en los plazos señalados por la Ley.

ARTÍCULO 407.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas especiales.

ARTÍCULO 408.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quincedías siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 409.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero el año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de Contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que

Contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO. - Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 410.- OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTICULO 411. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DEHACIENDA. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme la Ley.

ARTICULO 412. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Estatuto de Comercio y demás normas vigentes.

ARTICULO 413. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio del Medio San Juan, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Igual obligación deberán cumplir, quienes, teniendo su domicilio principal en municipio distinto al Municipio del Medio San Juan, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

ARTICULO 414.- OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE Y MATRICULARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 415.- OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 416. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones e informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 417.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio del Medio San Juan para reglamentaresta obligación.

ARTICULO 418. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS. Los responsables de actividades donde se distribuyan, expendan o manejen carnes están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 419.- OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, según la Ley 643 de 2001, Reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales 2975 de 2004; 855 de 2009 y 1289 de 2010, Modificada por el art. 36, Decreto Nacional 126 de 2010, en lo relativo a las multas, Reglamentada por el Decreto Nacional 3034 de 2013; además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos de azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes consideradas en los incisos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 420.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaria de Hacienda Municipal, ésta podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios

de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses y los lugares a donde debe enviarse.

ARTICULO 421.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, modificado por el Articulo 46 de la Ley 962 de 2005

ARTICULO 422. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias, el Juez, Notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

ARTICULO 423. - OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR PERIÓDICAMENTE INFORMACIÓN. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 624, 625, 628 y 629, del Estatuto Tributario Nacional deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Secretario de Hacienda Municipal.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Secretaría de Hacienda Municipal de la información que anualmente, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Secretaría de Hacienda Municipal se lo requiera.

ARTÍCULO 424.- OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda Municipal y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia

efectúe. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar información y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la

Secretaría de Hacienda Municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 425.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, a fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de la corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación. La no presentación de la declaración, dará lugar a la sanción por no declarar. Se entenderá sin perjuicio de la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 426.- CALCOMANÍA. Todo contribuyente que ejerza actividades gravables con el impuesto de industria y comercio, deberá exhibir en una parte visible del establecimiento un autoadhesivo o calcomanía que los

identificará como contribuyentes que están al día en sus declaraciones la cual deberán reclamar cada año en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa presentación de la declaración del año gravable correspondiente.

CAPÍTULO V

DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTICULO 427. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.

3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.

4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

5. Obtener de la Secretaría de Hacienda, información sobre el estado y trámite de los recursos.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

CAPÍTULO VI

DE LA DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 428.- DIRECCIÓN FISCAL. Se entiende como tal la registrada o informada por el contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante, en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección. La antigua dirección continuara siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección. Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviera obligado a declarar, o cuanto el acto a notificar no se refiere a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

En caso de no poder establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación o el determinado por el Municipio como órgano de publicación oficial.

ARTÍCULO 429.- DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá hacer en esa dirección.

ARTICULO 430. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. - Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 431. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal deberá hacerla un funcionario de la Administración Municipal, en la dirección fiscal o procesal de que se disponga, en el domicilio del interesado, o en la Secretaría de Hacienda; este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole una copia de la misma y haciendo constar la fecha y hora en que tuvo lugar la respectiva entrega.

ARTICULO 432. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se hará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente o la establecida por la Administración Tributaria Municipal y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTICULO 433. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la copia de la actuación administrativa hubiese sido enviada a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo, haciéndola llegar a la dirección correcta. En este caso, los términos legales solo comenzarán acorrer a partir de la notificación que se haga en debida forma y a partir de la introducción al correo. Igual procedimiento se dará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 434.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.- Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier motivo sean devueltas, podrán ser notificadas mediante aviso en un medio de amplia circulación en la jurisdicción municipal o metropolitana o en el órgano de publicación oficial del Municipio; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 435.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPÍTULO VII

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 436.- OBLIGACIONES. - La Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, tendrá las siguientes obligaciones:

a) Llevar duplicado de todos los actos administrativos que se expidan.

b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.

c) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.

d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.

e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.

f) Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos depetición

ARTÍCULO 437.- ATRIBUCIONES. - La Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

a) Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.

b) Establecer si el contribuyente incurrió en causal de sanciones por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.

c) Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.

d) Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.

e) Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas como la DIAN, el SENA, la Cámara de Comercio, los bancos.

f) Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.

g) Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.

h) Informar a la Junta Central de Contadores sobre fallas e irregularidades en que incurran los contadores públicos.

CAPÍTULO VIII

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 438.- DETERMINACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTO. La determinación del tributo por la Administración Municipal, es el acto administrativo mediante el cual se declara la existencia de la obligación tributaria o su inexistencia. Tal acto se denomina liquidación oficial.

ARTÍCULO 439.- CLASES DE LIQUIDACIÓN. En uso de sus facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda Municipal está facultada para practicar anualmente cuatro (4) clases de liquidación oficial:

1. Liquidación de corrección aritmética.

2. Liquidación de revisión.

3. Liquidación de aforo.

ARTÍCULO 440.- BASES PARA LA LIQUIDACIÓN La liquidación oficial se efectuará inicialmente de acuerdo con las declaraciones o informaciones que presenten los contribuyentes o responsables en el tiempo y condiciones que establezca la autoridad administrativa competente.

ARTÍCULO 441.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio del Medio San Juan y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 442.- SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de los tributos y la imposición de sanciones deben fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las Leyes Tributarias o en el Código de Procedimiento Civil o Tributario, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 443.- FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a favor para compensar o devolver. (Artículo 698 Estatuto Tributario)

ARTÍCULO 444.- ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

a. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la basegravable se anota como valor resultante un dato equivocado.

b. Se anota el valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Estatuto.

c. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un error con impuesto a cargo o un saldo a favor del contribuyente.

ARTÍCULO 445. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección o adición, modificar mediante liquidación corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ella se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO. La corrección prevista en este artículo, se entiende sin prejuicio de la facultad que tiene la Secretaría de Hacienda de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 446.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica, se tendrá como tal la de su expedición;

2. El período fiscal al cual corresponda;

3. El nombre o razón social del contribuyente; 4. La identificación del contribuyente;

5. Identificación del el error aritmético cometido;

6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términospara su disposición;

7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTÍCULO 447.- CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS: Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en la declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un 30%. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede elrecurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. (Artículo 701 del Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 448.- FACULTAD DE REVISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTICULO 449.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión,

la Administración enviara al contribuyente, responsable o agente retenedor, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustenta.

PARÁGRAFO. Un mismo requerimiento podrá referirse a los diferentes impuestos Municipales y a una misma liquidación de revisión, de corrección o de aforo y en el evento de ser recurrido, el fallo del mismo comprenderá los diferentes tributos determinados en el acto oficial recurrido.

ARTICULO 450.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 451.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contaran a partir de la fecha de la presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después a la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

ARTÍCULO 452.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

a. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

b. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable o agente retenedor, mientras dure la inspección,

c. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 453- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes caso en el cual, estas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 454.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá,

dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses acordes a lo establecido por el Estatuto Tributario Nacional

ARTICULO 455. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 756,del Estatuto tributario, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su declaración privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo del pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. (Artículo 709 Estatuto Tributario).

ARTICULO 456.- TÉRMINO PARA PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su

ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Liquidación de revisión se suspenderá mientras dure la inspección; cuando se practique a solicitud del contribuyente, responsable o agente retenedor el término se suspenderá mientras dure la inspección y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses. En todo caso, el término de notificación de la liquidación oficial no podrá exceder de tres (3) años contados desde la fecha de presentación de la declaración privada.

ARTÍCULO 457.- CORRESPONDENCIA ENTRA LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 458.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación

2. Periodo gravable a que corresponda

3. Nombre o razón social del contribuyente

4. Número de identificación tributaria

5. Bases de cuantificación del tributo

6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente

7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concernientea la declaración.

8. Firma del funcionario competente

ARTICULO 459.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y presentar un memorial ante la dependencia competente para resolver los recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 460.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR O NO CANCELAR IMPUESTOS A CARGO. Quien incumpla con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligado a ello, o quien no estando obligado a ello no cancelen los impuestos, serán remplazados por la

Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en el caso de persistir en su omisión.

El contribuyente responsable o agente retenedor que presente la declaración dentro del mes en que se hace el emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en este Estatuto.

ARTICULO 461.- CONSECUENCIAS DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 462.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior la Administración podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del término para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente responsable o agente retenedor que no hubiere presentado la declaración.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el presente Estatuto, la liquidación de aforo del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de Renta y Complementarios del respectivo contribuyente.

PARÁGRAFO 2. Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, previo requerimiento, cuando no existiendo la obligación legal a declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

ARTÍCULO 463.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá similar contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo. La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta

De visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 464.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LIQUIDACIÓN DE AFORO. La Secretaría de Hacienda puede hacer liquidación de aforo hasta

por cinco (5) años de ejercicio de la actividad gravable, cuando el contribuyente no haya cumplido con la obligación de declarar o tributar.

ARTÍCULO 465.- NOTIFICACIONES. La Secretaría de Hacienda Municipal notificará a los contribuyentes cualesquiera de las cuatro (4) liquidaciones establecidas en este Acuerdo, dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de la resolución por medio de la cual se fije el gravamen. El sólo envío por correo a la dirección comunicada por el contribuyente valdrá como notificación personal, al igual que la entrega que hagan los funcionarios de la Secretaría de Hacienda de las liquidaciones en las direcciones registradas por el contribuyente. Del informe que se remita al contribuyente deberá dejarse un duplicado en el expediente.

PARÁGRAFO 1. En caso de devolución del correo, o de la imposibilidad de notificarse personalmente, la notificación se surtirá por edicto fijado en la Secretaría de Hacienda Municipal, por un término de cinco (5) días insertado la parte resolutiva de la providencia.

ARTÍCULO 466.- NOTIFICACIÓN DE SANCIONES: Las sanciones establecidas en este estatuto dentro del proceso de declaración y aforo del impuesto, se liquidarán por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, para efectuar la liquidación del gravamen y se notificará en la resolución respectiva.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

CAPÍTULO IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍADE HACIENDA MUNICIPAL

ARTÍCULO 467.- DEFINICIÓN DE RECURSOS. Los recursos administrativos constituyen un medio procesal que consagra la Ley a favor de los contribuyentes, para que soliciten a la Administración, la revisión, revocatoria o modificación de los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas.

Se entiende por actos definitivos, los que deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

ARTICULO 468.- RECURSO CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del Estatuto Tributario Nacional, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos en relación con los impuestos municipales, procede el recurso de reconsideración o reposición.

El recurso de reconsideración o reposición, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el funcionario que expidió el acto administrativo o

su inmediato superior, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 469.- REQUISITOS DE LOS RECURSOS. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, ante el funcionario que expidió el acto administrativo o su inmediato superior.

Que se interponga dentro de la oportunidad legal, indicándose el nombre, identificación y dirección del recurrente.

Que lo interponga directamente el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería, si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Se admitirá la agencia oficiosa, siempre que se ratifique dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la presentación del recurso.

ARTICULO 470.-LOS HECHOS ACEPTADOSNO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos que fueron aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 471.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 453, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 472.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN: Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración o reposición contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de este despacho, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el respectivo jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso 2º. de este artículo. (Artículo 721 Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 473.- TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O REPOSICIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 (literal del a

al c) del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez

(10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El auto que resuelve el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración se agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de Reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso (artículos 726 del Estatuto Tributario) y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 474.- OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reconsideración o de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es susceptible de sanearse.

ARTICULO 475.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplarescon la referida constancia.

ARTÍCULO 476.- RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmentepor el contribuyente.

ARTICULO 477.- CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Municipal, son nulos:

1. Cuando se practique por funcionario incompetente.

2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

3. Cuando no se notifique dentro del término legal.

4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 478.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 479.- ADICIÓN DE LOS RECURSOS. El recurso de Reconsideración podrá adicionarse por una sola vez y antes de que se notifique el auto admisorio o inadmisorio, evento en el cual el término para proferir el auto inadmisorio será de veinte (20) días contados a partir de la presentación del recurso inicial.

ARTÍCULO 480.- TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Municipal, tendrá un (1) año para resolver los recursos de Reconsideración o Reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 481.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si esta se practica a solicitud del contribuyente, responsable o agente retenedor, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

ARTICULO 482.- SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, de oficio o a peticiónde parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 483.- REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos.

ARTICULO 484.- OPORTUNIDAD PARA INTERPONER LA REVOCATORIA DIRECTA. El término para ejecutar la Revocatoria Directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 485.- CAUSALES DE REVOCATORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los siguientes casos: a. Cuando se manifiesta su oposición a la constitución política o la Ley.

b. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

c. Cuando con ello se cause agravio injustificado a una persona.

PARÁGRAFO. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones Contencioso Administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 486.- COMPETENCIA. Radica en el funcionario que expidió el acto administrativo o en su inmediato superior, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTICULO 487.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere la decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 488.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones, ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 489.- RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el

funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará quien deba fallarlo.

CAPÍTULO X

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 490.- RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. - Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la Obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los Artículos 370, 793, 794-modificado por el Articulo 30 de la Ley 863 de 2003; 798, 799 y 800 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 491.- SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. - Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 492.- LUGARES PARA PAGAR. - El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la

Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la misma.

ARTÍCULO 493.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. - Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

ARTÍCULO 494.- MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. - El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios a la tasa vigente en el momento del pago.

ARTÍCULO 495.- FACILIDADES PARA EL PAGO. - la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por dos (2) años para el pago de los impuestos administrados por ella, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los Artículos 814 inicio 1 y 2; 814-2 y 814-3, inicio 1 del Estatuto Tributario Nacional.

La Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

PARÁGRAFO. - La Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, podrá efectuar compromisos persuasivos de los impuestos administrados y adeudados por los contribuyentes con un mínimo de

requisitos que permitan el cumplimiento de los mismos. Los contribuyentes podrán solicitar a la Secretaría Hacienda Municipal o quien haga sus veces, la celebración de un acuerdo de pago con las facilidades establecidas en la Ley 1066 de 2006 y sus modificaciones, siempre y cuando cumplan con los requisitos en ella establecidos. **ARTÍCULO 496.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS. -** Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO. - En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda Municipal, respetando el orden de imputación señalado en el Estatuto Tributario Nacional, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 497.- TÉRMINO DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE COBRO. - La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de Hacienda del Municipio o la Oficina que haga sus veces.

ARTÍCULO 498.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

-La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria

-La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el Artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

PARÁGRAFO. - Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción contenciosa administrativa, la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decrete

ARTÍCULO 499.- REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. - la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna,

siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

ARTÍCULO 500.- DACIÓN EN PAGO. - Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre para el efecto la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

CAPÍTULO XI

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 501.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.- Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se

establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los Artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2 del mismo estatuto y demás Leyes o decretos modificatorios.

ARTÍCULO 502.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces y los funcionarios de esta oficina a quienes se les deleguen tales funciones.

ARTÍCULO 503.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. - Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 504.- INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. - Con el fin de lograr el pago de cualquier deuda a favor del Tesoro Municipal por causas graves justas distintas a las de exoneración de responsabilidad fiscal, podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos señalados en el Título IX del Libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, y las Leyes y decretos que los modifiquen en los procesos allí mencionados.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

CAPÍTULO XII

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 505.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. - Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 506.- FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. – El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 507.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. - Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal o la

Oficina que haga sus veces, ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina haga sus veces, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 508.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. - La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 509.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. - La Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. - Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su

corrección, la Secretaría de Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 510.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. - La Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la misma.

ARTÍCULO 511.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. - Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

a. Cuando fueren presentadas extemporáneamente

b. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

c. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

a. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el artículo 344 de este estatuto.

b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.

c. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético de conformidad con este estatuto.

d. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 346 del presente estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO. - Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de treinta (30) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término.

ARTÍCULO 512.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. - El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

-Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

-Cuando no fue posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

-Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. - Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio del Medio San Juan, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 513.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. - La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 514.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. - Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el Artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, derogado el inicio final por el Articulo 74 de la Ley 383 del 10 de julio de 1997 a la tasa contemplada en el Artículo 864 del mismo Estatuto., modificado por el Articulo 38 de la Ley 1430 de 2010

ARTÍCULO 515.- OBLIGACIÓN DE EFECTUA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. - El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPÍTULO XIII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 516.- CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. - Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de trascripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

ARTÍCULO 517.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. - Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo, a partir del primer año de mora, deberá reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el Artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional. Modificado por el Artículo 34 de laLey 863 de 2003.

ARTÍCULO 518.- AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL.- La Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, ajustará antes del 1º enero de cada año por Decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 868, y 869 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el Articulo 50 de la Ley 1111 de 2006 y el Articulo 300 de la Ley 1819 del 29 dediciembre de 2016 respectivamente, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, los valores iniciales en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin, el Gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicteel Gobierno Nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 519.- COMPETENCIA ESPECIAL. - El Secretario de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de lasasuntos que se tramitan.

ARTÍCULO 520.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.- Sin perjuicio de las Competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria de conformidad con la estructura funcional de la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

ARTÍCULO 521.- APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL RESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.- Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente estatuto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 522.- CONCEPTOS JURÍDICOS. - Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 523.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. - Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

ARTÍCULO 524.- APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. - Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 525.- INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

ARTÍCULO 526.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. - Los conceptos y las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 527.- CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

a) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.

b) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendario.

En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 528.- CREACIÓN. - Crease el Comité para supervisar el Esfuerzo Fiscal de la Secretaría de Hacienda Municipal en lo referente a la evasión y a la recuperación de la cartera morosa.

El comité será integrado por:

-Un Delegado del Honorable Concejo Municipal de la Comisión de Presupuesto.

-El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces o su delegado

-Un delegado de la sociedad Civil.

TITULO II

SANCIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 529- FACULTAD DE IMPOSICIÓN. - Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente estatuto.

ARTÍCULO 530.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. - Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 531.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. - Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales,

la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 532.- SANCIÓN MÍNIMA. - Salvo en el caso de la sanción por mora, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, será equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La sanción mínima aplicable con relación a las demás rentas administradas por el municipio del Medio San Juan será la misma establecida en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La sanción mínima aplicable será la vigente en el momento de la presentación de la declaración inicial o de la ocurrencia del hecho o de la omisión, según el caso.

ARTÍCULO 533.- INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. - Cuando se establezca que el infractor, por acto Administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones por inscripción del contribuyente en el registro de industria y comercio, en forma extemporánea o de oficio.

CAPÍTULO II

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 534- SANCIÓN POR NO DECLARAR. - La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordenainspección tributaria, será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos

que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de rifas menores, espectáculos públicos, juegos permitidos y arena cascajo y piedra, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.

4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de publicidad visual exterior, al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los Numerales 1 y 2 del presente Artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá

ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 535.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. - Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

ARTÍCULO 536- SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. – El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del Impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 537- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. - Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente

Anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del

cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor y sin perjuicio de la sanción mínima.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. - Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO: Las sanciones previstas en este artículo no se aplicarán para los eventos de que trata el artículo 43 de la ley 962 de 2005.

ARTÍCULO 538.- SANCIÓN POR INEXACTITUD.-Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de Impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, declarante, responsable o agente retenedor. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud procede en los casos en que se den los hechos señalados en el presente estatuto y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o Responsable, o del menor saldo a favor y sin perjuicio de la sanción mínima.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los Artículos 383 y 388 del presente estatuto.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

ARTÍCULO 539.- SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. - Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del Declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

PARÁGRAFO: No habrá lugar a las sanciones de que trata este artículo para los eventos de que trata el Artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

CAPÍTULO III

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOSTRIBUTOS

ARTÍCULO 540.- SANCIÓN POR MORA. - La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los Artículos 634, del Estatuto Nacional, y 635 del Estatuto Tributario Nacional, modificados por el Articulo 278 y 279 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 respectivamente.

CAPÍTULO IV

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 541.- INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. - Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente estatuto, y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a siete salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de doce (12) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de Año calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 542.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. - Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

A) Una multa hasta de Cincuenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

-Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

-Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

B) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al 10% de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al 20% de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda municipal o la Oficina que haga sus veces, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite, que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación, sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. - No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 543.- SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.- La Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde

se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el Articulo 290 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 y el Articulo 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 544.- SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS. - Quienes, estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 545.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES. - Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la administración tributaria municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el Articulo 293 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 546.- SANCIÓN A CONTADORES PUBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. - Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, será competente la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 del mismo estatuto.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

ARTÍCULO 547.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. - Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 655 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 548.- SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.- Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 549.- MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO. - Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre

ruedas motorizada o similar a ésta, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de hasta cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas, tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, incurrirán en multa de hasta tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 550.- SANCIÓN RELATIVA AL COSO MUNICIPAL. - Por el solo hecho de encontrar un semoviente en los lugares indicados en este estatuto, se cobrará una multa de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes independientemente al número de cabezas, para ganado mayor y de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes para ganado menor.

La persona que saque del coso Municipal animal o animales que en él estén sin haber cancelado la tarifa correspondiente al coso municipal, pagará una multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio del pago del coso municipal.

En el momento que un animal no sea reclamado en el término de diez (10) días hábiles, se puede declarar como bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos recaudos ingresarán al Tesoro Municipal.

ARTÍCULO 551.- SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. - Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%).

ARTÍCULO 552.- SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR.- La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 553.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA. - Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de tres (3) SMMLV que se graduará según la capacidad económica del declarante, así:

INGRESOS BRUTOS ANUALES DEL DECLARANTE	SANCIÓN
Entre $ 1.000.000 y 24.000.000	**20%**
Entre $ 24.000.001 y 48.000.000	**25%**
Entre $ 48.000.001 y 96.000.000	**30%**
Entre $ 96.000.001 y 192.000.000	**35%**

Entre $ 192.000.001 y 384.000.000	**40%**
De $ 384.000.001 en adelante	**100%**

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 554.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. - Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción se impondrá por la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el Artículo 656 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 555.- SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD. - Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, se aplicará una sanción equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

ARTÍCULO 556.- INFRACCIONES URBANÍSTICAS. - Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los Responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, las que serán reglamentadas por el jefe de la Oficina de Planeación o la Oficina que haga sus veces, para lo cual tendrá un plazo de cinco (5) meses contados a partir de la aprobación de este Estatuto.

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

PARÁGRAFO. **-** Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o el registro de documentos sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, plusvalía, delineación valorización etc., incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

CAPÍTULO V

NULIDADES

ARTÍCULO 557. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de Impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos cuando:

Se practiquen con funcionarios incompetentes.

Se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.

No sean notificados dentro del término legal.

Se omitan las bases gravables, el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

Adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 558. TÉRMINO PARA ALEGAR LA NULIDAD. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades

del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

TÍTULO III

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓNES GENERALES

ARTÍCULO 559. LAS DECISIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias, en el presente estatuto, en el Código Contencioso Administrativo o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 560. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para

establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 561. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

561.1. Formar parte de la declaración;

561.2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.

561.3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;

561.4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste;

561.5. Haberse practicado de oficio.

561.6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.

561.7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración municipal o de oficio.

561.8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden departamental o nacional.

561.9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración municipal, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración comisionados de acuerdo a la ley.

PARÁGRAFO. La Secretaría de hacienda podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 562. VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 563. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni a la Ley la exija.

ARTÍCULO 564. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10) días. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

CAPÍTULO II

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 565. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 566. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 567. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes.

567.1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.

567.2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre los que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

567.3. Cuando ha sido expedido por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

ARTÍCULO 568. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El conocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTÍCULO 569. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

569.1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de Juez, donde se encuentre el original o una copia autentica.

569.2. Cuando sean autenticadas por Notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

569.3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda cuenta con facultades para solicitar la presentación de originales de los documentos que como prueba se alleguen en copia o fotocopia.

CAPÍTULO III

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 570. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

PARÁGRAFO 1. La negativa del contribuyente a exhibir sus libros, los comprobantes o documentos de contabilidad, se tendrá como indicio en su contra y no podrá invocarlos posteriormente como prueba a su favor.

PARÁGRAFO 2. Todos los comerciantes pertenecientes al régimen simplificado, deberán llevar y mantener actualizado el libro fiscal, de conformidad con la normatividad vigente del Estatuto Tributario Nacional (ETN), específicamente con el Art. 616 del ET, el cual enuncia:

"LIBRO FISCAL DE OPERACIONES: Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán con base en las facturas que les hayan sido

expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en el desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 652 del ET, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del ET".

PARÁGRAFO 3. En ejercicio de su función fiscalizadora, la Secretaría de Hacienda municipal podrá exigir en cualquier momento los libros fiscales o de contabilidad.

ARTÍCULO 571. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR L A CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras, las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 572. REQUISITOS PARA QUE LACONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.

Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.

No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.

No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del código de comercio.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de contribuyentes que sólo estén obligados a llevar libro fiscal de operaciones diarias, éste deberá ceñirse a las normas que para tal efecto contempla el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 573. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos

exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 574. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán éstos últimos.

ARTÍCULO 575. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCALES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en la Secretaría de hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene esta dependencia de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad.

ARTÍCULO 576. REQUISITOS PARA QUE LACONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.

b. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

c. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.

d. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.

e. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del código de comercio.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de contribuyentes que sólo estén obligados a llevar libro fiscal de operaciones diarias, éste deberá ceñirse a las normas que para tal efecto contempla el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 577. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos

contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 578. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán éstos últimos.

ARTÍCULO 579. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en la Secretaría de hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene esta dependencia de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la

Elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo

con la gravedad de la falta. Las sanciones previstas en este parágrafo serán impuestos por la junta central de contadores.

ARTÍCULO 580. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 581. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 582. EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de hacienda. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco 5 días.

PARÁGRAFO. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

ARTÍCULO 583. LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPÍTULO IV

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 584. VISITAS TRIBUTARIAS. Por iniciativa de la Secretaría de Hacienda o a solicitud del contribuyente, la administración podrá decretar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad o libros fiscales, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 585. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

585.1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.

585.2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las conformaciones pertinentes.

585.3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:

a. Número de la visita.

b. Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita.

c. Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.

d. Fecha de iniciación de actividades.

e. Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.

f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código

g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.

h. Firma y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 586. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 587. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda un requerimiento o una imputación de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria deberá darse traslado al contribuyente por el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su práctica para que se presenten los pronunciamientos que estime pertinente.

TITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 588.- SANEAMIENTO CONTABLE. La Administración Municipal del Medio San Juan deberá adelantar el proceso de depuración Contable a que se refiere el artículo 59 de la Ley 1739 de 2014, modificado por el Articulo 261 de la Ley 17 ,3 de 2015. El término para adelantar dicho proceso será de dos (2) años contados a partir de la vigencia de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016.

El cumplimiento de esta obligación deberá ser verificado por la Contraloría Departamental o por quien haga sus veces, en mandato del Artículo *355 de la Ley1819 del 29 de diciembre de 2016*

ARTICULO 589.- OBLIGATORIEDAD DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES: Todas las Asociaciones, Fundaciones y

Corporaciones constituidas como Entidades sin ánimo de lucro, serán contribuyente de los impuestos Municipales, conforme a las normas aplicables a las sociedades Nacionales., concordante con el Artículo 140° de la Ley 1819 que modificó el artículo 19 del Estatuto Tributario, en consecuencia, deberán pagar los impuestos Municipales correspondiente a las actividades que realicen.

PARAGRAFO 1.- EXENCIONES: Se exceptúan las que en la ejecución del objeto social que realicen en el MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN comprometan recursos en dinero o en especie para la ejecución de esas actividades en una proporción no inferior al 10% del valor total del Convenio de Asociación o Contrato y las demás exenciones definidas por la ley en estos casos especiales.

ARTÍCULO 590.- ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DIEGO LUIS CORDOBA: Autorización Legal. Autorizada por la Ley 682 del 9 de agosto de 2001 y reglamentada bajo la Ordenanza 015 de diciembre 17 de 2001 como recurso para contribuir a la formación y capacitación docente, la inversión y mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, adquisición de tecnologías de punta para el adecuado desarrollo de los programas que ofrece, dotación de bibliotecas y demás bienes y elementos, equipos y

Laboratorios que requiera la infraestructura de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luís Córdoba".

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

ARTÍCULO 591.- RECAUDO: El Municipio del Medio San Juan con fundamento en la Ordenanza 015 de diciembre 17 de 2001 a través de la Secretaria de Hacienda Municipal o de quien haga sus veces recaudará la "**Estampilla Pro Universidad Diego Luis Córdoba**", con destino a la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, cuya tarifa es del uno por ciento (1%) sobre todos los contratos que efectué la Administración Municipal que su cuantía sea de más de dos salarios mínimos legales vigentes en adelante.

PARÁGRAFO: La estampilla Pro Universidad Diego Luis Córdoba, no hará parte del Presupuesto del Municipio del Medio San Juan como recursos de Terceros, puesto que su recaudo se girará automáticamente a la Universidad a la cuenta autorizada por esta en el mismo giro, pago o anticipo del respectivo contrato, por medio de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces. Los primeros cinco (5) días del mes siguiente al recaudo y consignación la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, enviará a la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba una relación detallada del recaudo y giros.

ARTÍCULO 592. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de todos los contratos de bienes y servicios que suscriba la administración central.

ARTÍCULO 593. CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato u orden de compra.

ARTÍCULO 594. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor bruto de los contratos de bienes o servicios celebrados por la Administración Municipal del Municipio del Medio San Juan.

ARTÍCULO 595. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio del Medio San Juan.

ARTÍCULO 596. SUJETO PASIVO. Los contratistas que suscriban contratos con el Municipio del Medio San Juan.

PARÁGRAFO. EXCEPCIÓN Estarán exentos del gravamen: los contratos celebrados con entidades públicas.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 597. PRELACIÓN DE CREDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 598. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

ARTÍCULO 599. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se seguirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 600. AJUSTE DE VALORES. Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, y no se contemple medio o procedimiento para su actualización en el presente estatuto, se incrementará anualmente en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

TITULO VI
VIGENCIA Y DEROGATORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 601.- DIVULGACIÓN. - Autorícese al Alcalde Municipal o quien haga sus veces para promulgar y difundir ampliamente por cualquier medio de comunicación el presente Estatuto, a la Comunidad del Municipio del Medio San Juan.

ARTÍCULO 602.- ACTUALIZACIÓN. - Autorícese al Alcalde Municipal o quien haga sus veces para incorporar al presente Estatuto las normas, leyes y Acuerdos que sean objeto de modificación, actualización y cualquier tipo de cambio, con el fin de tener al final de cada período el presente Estatuto actualizado

REPUBLICA DECOLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN
NIT: 818001468-5

ACUERDO Nº 06 DE 2021
(MAYO 19/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN

ARTÍCULO 603- VIGENCIA Y DEROGATORIAS.- El presente Acuerdo rige a partir de su promulgación y deroga el Acuerdo Rentístico Municipal N°010 del Treinta y Uno (31) de Diciembre de 2017.

PARAGRAFO: Mediante proposición hecha por la honorable **YINETH CECILIA MATURIN,** se realizara actualización de base de datos, socialización y acompañamiento a comerciantes para garantizar el uso efectivo de este instrumento.

Dado en el Honorable Concejo Municipal Del Medio San Juan, a los 19 días del mes mayo del año 2021

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

CANTALICIO RENTERIA
Presidente Concejo

KAREN ROSIRIS MURILLO MENA
Secretaria General Concejo

Ponente: MILTON JOSE MARTINEZ MURIILO
Partido: Liberal Colombiano